



RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN, EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DEPORTIVAS, DE REGLAMENTOS DE UNA ENTIDAD INSCRITA

Visto el escrito de **D. Pablo Burillo Cabañero** en representación de la **FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA-LA MANCHA**, por el que se solicita la inscripción, en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, de la modificación de los Reglamentos Técnico y de Estructura y Funcionamiento Interno, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: La FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA-LA MANCHA, se halla inscrita en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, en virtud de Resolución de la Dirección General de Deportes, con el **FD01818**.

SEGUNDO: Recibido registro electrónico solicitando la inscripción de la modificación de Estatutos y Reglamentos de la Federación en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, se acompañan los siguientes documentos:

- Certificado que acredita que las modificaciones y adaptaciones que se solicitan inscribir, han cumplido con las disposiciones aplicables.
- Copia del Acta de la Asamblea General de fecha 28 de marzo de 2026, que contiene las modificaciones aprobadas.
- Copia de los Reglamentos.

TERCERO: Con carácter previo a esta resolución, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha emitió informe, sobre la adecuación de éstos al contenido de la Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.

A los anteriores Antecedentes de Hecho, les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El artículo 10 del Decreto 110/1996 de 23 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha, atribuye la competencia para la aprobación o denegación de la inscripción en el mismo, al Director General de Juventud y Deportes, mediante resolución motivada.

SEGUNDO: La solicitud de inscripción de modificación y la documentación que se adjunta, cumple los requisitos establecidos por el artículo 6 del Decreto 109/1996 y la Orden de 3 de julio de 2008 de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.





Castilla-La Mancha

Por todo lo anterior, HE RESUELTO:

Inscribir en el Registro de Entidades Deportivas la modificación de los Reglamentos Técnico y de Estructura y Funcionamiento Interno, aprobados por la Asamblea General de la FEDERACIÓN DE FÚTBOL DE CASTILLA-LA MANCHA con número de inscripción FD01818.

La presente resolución no agota la vía administrativa y, contra la misma, cabe interponer recurso de alzada ante el titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, en el plazo de 1 mes, en base a los artículos 30, 31, 21 y 122 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUVENTUD Y DEPORTES

Documento Firmado Electrónicamente
Código Seguro de Verificación (CSV): 65E4D872FAEDEBEDCF6C69
Verificable en sede electrónica: www.jccm.es/viad



REGLAMENTO TECNICO DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE CASTILLA LA MANCHA

TITULO I

FINALIDAD DEPORTIVA Y FUNCIONES DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE CASTILLA LA MANCHA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. La finalidad deportiva de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha (en adelante FFCM) es la que se enumera en el artículo 3º de sus Estatutos.

Artículo 2º. Son funciones de la FFCM las que se detallan en el artículo 4º de sus Estatutos.

TITULO II

DE SUS AFILIADOS

CAPITULO 1º

DE LOS CLUBS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

Artículo 3º. Son clubs deportivos y asociaciones deportivas, las entidades a las que se refiere el Título III, Capítulo 2º "De los Clubs y Asociaciones Deportivas", de los Estatutos de la FFCM y el Título IV "De los Clubs y Asociaciones Deportivas", de este Reglamento Técnico.

CAPITULO 2º

DE LOS FUTBOLISTAS

Artículo 4º. Son futbolistas, las personas a las que se refiere el Título III, Capítulo 3º "De los futbolistas", de los Estatutos de la FFCM y el Título V "De los Futbolistas", de este Reglamento Técnico.

CAPITULO 3º

DE LOS ARBITROS

Artículo 5º. Son árbitros, las personas a las que se refiere el Título IV, Capítulo 4º "De los Órganos Técnicos", Sección 1ª "Del Comité de Árbitros", de los Estatutos de la FFCM

CAPITULO 4º

DE LOS ENTRENADORES

Artículo 6º. Son entrenadores, las personas a las que se refiere el Título IV, Capítulo 4º "De los Órganos Técnicos", Sección 2ª "Del Comité de Entrenadores", de los Estatutos de la FFCM.



TITULO III

DE LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS

Artículo 7º. Las disciplinas deportivas asumidas por la FFCM son las que se enumeran en el art. 7º de sus Estatutos.

TITULO IV

DE LOS CLUBS Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8º. 1.- Los clubs deportivos y asociaciones deportivas afiliadas a la FFCM se rigen por la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y las disposiciones que dicte la Junta de Comunidades en su desarrollo, por el Decreto 111/1996 de 23 de Julio o norma que lo sustituya, por sus Estatutos y Reglamentos específicos y por los acuerdos de sus órganos de gobierno.

2.- Se rigen, asimismo, por las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FFCM y RFEF.

3.- A los efectos de su reconocimiento legal los clubs y las asociaciones deportivas deberán inscribirse en la sección correspondiente del Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha.

Artículo 9º. 1.- Los clubs y asociaciones deportivas que deseen participar en competiciones oficiales deberán estar afiliados obligatoriamente en la FFCM.

2.- La solicitud de tal afiliación, que necesariamente contendrá el consentimiento de uso y tratamiento de sus datos a los solos efectos del cumplimiento de los fines federativos, habrá de formalizarse ante la FFCM, a través del sistema habilitado para ello, acompañando la siguiente documentación:

- a) Copia de sus estatutos.
- b) Composición de la Junta Directiva. De todos ellos deberán expresar los nombres y apellidos, cargos, domicilios, teléfonos y número de D.N.I. de cada uno de ellos, además del domicilio social, E-mail, teléfono de la entidad y número de fax si lo hubiera.
- c) Firmas reconocidas del Presidente y Secretario, así como de las personas autorizadas para obligar a la sociedad, y sello de ésta.
- d) Acreditación de su propiedad o en mérito de un título de cesión o arrendamiento de su terreno de juego, que deberá reunir las condiciones mínimas reglamentariamente exigidas, con expresión de su lugar de emplazamiento, medidas, aforo y demás circunstancias.
- e) Descripción del uniforme deportivo de sus futbolistas, con indicación de sus colores exactos.
- f) Relación de los socios fundadores que figuran en el Libro de Registro.
- g) Resguardos de la cuota de inscripción y del depósito federativo realizados en las cuantías establecidas por la Asamblea General de la FFCM para poder obtener la inscripción.



3.- Examinadas por la FFCM la solicitud de afiliación y la documentación correspondiente, ésta trasladará al órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes la documentación adecuada para que el club solicite la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha, y lo comunicará a la RFEF.

Artículo 10º. Los clubs y asociaciones deportivas constituidos de acuerdo con lo que establece la Ley 5/2015, de 26 de marzo de la Actividad Física y el Deporte, y las disposiciones del Decreto 111/1996 de 23 de julio, inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha, y su funcionamiento se ajuste a lo que prevén las normas legales aplicables, podrán ser declarados instituciones privadas de carácter cultural, o reconocidos de utilidad pública por la administración competente.

Artículo 11º. La denominación de los clubs y asociaciones deportivas no podrá ser idéntica a la de otros ya registrados, ni tan similar que pueda inducir a confusión con los clubs ya reconocidos.

La denominación deberá ser congruente con el contenido de sus fines estatutarios, no pudiéndose utilizar expresiones referentes a valores nacionales ni tampoco nombres que puedan inducir a confusión con organismos oficiales. Si se utilizasen nombres relativos a demarcaciones territoriales, habrá que añadir un patronímico específico diferenciador del club o asociación respecto de otros que pueden constituirse en el mismo ámbito geográfico.

En ningún caso, podrán utilizarse los símbolos y los emblemas olímpicos y de otras entidades sin la autorización de los mismos y de los organismos pertinentes.

Artículo 12º. 1.- Todo club de nueva creación quedará adscrito, una vez cumplidos los requisitos que establece el artículo 9, a la última categoría o división dentro del campeonato al que se adscriba, atendiendo a su situación geográfica.

2.- En ningún caso podrán ostentar el nombre de otro que hubiera sido expulsado, hasta transcurridos al menos cinco años; si la causa de tal expulsión hubiese sido la falta de pago, será preciso, desde luego, satisfacer la deuda para utilizar su denominación.

Artículo 13º. 1.- Son derechos de los clubs:

- a) Tomar parte en las competiciones oficiales que organice la FFCM, RFEF o Ligas Adheridas, así como en las Fases superiores a que tengan derecho en mérito a sus clasificaciones, y jugar partidos no oficiales con otros clubs federados o con equipos extranjeros, de conformidad con las disposiciones reglamentarias.
- b) Participar con voz y voto en las asambleas generales de la FFCM, de acuerdo con los Estatutos y Reglamentos federativos y siempre que ostenten la representación en tal órgano de gobierno.
- c) Acudir a los órganos competentes para instar el cumplimiento de los compromisos u obligaciones reglamentarias o contractuales derivados de sus relaciones deportivas.
- d) Elevar, ante aquellos mismos órganos, las consultas, reclamaciones o peticiones que convenga a su derecho o a su interés e interponer los recursos que reglamentariamente procedan.

2.- Son obligaciones de los clubs.

- a) Cumplir las normas y disposiciones del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes así como los Estatutos y Reglamentos federativos y los acuerdos de





sus órganos de gobierno adoptados validamente en el ámbito de sus competencias, y las contenidas en sus propios Estatutos, debidamente registrados.

- b) Acatar la autoridad de los órganos deportivos competentes, los acuerdos, órdenes o instrucciones de los mismos y el cumplimiento, en su caso, de las sanciones que les sean impuestas.
- c) Contribuir al sostén de las cargas económicas de la FFCM mediante las aportaciones ordinarias o extraordinarias que establezcan los Estatutos y Reglamentos Federativos o acuerden validamente sus órganos de gobierno o administración en el ámbito de sus competencias, así como el sostenimiento de la Mutualidad de Futbolistas Españoles, según corresponda en función de su clase, satisfaciendo sus cuotas.
- d) Pagar, puntualmente y en su totalidad:
 - Las prestaciones, honorarios, importe económico de los recibos arbitrales por todos los conceptos, indemnizaciones y demás obligaciones económicas previstas estatutaria o reglamentariamente, establecida por los órganos competentes, o declaradas exigibles por los de orden jurisdiccional.
 - Las deudas contraídas, y vencidas, con la FFCM, con la RFEF o con otros clubs. Cuando un club desaparezca o deje de competir sin liquidar las deudas antedichas, la obligación en el pago recaerá sobre el club de nueva creación que con independencia de su denominación, comparta alguna de las siguientes circunstancias con el club desaparecido o que haya dejado de competir:
 - Que dispute partidos en el mismo campo o terreno de juego, incluso en el supuesto de que variara su denominación.
 - Que disponga del mismo domicilio social.
 - Que alguno de los fundadores o directivos del nuevo club, lo fuera del club desaparecido.
 - Que el club de nueva creación y el desaparecido tengan la misma estructura deportiva de base.
 - Que utilice una equipación de juego igual o similar.
 - Que utilice un escudo similar.
 En general, cualquier indicio que induzca a la confusión entre ambos clubes y cuando exista similitud o identidad objetiva y subjetiva entre ambos clubes.
- e) Contribuir al cumplimiento de las actividades federativas, tanto deportivas como de participación en órganos directivos, representativos u otros, cuando corresponda.
- f) Comunicar o notificar a la FFCM, y también a los órganos de la Administración deportiva de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, todos aquellos actos o datos que prevé la Ley del Deporte en Castilla La Mancha o se establezcan reglamentariamente y, en todo caso, los siguientes:
 - Cambios del domicilio social
 - Modificaciones o renovaciones de la Junta Directiva
 - Modificaciones o revisiones de los Estatutos o Reglamentos.
 Tales cambios y/o modificaciones no surtirán plenos efectos hasta que no consten inscritos en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha.
- g) Poner a disposición federativa sus terrenos de juego, en los casos que previenen los Estatutos federativos.
- h) Colaborar con los órganos superiores, contestando puntualmente las comunicaciones que reciban y facilitando cuantos datos se les soliciten.
- i) Remitir a la FFCM, copia registrada de sus Estatutos y en su caso, modificaciones.
- j) Participar activamente en las competiciones que organice la FFCM.

- k) Mantener, de modo ejemplar, la disciplina deportiva de sus socios, futbolistas y demás personas que integran el club.

3.- Corresponderá a la FFCM, a través de sus órganos, determinar el procedimiento, forma y, en su caso, plazos, para hacerse efectivas las obligaciones que establece el punto 2 del presente artículo; y en caso de incumplimiento, aquella -sin perjuicio de las responsabilidades de índole disciplinario que pudieran deducirse y de las demás consecuencias derivadas, según las disposiciones estatutarias o reglamentarias, de esta clase de incumplimiento- podrá acordar las medidas que prevé el artículo 69 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Artículo 14º. 1.- Los clubs pueden inscribir tantos futbolistas como deseen, sin que el número de licencias en vigor en cada momento, pueda nunca superar un máximo de 25 por cada uno de sus equipos que militen en las distintas categorías, computándose en dicho número cualquier clase de licencia.

2.- En los Clubs adscritos a Segunda “B” y Tercera División, el número máximo será de veintidós, de entre los cuales no podrá haber más de dieciséis mayores de 23 años debiendo ser el resto menores de la citada edad, computándose las altas y bajas que se pudieran producir a lo largo de la temporada, de tal forma que la plantilla nunca pueda estar compuesta por mas de dieciséis futbolistas mayores de 23 años.

En lo que atañe a los clubes de Segunda B deberán disponer con carácter obligatorio de un número mínimo de diez licencias “P”, desde que finalice el primer plazo de inscripciones hasta final de temporada, siendo este un requisito de participación en la competición. Del mismo modo, será obligatorio tramitar Licencia de carácter profesional a aquellos futbolistas que se encuentren, al tiempo de suscribir la Licencia, en situación de afiliación/alta en la Seguridad Social a cargo del club. El requisito del número de licencias anteriormente dispuesto podrá ser dispensado, en su caso, y bajo circunstancias absolutamente excepcionales acreditadas por la Comisión de Clubes de Segunda “B”, cuya resolución será definitiva y ejecutiva a todos los efectos.

Los clubes que incumplan estas obligaciones reglamentarias incurrirán en responsabilidad que depurarán los órganos disciplinarios federativos competentes en la forma que prevén los Estatutos de la RFEF.

3.- Para las disciplinas de fútbol siete, futbol ocho, fútbol sala y fútbol playa, la cantidad de futbolistas a inscribir, será de 20.

Artículo 15º. Los clubs adquieren, mantienen o pierden su categoría en función a la clasificación final de las competiciones de la temporada y con efectos al término de la misma, siempre que reúnan las demás condiciones que se establezcan por la Asamblea sobre esta materia.

Artículo 16º. Si el club que logre el ascenso a una categoría superior no dispone de un campo o pabellón de juego, o no lo tenga en las condiciones señaladas para aquella categoría, no podrá adquirirla. No obstante, tratándose del segundo supuesto podrá concedérsele un plazo de un año para que acondicione su instalación; pasado dicho plazo sin haberlo realizado, será excluido automáticamente de la categoría si no dispusiera de otro campo acondicionado.



Artículo 17º. Si un club, antes o después del comienzo de la temporada quedase sin campo o no fuese posible utilizarlo por suspensión federativa o fuerza mayor, en uno u otro caso, podrá ser autorizado para jugar en el de un tercero que reúna las condiciones de su categoría, previo acuerdo con el titular; si no lo hubiera o no fuese posible, actuará en el que designe el órgano competente.

Artículo 18º. En las categorías que tengan correlación promocional de ascenso a la última División Nacional, se ingresarán por méritos deportivos ganados en los partidos o competiciones que directa o proporcionalmente clasifiquen para el paso de la inferior a la inmediata superior, o por ascenso automático en los casos en que así se establezca.

CAPITULO 2º

DE LA INTERRELACION ENTRE CLUBS Y EQUIPOS DEPENDIENTES Y CLUBS FILIALES

SECCION 1ª

CLUBS Y EQUIPOS DEPENDIENTES

Artículo 19º. Se entiende por equipos dependientes de un club los que conforman su propia estructura estando adscritos a divisiones o categorías distintas e inferiores.

Artículo 20º. Los clubs podrán tener uno o más equipos dependientes compitiendo en categorías o divisiones territoriales promocionales siempre que participen, a ser posible, en grupos distintos, y sea expresamente autorizado por el órgano competente, según las características geográficas y técnicas.

Artículo 21º. Si el club principal y alguno de sus equipos dependientes utilizasen el mismo terreno de juego, se autorizará a adelantar en veinticuatro horas los partidos oficiales en que intervenga el segundo, salvo que el órgano disciplinario disponga, motivadamente, lo contrario.

Artículo 22º. Para los clubs que tengan equipos dependientes, según define el artículo 19 del presente Reglamento, regirán las siguientes normas en lo referente a la alineación de futbolistas:

1. Los futbolistas menores de veintitrés años (veinticinco en caso de los porteros), podrán intervenir en categoría o división superior y retornar a la de origen, en el transcurso de la temporada, sin ninguna clase de limitaciones, salvo las que a continuación se indican:

En la modalidad principal:

- a) Los futbolistas con licencias “PB”, “B”, “AL” e “I”, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, con la licencia que originariamente les fue expedida, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
- b) Los futbolistas cadetes, con quince años cumplidos, pueden alinearse en competiciones de Juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente. Si, por el contrario, tuvieran catorce años, sólo podrán hacerlo en las competiciones de Juveniles. De existir varios equipos del club compitiendo en una misma categoría y grupo, la participación de los futbolistas cadetes sólo podrá ser en uno de ellos.



- c) Las licencias "C" e inferiores, facultan para actuar en todos los equipos del club que los tenga inscritos, siempre que lo sean de división superior.

En la especialidad de fútbol sala:

- a) Los futbolistas con licencia de categoría benjamín, alevín, infantil y cadete, podrán alinearse en la categoría inmediatamente superior, siempre que hayan nacido en el año natural posterior a lo establecido como mínimo para cada una de ellas.
 - b)** Los futbolistas cadetes con quince años cumplidos pueden hacerlo en competiciones de juveniles u otra categoría superior, con la licencia que les fue expedida originariamente. Si, por el contrario, tuvieran catorce años, sólo podrán hacerlo en las competiciones de Juveniles. De existir varios equipos del club compitiendo en una misma categoría y grupo, la participación de los futbolistas cadetes sólo podrá ser en uno de ellos.
2. Los que superen dicha edad, estarán sujetos a las prescripciones que establece el artículo 29.

Artículo 23º. 1.- En poblaciones con censo superior a 10.000 habitantes, se autoriza la inscripción y actuación, en la disciplina de fútbol 11, de hasta cuatro futbolistas juveniles y/o cadetes en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines.

En Fútbol 7 y Fútbol Sala se autoriza la inscripción y actuación de hasta dos futbolistas juveniles y/o cadetes en competiciones de aficionados, dos cadetes en juveniles, dos infantiles en cadetes, dos alevines en infantiles, dos benjamines en alevines y dos prebenjamines en benjamines.

2.- En poblaciones con censo inferior a 10.000 habitantes, se autoriza la inscripción y actuación, en la disciplina de fútbol 11, de hasta seis futbolistas juveniles y/o cadetes en competiciones de aficionados, seis cadetes en juveniles, seis infantiles en cadetes, seis alevines en infantiles, seis benjamines en alevines.

En Fútbol 7 y Fútbol Sala se autoriza la inscripción y actuación de hasta cuatro futbolistas juveniles y/o cadetes en competiciones de aficionados, cuatro cadetes en juveniles, cuatro infantiles en cadetes, cuatro alevines en infantiles, cuatro benjamines en alevines y cuatro prebenjamines en benjamines.

3.- En poblaciones con censo inferior a 5.000 habitantes, se autoriza la inscripción y actuación, en la disciplina de fútbol 11, de hasta ocho futbolistas juveniles y/o cadetes en competiciones de aficionados, ocho cadetes en juveniles, ocho infantiles en cadetes, ocho alevines en infantiles, ocho benjamines en alevines.

En Fútbol 7 y Fútbol Sala se autoriza la inscripción y actuación de hasta seis futbolistas juveniles y/o cadetes en competiciones de aficionados, seis cadetes en juveniles, seis infantiles en cadetes, seis alevines en infantiles, seis benjamines en alevines y seis prebenjamines en benjamines.

4.- Se entenderá como tal censo a los fines del presente artículo, el que establezca el padrón municipal correspondiente.

Artículo 24º. En el Fútbol Femenino se autoriza la inscripción y actuación de las futbolistas que cumplan los catorce años entre el 1 de enero y el 30 de junio del año natural de la temporada de que se trate en competiciones de aficionados.



Artículo 25°. Los futbolistas a los que se refiere los artículos anteriores, deberán suscribir la licencia que les corresponda en razón de su edad, aunque el club que los inscriba no tenga equipo de aquella categoría.

SECCION 2ª

CLUBS FILIALES

Artículo 26°. 1.- Los clubs podrán establecer entre sí convenios de filialidad, siempre que pertenezcan a la misma FFCM, que el patrocinador milite en categoría superior a la del patrocinado y que ambos clubs obtengan la expresa autorización de sus Asambleas, extremo éste último que deberá notificarse a la FFCM.

2.- La relación de filialidad sólo podrá convenirse al término de la temporada de que se trate, debiendo formalizarse por escrito firmado por los presidentes de los clubs afectados, que se trasladará a la FFCM, no más tarde de las cuarenta y ocho horas anteriores al inicio del campeonato en que participe el patrocinador.

3.- La situación de filialidad tendrá la duración que se establezca en el correspondiente convenio y se entenderá finalizada a su vencimiento. A tal efecto, no se admitirán convenios que no recojan la duración del mismo, que deberá ser por temporadas completas.

4.- El vínculo de filialidad no podrá resolverse en el transcurso de la temporada y, al término de la que se produzca tal resolución, ésta no enervará, para la inmediatamente siguiente, las consecuencias competicionales derivadas de la condición de patrocinador y filial en que actuaron los clubs.

5.- La relación de filialidad no podrá servir de instrumento para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias, ni para cualquier finalidad distinta de la específica y propia de aquella situación.

6.- Todo eventual pacto que contravenga este espíritu se considerará como interpretación en fraude de ley y, por tanto, radicalmente nulo y por no puesto.

Artículo 27°. 1.- Los clubs filiales no tendrán la misma denominación que la del patrocinador, y éste sólo podrá disponer de uno de aquéllos en cada una de las divisiones de las categorías nacional y territorial, excepto tratándose de las de las últimas categorías de femenino, de juveniles, así como de las inferiores a éstas.

2.- Ningún club filial podrá ser patrocinador de otros.

Artículo 28°. La situación competitiva de los equipos de un club filial quedará siempre subordinada a la de los equipos del club patrocinador, de tal suerte que el descenso de un equipo del club patrocinador a la categoría en la que se encuentre adscrito un equipo de su club filial acarreará el descenso de éste, de manera que no puedan coincidir en la misma categoría.

Idéntica consecuencia se producirá cuando el club o equipo de categoría inferior logre el derecho deportivo de ascenso a la categoría perdida por el superior.

Las vacantes que por las causas anteriores se originen en las distintas categorías o divisiones, serán cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento.

Artículo 29°. El vínculo entre el club patrocinador y los filiales llevará consigo las siguientes consecuencias, en lo que respecta a la alineación de futbolistas:



- a) Los futbolistas podrán alinearse en cualquiera de los equipos que constituyen la cadena del patrocinador, siempre que hayan cumplido la edad requerida en la categoría y que se trate de un equipo superior al que estuvieren inscritos.

Cuando se produzca la circunstancia prevista en el apartado anterior, el futbolista podrá retornar a su club de origen salvo que hubiere intervenido en el superior en diez encuentros de la competición de que se trate, de manera alterna o sucesiva, en cualquiera de las competiciones oficiales en que éste participe, sea cual fuere el tiempo real que hubiesen actuado.

Se exceptúan de este cómputo los futbolistas con licencia “P” en edad juvenil o cadete, y los que tengan licencia de no profesional “J”, “C” e inferiores, en sus diferentes modalidades y género.

- b) Si la intervención de futbolistas de los filiales lo fuera en un equipo del patrocinador, aquéllos deberán ser menores de veintitrés años con la excepción prevista en el apartado c) del presente artículo.
- c) Tratándose de futbolistas con la condición de portero, podrán intervenir en el primer equipo del patrocinador siempre que sean menores de veinticinco años, con independencia de que su licencia sea de profesional o de no profesional.

SECCION 3ª

Artículo 30º. 1.- La posibilidad que otorga los artículos 22 y 29 del presente Reglamento, relativa a que los futbolistas adscritos a equipos dependientes o a clubes filiales puedan intervenir en cualquiera de los equipos del principal o del patrocinador, lo será en uno sólo de los equipos que puedan competir en una misma categoría competicional.

Además, tal posibilidad de poder intervenir en cualquiera de los equipos del principal o del patrocinador, quedará enervada cuando se trate de futbolistas que habiendo estado inscritos por el superior hayan sido dados de baja en éste y formalizado inscripción por el inferior en la misma temporada, salvo que tales bajas e inscripciones se hayan producido antes de que los equipos en los que fueran dados de baja y en los que se inscriban no hayan comenzado las competiciones en las que participen; o cuando tratándose de clubes cuyo primer equipo se encuentre adscrito a categorías no profesionales, se halle suspendido de los servicios federativos.

2.- Tratándose de competiciones distintas a los Campeonatos de Liga, el número de futbolistas que puedan intervenir en un equipo superior, procedentes de filiales o dependientes, no podrá exceder de seis, pero respetándose, en todo caso, lo que dispone el artículo 139.2 del presente Reglamento.

3.- Las edades a las que se contrae el presente Capítulo se entenderán referidas al día 1º de enero de la temporada de que se trate.

CAPITULO 3º

DE LOS CAMBIOS DE DENOMINACION. LAS FUSIONES. ABSORCIONES. LOS ACUERDOS ENTRE CLUBS. LA EXTINCION.

Artículo 31º. Los clubs pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FFCM antes de la finalización de la temporada. En todo caso los efectos se aplicarán para la temporada siguiente.

Excepcionalmente, los clubes podrán solicitar el cambio de denominación de su equipo dependiente que esté adscrito a mayor categoría.



Unicamente a efectos publicitarios, podrá añadirse a la citada denominación, el nombre del patrocinador, comunicándolo previamente a la FFCM para su autorización por el órgano competente de la misma.

Artículo 32º. Los clubs podrán establecer entre sí los pactos o acuerdos en materia deportiva que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las disposiciones vigentes, pero sólo poseerán fuerza de obligar a partir del momento en que se haya notificado la autorización expresa de la FFCM. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FFCM antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 33º. 1.- Un club podrá fusionarse con otro, siempre que ambos estén adscritos a la FFCM y municipio, o a dos de éstos que sean limítrofes.

2.- El club resultante podrá denominarse como cualquiera de los que se integren o bien adoptar un nombre distinto, y se subrogará en todos los derechos y obligaciones de aquéllos, cuya causa fuere anterior a la efectividad de la fusión. Al efecto, deberá aportar la documentación ajustada a lo que establecen las disposiciones vigentes para su constitución, inscripción y afiliación.

3.- En cuanto a su situación competicional, quedará adscrito a la categoría del que la tuviese superior, aplicándose igual criterio en cuanto al resto de los equipos dependientes de los Clubs.

En el supuesto de que hubiese dos o más equipos de una determinada división o categoría, el resto quedarán adscritos a la división o categoría inferior, siempre que en aquélla no figurara otro equipo y no fuera la última; en tal caso, uno o más de ellos deberán descender a la siguiente, de tal forma que, en la temporada en la cuál se produzca la fusión, únicamente se permitirá la adscripción de un equipo en cada división o categoría.

En la última división o categoría competicional se permitirá la participación de dos o más equipos, siempre que figuren adscritos a grupos distintos.

4.- En lo que respecta a futbolistas de los clubs fusionados, se estará a lo que disponen los artículos 59.1 y 2 y 63 del presente Reglamento.

5.- Un club podrá absorber la sección de fútbol sala y/o la de fútbol femenino de otro club, sin que ello implique la alteración del club principal, que continuará con la misma personalidad jurídica que antes de la mencionada absorción.

6.- En todos los casos, las fusiones o absorciones requerirá el acuerdo, en tal sentido, de sus respectivas Asambleas Generales y sólo podrá formalizarse al término de una temporada, para que tenga vigencia a partir de la siguiente.

7.- La participación del club fusionado en las competiciones oficiales, deberá ser expresamente aprobada por la FFCM. A tal efecto, la solicitud, así como la documentación necesaria, deberán obrar en la FFCM antes de la finalización de la temporada y con efectos para la temporada siguiente.

Artículo 34º. Los clubs se extinguen por las causas siguientes:

- a) Por las previstas en sus Estatutos.
- b) Por resolución judicial.
- c) Por la fusión o absorción en otras asociaciones y clubs.
- d) Por la cancelación de su inscripción al Registro de Entidades Deportivas de Castilla La Mancha.



- e) Por las demás causas previstas en el ordenamiento vigente.

CAPITULO 4º

DE LA PUBLICIDAD

Artículo 35º. 1.- Los clubs, siempre que concurra el requisito previo de que así lo acuerde su Asamblea General, están autorizados a que sus futbolistas utilicen publicidad en sus prendas deportivas cuando actúen en cualquier clase de partidos.

2.- La publicidad que exhiban los futbolistas sólo podrá consistir en un emblema o símbolo de marca comercial y, bajo el mismo, palabras o siglas alusivas a aquélla, sin que el tamaño del símbolo pueda exceder de diez y seis centímetros cuadrados, ni de doscientos el de las siglas o palabras.

3.- La publicidad no podrá hacer referencia a ideas políticas o religiosas, ni ser contraria a la Ley, a la moral, a las buenas costumbres o al orden público. Tampoco podrá anunciar bebidas alcohólicas o tabacos y, en ningún caso, alterará los colores o emblemas propios del club.

4.- No se considerará publicidad la exhibición del emblema, símbolo y leyenda de la marca comercial propia del fabricante de la prenda deportiva, siempre y cuando sus dimensiones no excedan, en su conjunto, de una superficie de quince centímetros cuadrados.

5.- Los distintivos o emblemas del club que figuren en las camisetas de los futbolistas, no podrán contener otra leyenda que la denominación de aquél.

6.- Los árbitros consignarán en acta cualquier irregularidad que adviertan en cuanto al cumplimiento de las normas para el uso de publicidad y si se producen, serán sancionados los clubs por el órgano competente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

CAPITULO 5º

DE LAS LIGAS ADHERIDAS HOMOLOGADAS

Artículo 36º. 1.- Según determina el artículo 4 de los Estatutos de la FFCM, podrán organizarse Ligas formadas por clubs afiliados a la FFCM, siempre que estén integrados por los que sean de la misma delegación territorial y sea su objeto la celebración de competiciones anuales de carácter permanente entre ellos.

2.- Tanto su carácter y alcance como el régimen interno de las Ligas de Clubs, quedarán determinados por las normas y reglamentos que libremente adopten, debiendo acatar y respetar en todo caso, los de la FFCM y RFEF, en relación a las cuáles las Ligas de clubs deberán cumplir siempre las obligaciones de carácter general que les incumben. Su dirección corresponderá a sus Comités directivos, pero quedando siempre subordinados a la autoridad de la FFCM la cuál, por tanto, será competente para entender de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de tales Comités.

3.- La Junta Directiva de la FFCM concederá la autorización de la Liga si lo considera beneficioso para el interés deportivo y sus Reglamentos no se aparten de la normativa vigente.



4.- Las Ligas Adheridas así constituidas deberán renovar antes del día 1 de Septiembre de cada año, los datos a que se refiere el apartado 2) y enviarlos a la FFCM; de no hacerlo se entenderán y declararán disueltas.

5.- Las competiciones que organicen las Ligas no tendrán categorías o grupos promocionales, y sus resultados no calificarán en modo alguno para el ingreso de sus clubs en determinada categoría organizada directamente por la FFCM.

TITULO V

DE LOS FUTBOLISTAS

CAPITULO 1º

DE LA CALIFICACION DEPORTIVA DE LOS FUTBOLISTAS

Artículo 37º. 1.- Los futbolistas se clasifican por el carácter profesional o no de su práctica de la actividad futbolística, en profesionales o en no profesionales.

2.- Son futbolistas profesionales, y deberán tramitar licencia tipo “P”, con independencia de la categoría a la que esté adscrito el equipo por el que se inscriban, aquellos que se encuentren dentro del ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales y aquellos que por su práctica deportiva se encuentren en situación de alta en cualesquiera de los Regímenes de la Seguridad Social.

3.- Los futbolistas que se encuentren en una situación distinta a las descritas en el punto anterior, serán no profesionales.

Artículo 38º. Los futbolistas podrán simultanear su licencia con cualquier otra, siempre, desde luego, que posean la pertinente titulación y que dicha simultaneidad no lo sea en el mismo equipo, ni en equipos distintos pero que militen en la misma categoría o en su caso, grupo.

Artículo 39º. Son derechos de los futbolistas:

1.- Los futbolistas tienen derecho a las prestaciones de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles, siempre que estén al corriente de sus cuotas.

2.- Corresponden también a los futbolistas, cualquier otro derecho que reconozca la normativa deportiva.

Artículo 40º. Son obligaciones de los futbolistas:

- a) Los futbolistas con licencia a favor de un club no podrán jugar ni entrenarse en equipos de otro, salvo lo establecido en las disposiciones legales y en las que se contienen en el presente Reglamento.

Del incumplimiento de esta disposición serán responsables tanto el futbolista como el club en el que indebidamente intervenga.

- b) Someterse, cuando para ello fuera requerido, a los controles de dopaje que la FFCM determine.
- c) Respetar la autoridad de los/as árbitros y asistentes durante los partidos.
- d) Cualquier otra obligación que establezca la normativa deportiva.



Artículo 41º. 1.- Cuando un equipo inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs a los que anteriormente hubiese estado vinculado el futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

2.- De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría.

3.- El plazo para la reclamación de estos derechos será de 24 meses desde la inscripción del futbolista.

CAPITULO 2º

DE LAS LICENCIAS

Artículo 42º. 1.- Se entiende por inscripción de un futbolista o un técnico su vinculación a un club mediante la formalización de un compromiso o contrato, según los casos, que establezca de mutuo acuerdo tal relación y vinculación.

2.- La licencia de futbolista es el documento expedido por la RFEF y FFCM que le habilita para la práctica de tal deporte como federado, así como su reglamentaria alineación en partidos y competiciones tanto oficiales como no oficiales.

3.- La licencia de técnico, es el documento expedido por la RFEF y FFCM que le habilita para desempeñar las funciones propias de su cargo en el equipo del club por el que se hallen inscritos.

Artículo 43º. Una vez realizada la afiliación a que hace méritos el artículo anterior, las licencias se formalizaran en el original del modelo o formulario federativo, según se trate respectivamente de:

"P" y "PRF": Profesionales y Profesional femenino.

"PFS" y "PRFS": Profesional Fútbol Sala y Profesional fútbol Sala femenino.

"A" y "FA": Aficionados y Aficionado Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

"J" y "FJ": Juveniles y Juvenil Femenino, los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de tres temporadas.

"C" "y FC": Cadetes y Cadete Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de Enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

"I" "y FI": Infantiles e Infantil Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de Enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.



"AL" y "FAI": Alevines y Alevín Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

"B" y "FB": Benjamines y Benjamín Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de Enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

"PB" y "FPb": Prebenjamines y Prebenjamín Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

"DB" y "DBF": Debutante y Debutante Femenino; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

"AS" y "ASF": Aficionados Sala y Aficionados Sala Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

"JS" y "JSF": Juveniles Sala y Juveniles Sala Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

"CS" y "CSF": Cadetes Sala y Cadetes Sala Femenino, lo que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.

"IS" e "ISF": Infantiles Sala e Infantiles Sala Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

"SA" y "SAF": Alevines Sala y Alevines Sala Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

"BS" y "BSF": Benjamines Sala y Benjamines Sala Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

"PS" y "PSF": Prebenjamines Sala y Prebenjamines Sala Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

"DBS" y "DBFS": Debutante Sala y Debutante Femenino Sala; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

"AP" y "APF": Aficionados Playa y Aficionados Playa Femenino, los que cumplan veinte años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate.

"JP" y "JPF": Juveniles Playa y Juveniles Playa Femenino los que cumplan diecisiete años a partir del 1º de enero de la temporada de que se trate, durante un total de 3 temporadas.

"CP" y "CPF": Cadetes Playa y Cadetes Playa Femenino, los que cumplan quince años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los dieciséis.



“IP” e “IPF”: Infantiles Playa e Infantiles Playa Femenino, los que cumplan trece años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los catorce.

“ALP” y “ALPF”: Alevines Playa y Alevines Playa Femenino, los que cumplan once años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los doce.

“BP” y “BPF”: Benjamines Playa y Benjamines Playa Femenino, los que cumplan nueve años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los diez.

“PBP” y “PBPF”: Prebenjamines Playa y Prebenjamines Playa Femenino, los que cumplan siete años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los ocho.

“PFP”: Profesional Fútbol Playa.

“PRFP”: Profesional Fútbol Playa femenino.

“DBP” y “DBFP”: Debutante Playa y Debutante Femenino Playa; los que cumplan cinco años a partir del 1º de enero de la temporada en curso, hasta el 31 de diciembre del año natural en que cumplan los seis.

Igualmente podrá haber otras licencias en categorías promocionales o especiales, para torneos cerrados con características propias y que podrán disponer de una reglamentación complementaria, de acuerdo con los fines de la competición de que se trate.

Artículo 44º. 1.- Las licencias se formalizarán a través del sistema electrónico habilitado por la FFCM, en el modelo oficial normalizado y debidamente numerado, con código de barras que será generado a través del sistema automatizado que la FFCM establezca.

2.- Los clubs abonarán a la RFEF, al inicio de cada temporada, las cantidades establecidas en concepto de derechos por las licencias de sus futbolistas profesionales, tanto si son de nueva inscripción como en situación de contrato en vigor.

Artículo 45º. 1.- En la solicitud de licencia deberá constar:

- a) Nombre, apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento del futbolista.
- b) Domicilio, residencia y profesión.
- c) Número de D.N.I., excepto en las categorías Infantil, Alevín, Benjamín y Prebenjamín.
- d) Club a favor del cuál desea inscribirse y número de su identificación, con especificación del equipo en el que vaya a integrarse.
- e) Club por el que estuvo últimamente inscrito.
- f) Fecha de caducidad del reconocimiento médico.
- g) Fecha y firma del futbolista.
- h) Firma del secretario del club y sello de éste.
- i) Cualesquiera otras circunstancias que determine la RFEF o, en su caso, la FFCM.
- j) Fotografías recientes del futbolista, en el número que se solicite.
- k) Correo electrónico de contacto del futbolista.
- l) Teléfono de contacto.

Artículo 46º. Los futbolistas deberán acompañar, con su demanda de licencia, fotocopia del D.N.I. Tratándose de menores de edad adjuntarán, el citado documento o, en su defecto, certificación



oficial de nacimiento, y en cualquier caso, y hasta que alcance la mayoría de edad, autorización librada por el padre, madre o tutor.

Artículo 47º. La falta de veracidad en los datos que deben consignarse en las demandas de licencia, será sancionada en la forma que determine el Reglamento Disciplinario.

Artículo 48º. 1.- Una vez suscrita solicitud de licencia, el titular de la misma deberá someterse a un reconocimiento médico en la forma que determine la FFCM, que podrá ser de aptitud cardiovascular básico (para los que tengan 35 o menos años) y avanzado (para los futbolistas que superen dicha edad), u otro que establezca la FFCM, según la categoría, y, desde luego, con anterioridad a la participación del futbolista en cualquier competición.

Su negativa a cumplir aquel requisito no le eximirá, en ningún caso, de las obligaciones contraídas como consecuencia de aquella solicitud.

En las licencias deberá quedar reflejada la fecha de caducidad de tal reconocimiento y el club vendrá obligado, cuando aquélla esté próxima, a llevar a cabo las gestiones pertinentes para que se practique uno nuevo en la forma reglamentariamente establecida.

2.- La realización del reconocimiento médico a que hace méritos el apartado anterior, será opcional en las ligas adheridas y locales que la FFCM determine a través de las Bases y normas de dichas competiciones, pudiendo suplirse, pudiendo suplirse tal reconocimiento médico si así se determina en dichas Bases y normas de competición, con un informe médico de aptitud para la práctica del deporte y/o documento de responsabilidad, en su caso, del padre/madre o tutor del futbolista.

Artículo 49º. 1.- Una vez que los formularios estén debidamente cumplimentados, los clubs los tramitarán a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, tratándose de futbolistas profesionales pertenecientes a equipos afiliados a la misma, y a la FFCM en los demás casos, adjuntando la documentación que proceda y abonando, al propio tiempo los derechos correspondientes y la cuota de la Mutualidad.

En el supuesto de renovación de licencias, los referidos derechos serán satisfechos en el momento de presentar las listas o relaciones de los futbolistas que siguen vinculados a la entidad.

2.- Los formularios de solicitud de licencia perderán su validez y no serán admitidos si se tramitan habiendo transcurrido más de quince días desde que se firmaron.

Artículo 50º. No se tramitará ninguna clase de licencia ni se aceptarán renovaciones de éstas, a aquellos clubes, futbolistas, entrenadores, árbitros, etc., que tuvieran pendiente alguna deuda con la FFCM, o RFEF y, en el supuesto caso de haberse tramitado podrán ser suspendidos sus efectos cuando la deuda hubiera sido detectada, comprobada y denunciada al órgano disciplinario competente.

Artículo 51º. 1.- Después de comprobar que las demandas de licencia han sido debidamente formalizadas, la FFCM tramitará las licencias y remitirá a la RFEF, los datos informatizados, dentro de los quince días siguientes al de su presentación.

2.- La RFEF, en base a los datos recibidos, notificará a la FFCM, dentro de los diez días siguientes, la validez o no de las licencias.

3.- En cuanto a las licencias de los futbolistas no profesionales de equipos que militen en categoría estatal, la competencia para expedirlas corresponderá a la RFEF.



Artículo 52°. 1.- No serán válidas las solicitudes de licencia que sean incompletas o defectuosas, estén enmendadas o adolezcan de cualquier otro vicio, ni tampoco aquellas cuyas fotografías ofrezcan dudas sobre la identidad del interesado.

2.- Cuando se devuelvan las que contenga esta clase de deficiencias, se hará expresa mención de las mismas, al objeto de que el club formalice una nueva, subsanando los defectos advertidos.

Artículo 53°. La licencia definitiva del futbolista y técnico es el documento que confirma su inscripción por un equipo de un club. A través de tal inscripción, se obliga a aceptar los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones de la FFCM, así como de la RFEF, FIFA y UEFA.

Artículo 54°. Las licencias tendrán la misma duración que el compromiso, sea o no contractual, del futbolista con el club, salvo que concurra cualquiera de las causas de extinción previstas en la legislación vigente para los futbolistas profesionales o las que reglamentariamente se prevén en relación con los que no poseen aquella cualidad.

Artículo 55°. 1.- Corresponden a los clubs la plena responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de no haberse presentado las demandas de licencia o extendido los contratos en debida forma y, por tanto, el despacho de una licencia nunca convalida la inscripción del futbolista si la demanda adolece de vicio de nulidad.

2.- La convalidación de una licencia defectuosa, después de subsanados sus eventuales vicios, otorga plena validez a aquella, con efectos desde la subsanación, salvo cuando produzcan efectos favorables al club, en cuyo caso, los efectos lo serán desde la expedición de la originaria, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otros.

CAPITULO 3°

DEL PERIODO DE SOLICITUD DE LICENCIAS

Artículo 56°. 1.- El período de solicitud de licencias de futbolistas comenzará cada temporada, el día 1° de julio y concluirá el 16 de mayo del año siguiente.

2.- Los clubs podrán solicitar y obtener licencia de futbolistas, a lo largo de la temporada, siempre antes de la finalización de la jornada laboral de la FFCM del último día hábil anterior a la jornada de que se trate, y precluyendo tal derecho respecto de las cuatro últimas jornadas de la competición en que participen.

3.- En las competiciones de ámbito nacional, el período de solicitud de licencias será el que establezca la RFEF.

4.- La FFCM no podrá expedir licencias a favor de los equipos adscritos a la Liga Nacional de Fútbol Profesional fuera de los períodos de inscripción a que hace méritos el punto 3 del presente artículo; si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la Liga a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el Reglamento General de la RFEF.

5.- Idéntico impedimento tendrá la FFCM en cuanto a las licencias de los equipos adscritos a competiciones de ámbito nacional. Si se tratare de tales períodos, se precisará el informe favorable de la RFEF a fin de que se respete el cupo de futbolistas que establece el Reglamento General de la RFEF.



6.- Los periodos de inscripción concluirán a la finalización de la jornada laboral de la FFCM del último día habilitado a tal efecto.

Artículo 57º. La FFCM habilitará el sistema electrónico para la tramitación on line de las licencias de los futbolistas en competiciones de ámbito territorial. Los clubs abonarán a ésta los derechos que para los mismos se establezcan en el momento de su adquisición, no admitiéndose devolución de los sobrantes de la temporada anterior.

En lo que respecta a las categorías de ámbito estatal, se estará en lo que en tal caso dispone la RFEF.

CAPITULO 4º

DE LOS EFECTOS DE LAS LICENCIAS

Artículo 58º. 1.- La primera licencia de un futbolista se efectuará por el club que desee; las sucesivas se ajustarán a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

2.- Los futbolistas no profesionales quedarán afectados a su régimen peculiar respectivo.

Artículo 59º. 1.- En caso de fusión de dos o más clubs, los futbolistas y técnicos inscritos por cualquiera de ellos con licencia no profesional o inferior y, asimismo, de fútbol sala, fútbol playa, fútbol femenino y femenino base, quedarán en libertad de continuar o no en el club que resulte de la fusión, opción que podrán ejercer en el plazo de ocho días, a contar de la fecha en que aquélla quede registrada en la FFCM. Los que en el indicado término no hubiesen manifestado su deseo de cambiar de club, así como los profesionales que tuvieran inscritos los fusionados, quedarán adscritos al nuevo club y deberán formalizar licencia por éste, que se subrogará en los derechos y obligaciones del anterior al que el interesado pertenecía.

2.- Para la eficacia de lo anteriormente dispuesto, los clubs interesados en la fusión deberán dar a conocer a sus futbolistas y técnicos de aquella clase el texto del apartado precedente, a través de carta certificada, cursada con una antelación mínima de ocho días a la fecha de la comunicación a la FFCM. El incumplimiento de esta obligación no enervará el derecho de opción del futbolista.

3.- En caso de absorción de clubs, las licencias de los futbolistas del club absorbido quedarán canceladas.

Artículo 60º. El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, siempre que sea requerido por éste, a participar en todos los partidos y entrenamientos controlados por la organización federativa en tanto en cuanto unos y otros sean compatibles con los horarios de su ocupación habitual.

Artículo 61º. 1.- Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club y, en el transcurso de una temporada, no podrá ser inscrito y participar en más de tres distintos.

2.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro equipo distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no. Ello sin perjuicio de la limitación establecida en el apartado anterior.

3.- No obstante todo lo anterior, los futbolistas cuya licencia se cancele, no podrán, en el transcurso de la misma temporada, obtener licencia en el mismo equipo del club al que ya estuvieron vinculados.



4.- Los futbolistas de fútbol, fútbol sala y fútbol playa de un mismo club, podrán intervenir en dichas competiciones, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes, sin necesidad de cambiar de licencia, siempre y cuando cumplan con la reglamentación FIFA a este respecto.

Artículo 62°. Cuando sin concurrir alguno de los supuestos reglamentariamente previstos para que un futbolista cambie de club en la misma temporada, y tratándose de la misma disciplina deportiva, aquél formalice solicitud de licencia por otro, incurrirá en duplicidad, que se resolverá, sin perjuicio de las responsabilidades que se pudieran deducir, en favor de la primeramente registrada; si no pudiera establecerse esta prioridad, y tuviera inscrito al futbolista uno de los clubs, se reconocerá a éste su mejor derecho. En cualquier otro caso, se estará a lo que resuelva el órgano federativo de justicia competente.

CAPITULO 5°

DE LA CANCELACION DE LAS LICENCIAS

Artículo 63°. 1.- Son causas de cancelación de las licencias de los futbolistas las siguientes:

- a) Baja concedida por el club
- b) Imposibilidad total permanente del futbolista para actuar en los entrenamientos y/o partidos.
- c) No intervenir el club en competición oficial o retirarse de aquélla en la que participe.
- d) Baja del club por disolución, absorción o expulsión.
- e) Transferencia de los derechos federativos a otro club.
- f) Expiración del contrato o resolución del mismo, tratándose de profesionales.
- g) Acuerdo adoptado por los órganos competentes.
- h) Fusión de los clubs cuando según establece el artículo 59.1 y 2 del presente Reglamento, se trate de futbolistas no profesionales, o de categorías inferiores, o de fútbol sala o femenino, que opten por no seguir inscritos.
- i) Cualquier otra causa de las establecidas específicamente en el presente Reglamento para las diferentes clases de futbolistas.

2.- Tanto el futbolista profesional que finaliza su carrera deportiva al vencimiento de su contrato, como el no profesional que cesa en su actividad, deberán permanecer inscritos durante treinta meses en la RFEF o FFCM, respectivamente, computándose dicho término a partir del día en que el futbolista jugó su último partido oficial.

3.- En cualquier caso, la cancelación de la inscripción tendrá como efecto la anulación de la correspondiente licencia.

Artículo 64°. La cancelación de la licencia resuelve todo vínculo entre el futbolista y el club, permitiendo al primero adscribirse en el que desee, tanto del lugar de su actual residencia como de otro, si bien su alineación estará condicionada a las disposiciones y previsiones establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO 6°

DE LOS FUTBOLISTAS NO PROFESIONALES

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65°. 1.- El futbolista no profesional, al suscribir licencia por un club, se obliga, además de las obligaciones a que se refiere el artículo 60, a no jugar ni entrenarse en equipos de otro club,



salvo que se trate de disciplinas deportivas distintas, siempre que, desde luego, cuente con el consentimiento de su club, o cuando así lo permita las disposiciones legales o el presente ordenamiento.

2.- Del incumplimiento de esta disposición, serán responsables tanto el futbolista como el club en el que indebidamente intervenga.

Artículo 66º. No se podrá exigir a un jugador no profesional que preste en su club servicios o actividades que no se deriven exclusivamente de su condición como tal, salvo el caso que prevé el artículo 38 del presente Reglamento.

Artículo 67º. Los futbolistas no profesionales pueden solicitar licencia "A" sin límite alguno de edad.

Artículo 68º. 1.- Las bajas de futbolistas no profesionales deberán extenderse, por triplicado, en papel oficial del club, con el número y sello de éste, el nº del D.N.I. del interesado y fecha y firma del Presidente de la entidad o su representante legal, mediante documento escrito que deberá obrar en poder de la Federación. Dos de los ejemplares se entregarán a la FFCM junto con la licencia, otro quedará en poder del club y el restante será para el futbolista. Las bajas serán comunicadas a la RFEF por la FFCM, dentro de los siete días siguientes a su firma y perderán su validez transcurrido dicho plazo.

2.- En ningún caso la baja podrá estar sujeta a condición alguna y si se estableciera se tendrá por no puesta.

3.- Cuanto expresan los dos apartados anteriores será sin perjuicio de lo que determina el artículo 71 del presente Reglamento.

4.- Si el club estuviera circunstanciadamente regido por una Comisión Gestora, ésta gozará de facultades para otorgar aquella clase de bajas de jugadores.

Artículo 69º. Cuando un futbolista obtenga la baja, el club que se la otorgue vendrá, además obligado a facilitarle, mediante documento escrito, informe acerca de las sanciones que, en su caso tuviera pendientes de cumplimiento.

SECCION 2ª

DE LAS LICENCIAS

Artículo 70º. Los futbolistas suscribirán, según su edad, la licencia que prevé, en base a aquella, el presente Reglamento.

Artículo 71º. 1.- Los futbolistas con licencia "A" pueden actuar en cualquiera de los equipos de superior categoría del club que los tenga inscritos, salvo que estén condicionados por razón de su edad; éllo será sin perjuicio de los efectos derivados de eventuales Convenios Colectivos suscritos por la Liga Nacional de Fútbol Profesional sobre la alineación de futbolistas de esta clase en clubs adscritos a aquélla y su posible calificación como profesionales.

2.- Los futbolistas con esta clase de licencia quedarán afectos al equipo de su club por dos temporadas, salvo que ambas partes convengan, de mutuo acuerdo, reducir aquel lapso a sólo una, o extenderlo a tres. La duración del compromiso deberá constar expresamente en el recuadro que a tal efecto figura en la licencia, que se presentará en la FFCM.

3.- En el supuesto de que se lleven a cabo aquella clase de acuerdos, al llegar al término de su vencimiento equivaldrán a una baja otorgada por el club que tendrá idénticos efectos que ésta,



sin necesidad de cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Reglamento.

Artículo 72º. Al finalizar el compromiso del futbolista no profesional, el club deberá presentar la demanda de licencia profesional, siempre que el futbolista lo acepte; en caso contrario, éste podrá elegir entre suscribir nueva licencia de no profesional o inscribirse por el club que desee.

Artículo 73º. 1.- Las licencias de los futbolistas no profesionales para la segunda y, en su caso, ulteriores temporadas de compromisos reglamentarios de los interesados se presentarán en la FFCM antes del 20 de Agosto, debidamente relacionadas, por orden alfabético, en el boletín de renovación.

2.- Los clubes podrán efectuar directamente las citadas renovaciones a través del sistema mecanizado que habilite la FFCM. Una vez convalidada la renovación se procederá a emitir la licencia definitiva por parte de la RFEF y/o FFCM para la temporada en curso.

3.- En cualquier caso, el club deberá notificar individualmente a los futbolistas afectados su decisión en relación con los extremos a que se refiere el presente artículo, y en el mismo plazo que en él se establecen.

Artículo 74º. 1.- Los futbolistas con licencia "J" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan diecinueve años, salvo baja concedida por aquél o acuerdo suscrito por ambas partes reduciendo su duración a una o dos temporadas.

Para la reducción de la duración de la licencia "J, el futbolista y el club deberán firmar el recuadro correspondiente a la duración en la licencia.

Llegado el vencimiento, el futbolista quedará en completa libertad sin más trámite.

2.- Al cumplir el futbolista la edad reglamentaria, permanecerá afecto al club como aficionado durante las dos temporadas siguientes, salvo que se dé alguna de las siguientes circunstancias.

- a) Que le sea concedida la baja
- b) Que el club participe únicamente en competiciones juveniles
- c) Que no se presente su licencia a renovación antes del 20 de agosto de cada temporada.

3.- Si el futbolista se negara a firmar la licencia de no profesional, en la parte correspondiente a la firma, deberá figurar la expresión "procede de juvenil".

Artículo 75º. 1.- Los futbolistas con licencia "C" extinguirán su compromiso al finalizar cada temporada, se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan dieciséis años, salvo baja concedida por aquél o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1º de julio y el 20 de agosto de la temporada, enviando copia del mismo a la FFCM.

Llegado el vencimiento, el futbolista quedará en completa libertad sin más trámite.

Artículo 76º. 1.- Los futbolistas con licencia "I", "AL", "B" y "PB" se comprometen, con el club que los inscribe, a permanecer en él hasta la extinción de la licencia que lo será al finalizar la temporada en que cumplan 14, 12, 10 y 8 años, respectivamente, salvo baja concedida por aquél o a solicitud del padre, madre o tutor, que la formalizarán, por escrito dirigido al club, entre el 1º de julio y el 20 de agosto de la temporada, enviando copia del mismo a la FFCM.



Llegado el vencimiento, el futbolista quedará en completa libertad sin más trámite.

Artículo 77º. 1.- Los futbolistas podrán tener duplicidad de licencias en las distintas modalidades deportivas a que hace méritos el artículo 7 de los Estatutos federativos.

2.- Si un futbolista sancionado variase la licencia de una modalidad a otra, deberá cumplir el correctivo pendiente en la nueva modalidad y/o en el nuevo club por el que se inscriba.

3.- Cuando se tenga la duplicidad de licencias a que se refiere el apartado 1, las sanciones impuestas deberán cumplirse tanto en una como en otra disciplina deportiva, salvo las que estatutaria y reglamentariamente se determine que han de cumplirse en la misma competición

4.- Los futbolistas podrán intervenir en las distintas competiciones y en las distintas modalidades, indistintamente, siempre que los partidos se disputen en días diferentes.

Artículo 78º. 1.- Las licencias "F*" a que hace méritos el artículo 43 del presente Reglamento facultan a la mujer para intervenir en competiciones de fútbol, en cualquiera de sus modalidades deportivas, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del presente Reglamento.

2.- Las futbolistas que cumplan los catorce años entre el 1 de enero y el 30 de junio del año natural de la temporada de que se trate y que estén en posesión de cualquiera de las licencias citadas en el apartado anterior, podrán tener al mismo tiempo licencias y/o autorizaciones que permitan su participación en las competiciones de las Escuelas de Fútbol Base. En tal supuesto de duplicidad, serán de aplicación las previsiones contenidas en el artículo anterior.

Artículo 79º. Serán de aplicación a las futbolistas con licencia "F*" las disposiciones contenidas en el artículo 38. Igualmente les serán de aplicación a tal clase de futbolistas, las disposiciones contenidas en los artículos 71 a 77 del presente Reglamento, según se correspondan a su consiguiente edad.

Artículo 80º. 1.- Las futbolistas que cumplan los catorce años entre el 1 de enero y el 30 de junio del año natural de la temporada de que se trate pueden alinearse con su club en competición superior y retornar a la de origen sin ninguna clase de limitación.

2.- Los clubs que no tengan equipos en categoría "FC" e inferiores, podrán fichar futbolistas que cumplan los catorce años entre el 1 de Enero y el 30 de junio del año natural del año natural de la temporada de que se trate, con la clase de licencia que por su edad le corresponda y hacerlas jugar en categoría superior.

3.- Los artículos que no figuran específicamente en esta sección de Fútbol Femenino, se acogerán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

SECCION 3ª

DE LOS CAMBIOS DE RESIDENCIA

Artículo 81º. Sin contenido.

SECCION 4ª

DE LOS FUTBOLISTAS PROCEDENTES DEL EXTERIOR

Artículo 82º. Los Clubs de cualquier categoría territorial (1ª División Autonómica Preferente, 1ª División Autonómica, 2ª División Autonómica, juvenil provincial, ...), podrán inscribir extranjeros sin limitación numérica alguna (salvo la establecida en el artículo 14 del presente reglamento), ni



de edad (salvo la reglamentariamente establecida para poder participar en la competición de que se trate (por ejemplo, en un juvenil provincial)).

Artículo 83º. 1.- Los futbolistas extranjeros comunitarios podrán inscribirse en cualquier categoría o competición, sin ninguna clase de limitaciones y quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los españoles. La inscripción y transferencia internacional de los futbolistas extranjeros comunitarios menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo.

2.- Los futbolistas extranjeros no comunitarios se someterán al siguiente régimen, si bien la inscripción y transferencia internacional de estos futbolistas cuando sean menores de 18 años se ajustará, en todo caso, a lo establecido en el epígrafe 5 del presente artículo:

I) Los futbolistas extranjeros podrán inscribirse sin ninguna clase de limitaciones, tanto en cualesquiera de las divisiones o categorías actuales como en las nuevas que eventualmente pudieran establecerse, siempre y cuando acrediten su residencia legal en España. En caso de que al futbolista le fuera retirada la condición de residente legal en España, la FFCM podrá cancelar la licencia del mismo, por incapacidad sobrevenida.

II) Los futbolistas que se integren dentro del régimen que prevé el apartado anterior, quedarán encuadrados en la organización federativa con idénticos derechos y obligaciones y bajo la misma normativa que los inscritos en base a la regla general.

III) Todos los futbolistas españoles y comunitarios que no hayan nacido en el espacio de la Unión Europea, precisarán autorización de la FFCM para inscribirse, debiendo aportar copia de su DNI o pasaporte en vigor.

IV) Los futbolistas extranjeros no contemplados en el párrafo anterior deberán formular la correspondiente solicitud ante la FFCM, con expresa indicación del club con el que vayan a formalizar su vinculación, aportando documentación acreditativa de su filiación, nacionalidad y permiso de residencia, expresando además las razones que determinaron su estancia y permanencia en España. Las solicitudes tendrán siempre el carácter de individuales.

3.- Los futbolistas que nunca hayan estado inscritos por un club no necesitarán el Certificado Internacional de Transferencia y se ajustarán a lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo. Todo futbolista procedente del exterior necesitará la autorización de la FFCM para inscribirse.

4. Será obligación del futbolista presentar la documentación correspondiente que será una declaración notarial o ante el Secretario General de la FFCM de no haber participado en ninguna asociación adscrita a FIFA, así como una fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.

5. Las transferencias internacionales de jugadores a España se permiten solo cuando el jugador alcanza la edad de 18 años. 1. Se permiten las siguientes cinco excepciones:

a) Si los padres del jugador cambian su domicilio a España por razones no relacionadas con el fútbol.

b) La transferencia se efectúa dentro del territorio de la Unión Europea (UE) o del Espacio Económico Europeo (EEE) y el jugador tiene entre 16 y 18 años de edad. El nuevo club debe cumplir las siguientes obligaciones mínimas:



I. Proporcionar al jugador una formación o entrenamiento futbolístico adecuado que corresponda a los mejores estándares nacionales.

II. Además de la formación o capacitación futbolística, garantizar al jugador una formación académica o escolar, o una formación o educación y capacitación conforme a su vocación, que le permita iniciar una carrera que no sea futbolística en caso de que cese en su actividad de jugador profesional.

III. Tomar todas las previsiones necesarias para asegurar que se asiste al jugador de la mejor manera posible (condiciones óptimas de vivienda en una familia o en un alojamiento del club, puesta a disposición de un tutor en el club, etc.).

c) El jugador vive en su hogar a una distancia menor de 50 km de la frontera nacional, y el club de la asociación vecina está también a una distancia menor de 50 km de la misma frontera en el país vecino. La distancia máxima entre el domicilio del jugador y el del club será de 100 km. En tal caso, el jugador deberá seguir viviendo en su hogar y las dos asociaciones en cuestión deberán otorgar su consentimiento.

d) El jugador debe huir del país del que es natural por motivos específicamente humanitarios que ponen en peligro su vida o su libertad por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social o por su posicionamiento político, sin sus padres y, por tanto, se le permite residir al menos temporalmente en España.

e) El jugador es un estudiante y se muda sin sus padres temporalmente a España por motivos académicos para participar en un programa de intercambio. La duración de la inscripción del jugador en el nuevo club hasta que cumpla los 18 años o hasta el final del programa académico o escolar no podrá superar un año. El nuevo club del jugador solo podrá ser un club exclusivamente aficionado sin un equipo profesional ni relación de derecho, de hecho y/o económica con un club profesional.

6. Las disposiciones de este artículo se aplicarán también a todo jugador que no haya sido previamente inscrito en ningún club y que no haya nacido en España y que no haya vivido en España de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo.

7. Se aplicarán los siguientes principios generales procedimentales:

a) Toda transferencia internacional conforme al apartado 1, toda primera inscripción conforme al apartado 2, así como las primeras inscripciones de jugadores extranjeros menores que hayan vivido de manera ininterrumpida los últimos cinco años como mínimo en España, están sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA a tal efecto si el jugador menor en cuestión ha cumplido diez años. La solicitud de aprobación la presentará la FFCM a través de la RFEF a instancias del nuevo club.

b) Si el jugador menor en cuestión no ha cumplido diez años, las solicitudes detalladas en el párrafo anterior no estarán sujetas a la aprobación de la subcomisión designada por la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA. En cualquier caso, antes de la inscripción, la FFCM comprobará y se asegurará de que, sin lugar a dudas, las circunstancias del jugador se ciñan estrictamente al tenor de las excepciones estipuladas en el apartado 1 del presente artículo o a la regla de cinco años (v. apartados 5.2 y 5.3 a)..

CAPITULO 7º DE LOS FUTBOLISTAS PROFESIONALES



Artículo 84º. 1. El régimen contractual de los futbolistas con licencia “P” se regirá por lo dispuesto en la legislación vigente y por los convenios colectivos que, en su caso, se formalicen.

2. Al margen de las referidas disposiciones y en cuanto no contradigan las mismas, se regirán por lo establecido en el presente Título.

Artículo 85º. La tramitación de licencias para la inscripción en equipos adscritos a categorías profesionales, se ajustará a lo dispuesto en el convenio de coordinación que suscriban la RFEF y la LNFP, y en su defecto, por la normativa deportiva de general aplicación.

Artículo 86º. 1.- Cuando un futbolista profesional haya resuelto unilateralmente su vínculo con un club y desee inscribirse por otro, será requisito necesario, para obtener la nueva licencia, el depósito del importe de la indemnización pactada para tal supuesto con el club de origen, ello a los meros efectos de la expedición de la repetida nueva licencia, y sin que tal obligación constituya prejuzgar cualesquiera aspectos contenciosos derivados de la resolución del vínculo contractual.

Artículo 87º. Cuando se trate de futbolistas inscritos en equipos de Primera y Segunda División, serán de aplicación, en su caso, los acuerdos adoptados por la LNFP y la AFE en materia de resolución contractual anticipada, una vez ratificados por la RFEF.

Artículo 88º. Cuando un equipo inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquélla, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Dicha cantidad se distribuirá proporcionalmente entre los clubs, integrados en la RFEF o en las Federaciones de Ámbito Autonómico integradas en ella, a los que anteriormente hubiese estado vinculado el futbolista, salvo expresa renuncia del derechohabiente, sin que por tal concepto lo sean el club que lo inscriba como profesional ni sus filiales, excepto que hubiere estado adscrito a uno u otros al menos un año.

Artículo 89º. En la especialidad del fútbol Sala la distribución a que hace méritos el artículo anterior, se realizará hasta el club en que el futbolista finalizó la edad juvenil, ésta incluida.

Artículo 90º. De producirse sucesivas inscripciones en un equipo de superior categoría, el nuevo club habrá de abonar la diferencia entre la cantidad depositada y la que correspondiese a la nueva categoría.

Artículo 91º. El plazo para la reclamación de los derechos a que se refieren los dos artículos anteriores, será de 24 meses desde la inscripción del futbolista.

Artículo 92º. Los clubs deberán presentar al Servicio Público de Empleo Estatal u organismo autonómico competente, para su registro, por quintuplicado ejemplar, los contratos que suscriban con futbolistas profesionales; uno de ellos quedará en poder del propio SPEE y los demás corresponderán a las partes, a la RFEF y a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Artículo 93º. Los contratos deberán estar firmados por el Presidente o quien reglamentariamente le sustituya, o legítimamente le represente con poder bastante.

Artículo 94º. Como requisito para formalizar la licencia de futbolistas procedentes del exterior, será preciso entregar la siguiente documentación requisitos:

- a) Ejemplar original, o copia adverada, del contrato suscrito por los clubs interesados.
- b) Fotocopia autenticada del pasaporte del futbolista.



c) Permiso de Residencia y Trabajo en vigor.

Artículo 95°. Si no se hubiere concertado precio, el club deberá presentar certificación expedida por el Secretario General de su Junta Directiva, con el visto bueno del Presidente, acreditativa de dicho extremo, así como fotocopia adwerada del pasaporte del futbolista.

Artículo 96°. El club que desee contratar a un futbolista profesional, deberá comunicar por escrito su intención al club en que aquel se halle adscrito antes de iniciar las negociaciones con el futbolista.

Artículo 97°. Todo futbolista profesional es libre de suscribir contrato con otro club distinto al que pertenece, si el contrato con éste vence dentro del plazo de seis meses; el que no respetare dicho plazo incurrirá en responsabilidad disciplinaria.

Artículo 98°. En ningún caso la validez de un contrato podrá condicionarse a los resultados positivos de un examen médico o a la concesión de un permiso de trabajo.

Artículo 99°. 1. Las eventuales resoluciones bilaterales de los contratos deberán formalizarse documentalmente con las firmas de quienes tengan capacidad o poder bastante para hacerlo, ya sea en nombre propio, ya en representación de cada una de las partes, por quintuplicado ejemplar, que se distribuirán en idéntica forma que prevé el artículo 68.

2. Tratándose de clubs filiales deberá figurar, además, el visto bueno del Presidente y Secretario del club patrocinador

Artículo 100°. Los clubs pueden ceder temporalmente o transferir definitivamente los derechos derivados de la inscripción de sus futbolistas profesionales, siempre que el futbolista preste su conformidad.

Artículo 101°. 1. Cualquier cesión estará sujeta a las mismas disposiciones aplicables a la transferencia de futbolistas, incluidas las estipulaciones sobre indemnización por preparación o formación, u otras análogas, a las que se refiere el artículo 88 del presente ordenamiento.

2. En cualquier caso, el club cedente o transferente, deberá acreditar que no existen cantidades pendientes de pago a otro club, dimanantes de un contrato anterior con el mismo futbolista, en el bien entendido que, existiendo obligaciones económicas no cumplidas, no podrá tramitarse la pretendida nueva licencia hasta que aquéllas se liquiden, se garanticen debidamente o exista acuerdo o transacción entre las partes.

Artículo 102°. El club que suscriba licencia con un futbolista cedido tendrá obligatoriamente que presentar licencia “P” con el correspondiente contrato oficial.

Artículo 103°. 1. La cesión podrá hacerse en los períodos hábiles para solicitud de licencias y la duración mínima de la misma será el tiempo que medie entre el período en que se llevó a efecto y el siguiente.

La duración máxima será hasta el final de la temporada de que se trate, ello sin perjuicio, desde luego, de que puedan llevarse a efecto nuevas cesiones.

2. Las cesiones podrán resolverse antes del término de la duración pactada, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que expresen formalmente su consentimiento el club cedente, el club cesionario y el futbolista cedido.



b) Que el club cedente que interese el retorno del futbolista lo lleve a cabo dentro de los periodos de inscripción previstos en función de la categoría en que milita.

c) Que el equipo cedente tenga cupo libre.

3. Las cesiones serán, en todo caso, a título intransferible.

Artículo 104º. 1. Los clubs pueden transferir los derechos dimanantes de la inscripción y licencia de sus futbolistas en las condiciones que convengan, siempre partiendo de la resolución del contrato originario si lo hubiere y con la conformidad, en todo caso, del futbolista.

En tales supuestos, la alineación por el nuevo club estará condicionada a las disposiciones reglamentarias que la regulan.

2. Cuando una transferencia se convenga por determinada cantidad, ésta deberá expresarse en el documento correspondiente y el futbolista tendrá derecho a un porcentaje que no podrá ser inferior al quince por ciento.

3. Si se estipula el pago aplazado o mediante letras u otros efectos bancarios, el club transferente deberá tomar las medidas conducentes al buen fin del cumplimiento del contrato y será responsable subsidiario de la percepción que corresponda al futbolista.

4. Las disposiciones contenidas en el presente artículo y en el anterior serán sin perjuicio de las que en su caso sean aplicables a los futbolistas adscritos a clubs que participan en competiciones de categoría profesional.

Artículo 105º. Sin contenido.

Artículo 106º. 1. Las licencias de los futbolistas que figuren en la lista con contrato en vigor, quedarán convalidadas para la temporada siguiente, sin más trámite que el de la presentación de aquella en la Liga Nacional de Fútbol Profesional o Federación de ámbito autonómico, para su remisión, previas las observaciones que correspondan, a la RFEF

2. Tratándose de prórrogas acordadas por las partes o de la suscripción de otro contrato, el futbolista interesado deberá suscribir nueva licencia.

Artículo 107º. Los futbolistas profesionales que se hallen libres de compromiso podrán, cuantas veces lo soliciten, ser recalificados como no profesionales y recuperar aquella cualidad. Ello no obstante, un futbolista inscrito como profesional no podrá hacerlo como no profesional hasta que transcurran al menos treinta días después de su último partido con aquella cualidad de profesional.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de lo que establece el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA, cuando éstas se realizan entre distintas Asociaciones Nacionales.

Artículo 108º. La recalificación se acordará previo expediente que se ajustará a los siguientes trámites:

a) El futbolista la solicitará, bien a través de la Federación de ámbito autonómico en la que figure inscrito su último club, bien en la del de nueva inscripción, en cualquiera de los meses de la temporada, debiendo aquella cursarla a la RFEF.

b) La RFEF será la competente para autorizar la recalificación, pudiendo el futbolista de que se trate, inscribirse una vez autorizado, como no profesional, si bien no podrá obtener licencia



profesional en el transcurso de la misma temporada, salvo que su club le hubiese otorgado la baja.

Artículo 109º. En fútbol sala, cuando un equipo de categoría nacional, inscriba a un futbolista con licencia profesional por primera vez estará obligado, como requisito previo para obtener aquella, a depositar en la RFEF la cantidad que corresponda, según la normativa vigente, en función a la división de que se trate.

Artículo 110º. Además de lo preceptuado en el artículo anterior, en la Primera y Segunda División de Fútbol Sala, también serán de aplicación, tanto para la expedición de licencias como para cualquier otra regulación, la contenida en las Normas Reguladoras de estas competiciones aprobadas por la LNFS, siempre que además hayan sido objeto de inclusión en el Convenio que rige las relaciones entre dicha Institución y la RFEF.

TITULO VI

DE LAS COMPETICIONES

CAPITULO 1º

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 111º. 1.- La temporada oficial se iniciará el día 1º de julio de cada año y concluirá el 30 de junio del siguiente.

2.- La Asamblea General Ordinaria a propuesta de la Junta Directiva de la FFCM, acordará las fechas de inicio y finalización de los Campeonatos y Competiciones oficiales establecidas para la temporada de que se trate.

3.- Las competiciones que tengan relación de ascenso y descenso de las organizadas por la RFEF, o califiquen para participar en las mismas, ajustarán sus calendarios a las competiciones de que se trate, de forma que finalicen al menos quince días antes del inicio de éstas.

4.- En casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, la Junta Directiva de la FFCM podrá dar por finalizadas, o bien, suspender total o parcialmente las competiciones que organice, así como anticipar el comienzo de la temporada oficial de juego, o bien prorrogarla, informando al órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes y dando cuenta a la RFEF y a la primera Asamblea General que se celebre.

5.- Si el acuerdo fuera el dar por finalizadas las competiciones, si tal acuerdo lo fuera durante la primera vuelta, se anulará la competición como si la misma no se hubiera celebrado, y en caso de que tal acuerdo se tomara una vez iniciada la segunda vuelta, se mantendrán los resultados obtenidos por los equipos en el momento en que tuvo que finalizarse la competición, respetándose siempre y cuando ello sea posible, las bases de competición en cuanto a los ascensos y descensos que estuvieran previstos en las mismas al principio de la temporada de que se trate y realizándose la clasificación final de acuerdo a lo establecido en este Reglamento, en el bien entendido que en caso de empate entre equipos, se aplicará, dada la excepcionalidad, el coeficiente general, y entendiendo que, las referencias contenidas en las bases de competición como en el presente Reglamento al mejor derecho deportivo siempre irían referidas al conjunto de clubes/equipos que compiten en cada categoría, con independencia del grupo en el que hubieran participado.



CAPITULO 2º

DE LOS TERRENOS DE JUEGO E INSTALACIONES DEPORTIVAS

Artículo 112º. 1.- Los partidos oficiales se celebrarán en terrenos de juego que reúnan las condiciones reglamentarias que se determinan en las reglas de FIFA, autorizadas por el International Football Association Board, lo que deberá aprobar la FFCM.

2.- Si el campo no estuviera inscrito a nombre del club y fuere titular del mismo otra persona física o jurídica, en el correspondiente contrato deberá figurar una cláusula en la que se establezca la condición de que la entidad propietaria no tiene privilegio alguno en la dirección y administración del club de que se trate, y de que se garantiza el derecho específico de la RFEF y de la FFCM a utilizarlo o a designarlo para cualquier encuentro que se desee organizar en el mismo. Si no existiera contrato, bastará la autorización escrita del titular del terreno, en la que deberá constar la condición que se establece en el apartado anterior.

3.- Además de lo que se establece en este Capítulo, los terrenos de juego deberán ajustarse a los establecido en el Título V de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, sobre las infraestructuras para la actividad física y el deporte.

Artículo 113º. 1.- Antes del inicio de la temporada, al inscribirse en la competición de que se trate, los clubs deben notificar el campo y horario donde celebrarán los partidos, sin cuyo requisito no será autorizada su participación en las competiciones, debiendo acompañar fotocopia del contrato para la temporada los clubs que no sean titulares de campo, en caso de considerarlo necesario la Junta Directiva de la FFCM.

2.- En el supuesto de que por estrago u otra causa de fuerza mayor no pudiera un club utilizar su terreno de juego durante uno o más encuentros, solicitará la oportuna autorización federativa para disputarlos en otro campo, previa justificación de los motivos.

Únicamente, en casos excepcionales y cuando los clubs hayan demostrado suficientemente que las gestiones realizadas para disponer de otro terreno de juego resultaron infructuosas, será el Organo competente el que deberá designar el campo, día y hora de los partidos.

Artículo 114º. 1.- El terreno de juego deberá ser un rectángulo de superficie plana y horizontal, de tierra, hierba o material artificial debidamente aprobado por la Federación competente, ajustado a las medidas que determinen las Reglas de Juego.

Así mismo se estará a lo previsto en dichas Reglas en lo referente al marcado del campo; áreas de meta, de "penalty" y de esquina, postes, larguero de las porterías, redes de éstas y banderines, tanto de córner como de los que deban utilizar los asistentes del árbitro, y área técnica, que delimita los movimientos del entrenador, según las disposiciones de la FIFA.

2.- En todos los campos se dispondrá, para su utilización por los asistentes del árbitro, de banderines de tela, color anaranjado uno y amarillo otro, sin bordado ni inscripción alguna, que forme un rectángulo de cuarenta por cincuenta centímetros, adheridos por su lado más estrecho a un palo cilíndrico de dos centímetros de diámetro y sesenta centímetros de largo.

Artículo 115º. Todas las instalaciones deportivas donde se celebren partidos organizados o controlados por la FFCM, deberán reunir las condiciones generales que señala el artículo anterior y, en cualquier caso, deberán contar con vestuarios individuales, uno para cada equipo y otro para el equipo arbitral. Los vestuarios deberán tener ducha con agua corriente, fría y caliente, perchas y luz eléctrica, estando además provistos en el de árbitros, al menos, de una mesa y tres sillas. Asimismo, deberán existir retretes separados de las duchas y, en todo caso, los vestuarios deberán reunir las



condiciones higiénicas necesarias para el uso de todos los deportistas, así como botiquín de urgencias.

Artículo 116°. Para poder participar en las competiciones ordinarias de la FFCM además de reunir las condiciones de los artículos anteriores, procurarán tener el recinto deportivo cerrado con valla o muro exterior, con una altura mínima de dos metros y medio. Esta obligación será inexcusable en las dos primeras categorías territoriales.

Artículo 117°. Los terrenos de juego en que se celebren partidos de competiciones ordinarias de la FFCM, deberán tener las máximas medidas posibles dentro de lo reglamentado y, asimismo, deberán tener algún elemento separador que aisle el público del rectángulo de juego, a una altura no inferior a 120 centímetros y colocado a una distancia aproximada de dos metros y medio de las bandas laterales y cuatro de las de meta. Existirá un paso protegido y destinado, exclusivamente, para la entrada y salida de las personas autorizadas a estar en el interior del recinto deportivo, de modo que transiten separadas del público.

La Junta Directiva de la FFCM podrá dictar, además disposiciones especiales para cada categoría de las competiciones organizadas por ella, dando cuenta de las mismas al Pleno Federativo inmediato.

Artículo 118°. 1.- Los clubes están obligados a informar a la FFCM sobre la situación, medidas, condiciones, aforo y construcciones o modificaciones de sus campos. Siempre que se realice algún cambio, deberán comunicarlo, acompañando un plan de la disposición del terreno de juego y sus instalaciones, después de las obras.

2.- Durante el transcurso de la temporada, queda prohibido alterar las medidas del rectángulo de juego declaradas al principio de la misma, salvo causa de fuerza mayor que deberá comunicarse a la FFCM con la suficiente antelación.

Artículo 119°. La Federación será la competente para inspeccionar campos y los pabellones de juego, al objeto de comprobar si poseen las condiciones requeridas para su división o categoría, elaborando el correspondiente informe sobre el particular.

Si de la inspección resultara la existencia de deficiencias, el club titular será requerido para que las subsane en el plazo de quince días; transcurrido éste sin haberse subsanado las deficiencias, se dará traslado de ello al órgano de disciplina competente para que imponga, en su caso, la sanción que corresponda, otorgándole un nuevo plazo de idéntica duración para proceder a ello; transcurrido éste sin haber realizado la subsanación, no podrán celebrarse partidos de competición oficial en las categorías afectadas.

Artículo 120°. Además de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior, podrán practicarse otras de oficio o a requerimiento fundado de parte. En el segundo supuesto, las diligencias de comprobación deberán efectuarse en los quince días siguientes al de la denuncia abonando los gastos que ello origine el titular del terreno, si aquella fuera cierta, o el requirente, si no lo fuera.

Cuando las deficiencias observadas perturben gravemente el desarrollo de los partidos o haya indicios racionales de que puedan alterar su normal desarrollo, el Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, podrá suspender cautelarmente dicho terreno de juego hasta que se subsanen las deficiencias denunciadas.

Artículo 121°. El Presidente de la FFCM dentro del ámbito de su jurisdicción tendrá acceso al palco presidencial, ocupando un lugar preferente.



Los componentes de la Junta Directiva de la FFCM, los Presidentes del CTACM y CEFCM, así como el Director de la EFCM deberán disponer de palcos o asientos especiales, como los que disponen las demás autoridades.

Tendrán derecho, asimismo a ocupar un lugar en el palco presidencial, los presidentes de los clubes contendientes o sus delegados y los delegados federativos asignados a tales efectos.

Los restantes directivos de la FFCM y los Presidentes de los Comités deberán tener acceso a localidades distinguidas, previamente asignadas para tales circunstancias.

Los titulares de credenciales o carnets expedidos por el CSD, RFEF y FFCM, tendrán derecho a la libre entrada en los campos de clubes federados, en las condiciones que en los mismos se determine.

Artículo 122º. Los clubs podrán celebrar encuentros en campos construidos por empresas privadas o pertenecientes a personas físicas o jurídicas, siempre que la FFCM autorice el contrato suscrito por aquéllos con la entidad propietaria; y, en todo caso, con la condición de que ésta no tenga privilegio alguno en la dirección y administración del club que pretenda utilizar el terreno, y de que en el contrato figure una cláusula que garantice el derecho específico de la RFEF y de la FFCM a utilizar el campo.

CAPITULO 3º

DE LOS PARTIDOS

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 123º. 1.- Todos los encuentros, tanto oficiales como amistosos, se jugarán con arreglo a lo que disponen las Reglas de la "Internacional Board", con las modificaciones que, en su caso, se vayan introduciendo, una vez aprobadas aquéllas por la F.I.F.A., y publicadas oficialmente por la RFEF.

2.- Por lo demás, los partidos se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y en las correspondientes bases de competición, sin perjuicio de las que, especialmente, dicten los organismos competentes con respecto a determinados encuentros y competiciones que, por su ámbito deban celebrarse en condiciones particulares.

3.- La duración de los partidos será:

En Prebenjamines:	40 minutos en 2 tiempos de 20, y 10 de descanso
En Benjamines:	50 minutos en 2 tiempos de 25, y 10 de descanso
En Alevines:	60 minutos en 2 tiempos de 30, y 10 de descanso
En Infantiles:	70 minutos en 2 tiempos de 35, y 10 de descanso
En Cadetes:	80 minutos en 2 tiempos de 40, y 10 de descanso
En Juveniles:	90 minutos en 2 tiempos de 45, y 15 de descanso
En Aficionados:	90 minutos en 2 tiempos de 45, y 15 de descanso
En Sala:	40 minutos en 2 tiempos de 20, y 10 de descanso
En Femenino:	90 minutos en 2 tiempos de 45, y 15 de descanso
En Fútbol-7 Benjamín:	50 minutos en 2 tiempos de 25, y 10 de descanso
En Fútbol-7 Alevín:	60 minutos en 2 tiempos de 30, y 10 de descanso
En Fútbol-8:	60 minutos en 2 tiempos de 30, y 10 de descanso
En Fútbol Playa	36 minutos en 3 tiempos de 12, y 3 de descanso entre cada tiempo



Artículo 124º. 1.- Son competiciones oficiales:

- a) Los correspondientes a los campeonatos que figuren en el plan de competiciones de la FFCM.
- b) Los campeonatos de selecciones territoriales y comarcales si así estuvieran establecidos.
- c) Los que, organizados por la RFEF, pudieran afectar totalmente o parcialmente a la FFCM.
- d) Cualesquiera otros organizados por la FFCM.

Artículo 125º. Los clubes organizadores de partidos oficiales deberán anunciar, a la FFCM y al club visitante, la hora de comienzo de aquéllos. Tales anuncios deberán expresar los nombres de los clubs, categoría de los equipos y competición a que corresponde el encuentro, así como día y hora del mismo. Su incumplimiento se sancionará como corresponda, por el órgano de disciplina competente. No obstante, e independientemente de las sanciones que correspondan para el club infractor, los equipos visitantes, en el supuesto de no haber recibido la información del partido de que se trate, deberán solicitar la misma a la FFCM o a su Delegación Territorial correspondiente.

Artículo 126º. Los equipos contendientes y sus respectivos Delegados deberán estar en los vestuarios una hora antes de la señalada para el comienzo del partido de que se trate, para la exhibición de licencias al árbitro e identificación, en su caso, de los jugadores.

Artículo 127º. 1.- Los clubes deberán disponer de un mínimo de dos y un máximo de tres uniformes oficiales, los cuales serán comunicados a la FFCM con una antelación mínima de quince días al primer partido de competición oficial de cada temporada deportiva.

Los uniformes oficiales deberán ser autorizados por la FFCM y no podrán ser sustituidos durante el transcurso de la temporada.

El árbitro del partido podrá adoptar las medidas necesarias para el correcto cumplimiento de estas disposiciones.

2.- Los futbolistas vestirán el primero de los dos uniformes oficiales de su club. Al dorso de la camiseta figurará, de manera visible, destacada y con suficiente contraste, la numeración del 1 al 25, cuya dimensión será de veinticinco centímetros de altura. De los indicados números, el 1 y el 13, se reservarán siempre a los porteros. El Delegado del equipo deberá indicar al árbitro el número de la alineación que le corresponda, según sean titulares o suplentes.

3.- Idéntica numeración deberá figurar tanto en la parte delantera como en la posterior de cualesquiera prendas deportivas que utilicen los jugadores siempre que permanezcan en el terreno de juego.

4.- Cuando se enfrenten dos equipos cuyos uniformes sean iguales o tan parecidos que induzcan a confusión y así lo requiera el árbitro, cambiará el suyo el que juegue en campo contrario. Si el partido se celebre en campo neutral, lo hará el conjunto de afiliación más reciente.

Artículo 128º. 1.- Los clubs fijarán, libremente, la hora de comienzo de los encuentros que celebren en sus instalaciones, sin perjuicio de las facultades que al respecto son propias del Organismo correspondiente de la FFCM o de lo que los órganos de competición y disciplina dispongan, cuando se trate de casos especiales y justificados.



Por regla general, y salvo acuerdo entre los dos equipos contendientes que deberá ser comunicado a la FFCM en los plazos señalados en el apartado siguiente, no podrán fijarse horas de comienzo de los partidos antes de las 11,00 horas del domingo o festivo fijado para el encuentro en la competición de que se trate, siempre y cuando el equipo visitante deba desplazarse.

2.- Los clubs comunicarán a la FFCM, mediante comunicación fehaciente, los horarios y las eventuales modificaciones de los mismos, con tiempo suficiente, de forma que, como mínimo, tenga conocimiento del citado cambio siete días antes de la fecha de celebración del partido de que se trate.

Respecto al equipo contrario, dicha comunicación deberá realizarse por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido de tales modificaciones y con tiempo suficiente, de forma que, como mínimo, el interesado tenga conocimiento del cambio siete días antes de la fecha fijada para el encuentro en cuestión.

3.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación, asimismo, para todos los equipos adscritos a las competiciones territoriales de fútbol femenino.

4.- De los horarios de los partidos y sus modificaciones, la FFCM dará inmediato traslado al Comité de Árbitros.

Artículo 129º. 1.- Los clubs tienen la facultad de poder modificar la fecha de celebración de encuentros o cambiar el terreno de juego previsto para la celebración de los partidos o permutar el orden de éstos, siempre que cuenten para ello con la necesaria conformidad del equipo contrario mediante escrito firmado por su presidente o persona responsable. Dicha documentación deberá comunicarse a la FFCM de forma que tenga conocimiento siete días antes de la fecha prevista. Todo ello sin perjuicio de las competencias de los órganos competentes de la FFCM.

2.- Para las competiciones de juveniles, cadetes, infantiles, alevines y de fútbol femenino, y tratándose, únicamente, de la modificación de la fecha de celebración de encuentros dentro de una misma jornada, o sea, de sábado a domingo o bien, de domingo a sábado, los clubs deberán atenerse a las disposiciones previstas en el artículo 128.2, que regulan las modificaciones de horario, tanto en lo que afecte a las comunicaciones dirigidas a la FFCM como a los equipos contrarios; no siendo necesaria, por tanto, la previa conformidad del equipo contrario para aquellas competiciones.

3.- Para las competiciones territoriales de aficionados, regirá lo dispuesto en el punto anterior siempre y cuando la hora fijada para el partido que se cambie de domingo al sábado sea después de las 17,00 horas (salvo que éste sea festivo) y de las 11,00 horas en los partidos que se cambien del sábado a domingo.

Tampoco será precisa la conformidad del equipo contrario cuando la modificación se trate de domingo a sábado y la distancia a recorrer por el equipo visitante sea inferior a cien kilómetros, y la hora de comienzo del partido se fije a partir de las 16,00 horas.

Además habrá de estarse a lo preceptuado en el artículo siguiente.

4.- En todas las competiciones y salvo acuerdo entre ambos equipos contendientes, que habrá de ser comunicado a la FFCM en los plazos establecidos en el número 2 del artículo anterior, no se autorizarán modificaciones de la fecha de celebración de encuentros al sábado antes de las 15,30 horas, excepto cuando éste sea festivo.

5.- El órgano competente de la FFCM podrá, ponderando la concurrencia de especiales circunstancias y a solicitud de uno de los clubs contendientes, con la necesaria conformidad por escrito del equipo oponente, autorizar que se adelante o retrase un determinado encuentro. La



solicitud deberá obrar en la FFCM no más tarde de los siete días previos a aquél en que deba jugarse el partido.

Artículo 130°. 1.- El comienzo de los partidos se determinará con el margen necesario para que puedan jugarse con luz natural suficiente, no autorizándose que se inicien más tarde de dos horas antes de la puesta de sol, salvo que se disponga de un sistema de iluminación adecuado, debidamente aprobado por la FFCM, sancionándose, en caso de infracción, como corresponda por el órgano competente.

2.- Los clubs que poseyendo un sistema de iluminación adecuado y aprobado federativamente, deseen celebrar partidos cuyo inicio sea más tarde de las 20 horas, precisarán la conformidad por escrito del equipo contrario. La solicitud deberá obrar en la FFCM no más tarde de los siete días previos a aquél en que deba jugarse el partido.

Artículo 131°. 1.- Los clubs tienen la obligación de que los terrenos de juego e instalaciones deportivas donde organicen sus partidos, se encuentren debida y reglamentariamente acondicionadas y señalizados para la celebración de partidos absteniéndose de alterar sus condiciones naturales.

2.- En caso de que las mismas se hubieran modificado por causa o accidente fortuitos, con notorio perjuicio para el desarrollo normal de los partidos deberá procederse para su arreglo y acondicionamiento.

3.- Si las malas condiciones del terreno de juego o las instalaciones en general, bien fuesen imputables a la omisión de la obligación que establece el apartado anterior, bien lo fueren a una dolosa alteración de las mismas, determinasen que el árbitro decretara la suspensión del encuentro el órgano disciplinario competente, resolverá al efecto.

Artículo 132°. 1.- Los balones que se utilicen en partidos de competición deberán reunir las condiciones, peso, medidas y presión que determinan las reglas de juego, y el club titular del campo donde el partido se celebre habrá de tener tres de aquéllos dispuestos para el juego, debidamente controlados por el árbitro.

2.- En cualquier caso, a través de sus capitanes respectivos, los contendientes podrán proponer la sustitución de un balón defectuoso, resolviendo el árbitro sobre la incidencia.

Artículo 133°. 1.- A la hora fijada, el árbitro dará señal de comenzar el encuentro. Si transcurridos treinta minutos a partir de aquélla, uno de los equipos no se hubiera presentado o lo hiciera con un número de futbolistas inferior al necesario, según determina el artículo siguiente, se consignará en el acta una u otra circunstancia y se resolverá de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

2.- El plazo de 30 minutos quedará reducido a 15 cuando después del partido de que se trate deba jugarse otro, o aun cuando sin concurrir esta circunstancia, el partido se juegue por la tarde y no exista iluminación autorizada. De igual modo se procederá si el equipo arbitral debe dirigir posteriormente otro partido y el retraso de éste le impidiera llegar con la antelación suficiente al siguiente.

No obstante, el árbitro deberá adoptar siempre todos los medios para que el partido se celebre, esperando, en su caso, mayor tiempo cuando tenga noticia de que por alguna causa justificada, un equipo llegue con mayor retraso, siempre que ello no redunde en perjuicio de terceros.

3.- En competiciones inferiores a Primera Categoría Territorial, el árbitro tendrá que presentarse una hora antes de la prevista para el comienzo del partido.



4.- Si un club se negara a salir al terreno de juego, alegando falta de Fuerza Pública, sin que las circunstancias ambientales a criterio del árbitro, justifiquen esa decisión, le exhortará a que desista en su actitud y si persistiera lo consignará en acta y se resolverá conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Artículo 134º. 1.- Para poder comenzar un partido, cada uno de los equipos deberá intervenir, al menos, con siete futbolistas. Si el número fuera inferior, el árbitro decretará la suspensión del partido y se estará a lo que disponga el Órgano competente.

2.- Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a siete, el árbitro decretará la suspensión del partido. El Órgano competente adoptará las decisiones que correspondan, pudiendo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de los Estatutos de la FFCM, en este único supuesto y como excepción a la norma general, resolver sobre la continuación de un encuentro suspendido por haber quedado uno de los equipos con menos de siete jugadores.

SECCION 2ª

DE LA SELECCION DE CASTILLA LA MANCHA DE FUTBOL

Artículo 135º. 1.- La FFCM tiene el derecho exclusivo de formar la Selección de Castilla La Mancha de Fútbol en sus diferentes categorías.

2.- Los colores del uniforme son los siguientes: camiseta arlequinada fucsia y blanca, con el escudo de la FFCM y pantalón blanco con franja lateral fucsia.

3.- Los clubs están obligados a prestar su colaboración e instalaciones y a ceder sin derecho a contraprestación alguna los jugadores de sus equipos que a tal efecto fueren convocados.

4.- Es obligación de los futbolistas asistir a las convocatorias de las selecciones para la participación en competiciones de ámbito Inter-territorial y comarcal o para la preparación de las mismas. Dicha obligación no quedará enervada aún en el caso de lesión del futbolista, salvo que así se determine por los servicios médicos de la FFCM, de común acuerdo con el futbolista y los servicios médicos de su club.

El incumplimiento de dicha obligación, será considerada como falta grave susceptible de ser sancionada conforme a lo prevenido en el artículo 119 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

5.- Los futbolistas deberán cumplir los deberes que su condición de seleccionados les imponen, manteniéndose dentro de las normas de disciplina que dicte el organismo federativo. Durante el tiempo requerido para ello quedará en suspenso el ejercicio de las facultades de dirección y control propios del club al que estén afectos, así como las obligaciones o responsabilidades derivadas de ello.

6.- La FFCM podrá efectuar las concentraciones, pruebas preparatorias o entrenamientos con futbolistas preseleccionados, siempre que los considere necesarios y en las fechas que estime oportunas.

7.- La Junta Directiva de la FFCM, a propuesta del Presidente, nombrará los seleccionadores que estime necesarios para las distintas categorías de las selecciones de Castilla La Mancha.



8.- Cuando un futbolista sea seleccionado, la FFCM comunicará a su club, con la antelación necesaria, el día y lugar en que deba presentarse, así como las instrucciones necesarias para su concentración, desplazamiento y plan de viaje, según los casos.

9.- Los futbolistas convocados, deberán presentarse, en lugar, día y hora que sean citados, salvo enfermedad, lesión u otra causa debidamente justificada.

10.- Los futbolistas convocados deberán cumplir las instrucciones que reciban del Seleccionador correspondiente o del personal federativo competente.

Estarán obligados a utilizar las prendas deportivas que les facilite la FFCM y los medios de transporte dispuestos al efecto.

11.- Los futbolistas seleccionados cuidarán, en todo momento, de que su conducta, tanto individual como colectiva, sea la que corresponde a la especial representación que ostentan, y, en todo momento, deberán dar público ejemplo de orden, disciplina, compostura y deportividad.

SECCION 3ª

DE LA RETRANSMISION POR TELEVISION DE PARTIDOS

Artículo 136º. Para retransmitir por televisión un encuentro oficial deberá contarse con la conformidad del otro club contendiente y notificarse a la FFCM, la cuál podrá no autorizarla, en el supuesto de que exista motivo que lo justifique.

SECCION 4ª

DE LAS AUTORIZACIONES FEDERATIVAS

PARA LOS PARTIDOS NO OFICIALES HOMOLOGADOS

Artículo 137º. 1.- Se precisará, con carácter general, expresa autorización de la FFCM, para que los clubs, futbolistas, árbitros o entrenadores que participen o actúen en competiciones que aquélla organice, puedan hacerlo en otros partidos o campeonatos distintos de aquéllas, incluso de carácter amistoso.

Dicha autorización queda subordinada, en cualquier caso a las exigencias derivadas de la celebración de los campeonatos que se organicen y a la circunstancia de que en la misma fecha no coincida con una jornada del calendario oficial.

2.- Las autorizaciones podrán solicitarse con cinco días de anticipación como mínimo. Si se trata de partidos entre clubs de distinta Territorial, el plazo mínimo de solicitud será de ocho días y se pondrá en conocimiento de ambas Federaciones Territoriales.

3.- Cuando se trate de partidos que se proyecten entre clubs de la FFCM y extranjeros, los primeros deberán solicitar autorización de la RFEF, a través de la FFCM, debiendo obrar tal solicitud en poder de la RFEF, con una antelación mínima de 25 días.



4.- La concesión de permisos quedará subordinada, en todo caso, a la autorización que se precise de los organismos superiores y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los Reglamentos de la FIFA.

Artículo 138°. Los clubs que se desplacen para jugar partidos oficiales no podrán celebrar encuentros amistosos, durante los cinco días anteriores y los tres posteriores a la fecha de aquéllos, en la misma localidad del visitado, salvo que obtengan la previa conformidad de éste.

La infracción será sancionada como corresponda, por el Órgano competente.

CAPITULO 4°

DE LAS COMPETICIONES EN GENERAL

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 139°. 1.- Elaborado el calendario de una competición, se entiende contraída la obligación de jugarla enteramente por parte de todos los clubs en ella incluidos y, por tanto, perfeccionado un compromiso del que nacen los deberes de comparecer a los partidos con el primer equipo y de jugarlos por entero con arreglo a las prescripciones reglamentarias.

2.- Una vez iniciado el partido, durante todo el desarrollo del mismo, los equipos no podrán estar integrados por más de cuatro futbolistas (tres en fútbol 7) de los/as que no conforman la plantilla de la categoría que militan.

El hecho de que, por cualquier causa, el equipo quedase integrado por más de cuatro futbolistas de los/as que se refiere el párrafo anterior, podrá ser considerado como infracción de alineación indebida por el órgano disciplinario.

Artículo 140°. 1.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubs en las competiciones oficiales, la FFCM podrá establecer garantías de carácter general o exigirlas, en especial, a determinados clubs, al efectuar su inscripción previa a la temporada.

Tales garantías pueden ser:

- a) Depósito de cantidad que cubra las eventuales responsabilidades.
- b) La tramitación, antes del primer partido que hayan de disputar en la competición en la que participen, de un número mínimo de licencias para poder iniciar un partido que evidencie la voluntad de competir del club/equipo.
- c) La imposición, a los clubs visitados, de la obligación de pagar previamente a los visitantes los gastos de desplazamiento.
- d) La adopción de otras medidas que se estimen adecuadas para el mismo fin.

2.- Si no se presentaran las garantías exigidas y ello ocasionase perturbaciones, se podrá sancionar al club conforme se indica en las disposiciones disciplinarias contenidas en el Reglamento Disciplinario de la FFCM, sin perjuicio de que se hagan efectivas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

Artículo 141°. Para fijar los gastos de desplazamiento de un equipo a los efectos del apartado b) del artículo anterior, así como cualquier otro en que sea reglamentariamente preceptivo abonarlos, los mismos se calcularán a base de un máximo de 20 personas (16 en fútbol sala,



fútbol ocho y fútbol siete), efectuando el viaje de ida y vuelta en servicio público colectivo, salvo que deba utilizarse otro medio de transporte.

El Órgano competente determinará la cuantía a abonar en concepto de gastos de desplazamiento.

Artículo 142°. 1.- Todo club puede renunciar a su participación en la competición que por su categoría le corresponda, mediante escrito dirigido a la FFCM, que deberá hallarse en su poder con la suficiente antelación, antes de que se forme el calendario correspondiente.

2.- Tal decisión implicará la pérdida de todos los derechos adquiridos hasta entonces en la competición de que se trate y, siendo ésta por puntos, el descenso del club a la división o categoría inmediatamente inferior, corriéndose sucesivamente las escalas. Todo ello sin perjuicio de lo que se determine en el Plan de Competiciones de la FFCM en base a los criterios geográficos o de territorialidad que inspiren la estructuración de los campeonatos.

3.- En las competiciones de promoción o en las últimas fases de las que no se jueguen totalmente en grupo único, la renuncia implicará solamente la pérdida de los derechos que se deriven de la clasificación en las mismas.

Artículo 143°. Si la renuncia se hiciera una vez confeccionado el calendario y antes de iniciarse la competición, la FFCM decidirá si la misma se cubre o no, sancionando, en todo caso, al club retirado, con la multa prevista en las disposiciones disciplinarias contenidas en el Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Artículo 144°. 1.- Cuando se produzca una vacante en una categoría o división por motivo de una retirada, fusión, absorción o descenso de un equipo filial, será cubierta, a través del Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, que resolverá al respecto aplicando los siguientes criterios:

- a) En cualquier caso, tendrá mejor derecho a permanecer en la categoría o división de que se trate, quien, estando adscrito a la misma del que ocasionó la vacante, la hubiere perdido por un descenso no compensado en base a los criterios de territorialidad, pese a no estar situado en puesto de descenso; corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas.
- b) Excluida la situación que prevé el apartado anterior, gozará siempre del mejor derecho el club con mejor clasificación de la división o categoría inmediatamente inferior, para los campeonatos formados por grupos con criterios geográficos o de territorialidad; corriéndose, en su caso, sucesivamente las escalas.

2.- De estar ya publicado el calendario e iniciada la competición al producirse la vacante, el Órgano competente de la FFCM, podrá decidir entre dejar vacante la plaza o cubrirla en la forma más conveniente, y de optar por su cobertura, se hará de acuerdo a los mismos criterios señalados en el punto anterior.

3.- Si una vez comenzadas las competiciones, hubiera alguna resolución de un Organismo Superior, habiendo causado ésta las actuaciones de los clubs afectados, se respetará la categoría superior de ambos en la temporada siguiente, y el grupo en cuestión quedará conformado por el exceso de clubs de ello derivado. Dicha situación quedará regulada al término de la temporada mediante la consiguiente modificación de los efectos clasificatorios.

Artículo 145°. 1.- Los partidos de competición oficial que correspondan celebrar a un club en su propio campo, deberán jugarse en el que tenga inscrito como tal en propiedad, en arrendamiento, cesión u otro título que le permita disfrutar plenamente de uso, salvo que por circunstancias especiales fuese autorizado u obligado para jugar en terreno de otro de igual o superior categoría.



Artículo 146°. Por regla general los partidos de competición oficial deberán señalarse en sábado, domingo o día festivo y sólo podrán jugarse en fecha laborable los encuentros así fijados en calendarios, los que habiendo sido suspendidos o anulados deban celebrarse total o parcialmente de nuevo, los de desempate y, en general en todos aquellos casos que el órgano competente, de la FFCM lo autorice previa conformidad de las dos partes, o el propio órgano competente de la Federación lo disponga por causas justificadas sin precisar de la misma. Los partidos que se programen los sábados, deberán serlo por la tarde (salvo que éste sea festivo), a partir de las 17,00 horas, pudiendo serlo a partir de las 16,00 horas, cuando la distancia a recorrer por el equipo visitante sea inferior a cien kilómetros.

Artículo 147°. 1.- El orden de partidos de una competición se determinará procurando evitar al máximo las posibles coincidencias, entre clubs de la misma localidad o próximas, si así lo han solicitado.

2.- Una vez establecido el calendario correspondiente no podrá ser alterado salvo en los supuestos contemplados en el artículo 129 del presente ordenamiento, por causa de fuerza mayor o excepción de carácter general.

SECCION 2ª

DE LA ALINEACION Y SUSTITUCION DE FUTBOLISTAS

Artículo 148°. 1.- Para que un futbolista pueda alinearse validamente por un club en partidos de competición oficial organizada por la FFCM, se requiere:

- a) Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee, o, en su defecto, que teniendo presentada en forma de solicitud de licencia, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la FFCM.
- b) Que la inscripción o autorización federativa, en su caso, se produzca dentro del horario laboral establecido al efecto por la FFCM, de lunes a viernes, excepto los días declarados festivos, en su domicilio social y en los de las delegaciones territoriales. Tratándose de las postrimerías de la competición, dicha inscripción o autorización federativa deberá producirse antes de las 18,00 horas del último día hábil anterior a la jornada de que se trate, precluyendo tal derecho respecto de las cuatro últimas jornadas de la competición en que participen.
- c) Que su edad sea la requerida por las disposiciones federativas vigentes al respecto.
- d) Que haya sido declarado apto para la práctica del fútbol, previo dictamen facultativo.
- e) Que no haya intervenido en partido federado alguno, cualquiera que fuere su disciplina, modalidad y/o competición, que controlado por la organización federativa, se hubiera celebrado el mismo día al de que se trate.
- f) Que no se encuentre sujeto a suspensión federativa, con excepción de la participación en la reanudación de un partido suspendido en su día, salvo que en aquél hubiera resultado expulsado y sancionado.
- g) Que no exceda del número máximo autorizado al de los que puedan, con carácter general, estar en un momento dado en el terreno de juego, o del cupo específico de extranjeros no comunitarios o del de sustituciones permitidas.
- h) Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos federativos.

La ausencia de cualquiera de los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida.



2.- El futbolista que habiendo sido inscrito por un equipo de un club, se inscriba en otro club en el transcurso de la misma temporada, no podrá inscribirse ni alinearse por ningún equipo del club de origen hasta que transcurran seis meses, o el resto de aquélla si quedara mayor plazo para su terminación, computándose el expresado término a partir del día de la cancelación de la primera de ambas licencias. Si el futbolista obtuviera nuevas y sucesivas licencias, regirá idéntica prohibición respecto de todos los equipos en que el futbolista hubiera estado inscrito a partir del primero.

3.- Las disposiciones contenidas en el presente artículo son sin perjuicio de lo que establecen las normas relativas a filialidad y dependencia.

4.- Los clubs que participan en competiciones estatales, deberán atenerse a las disposiciones de la RFEF, respecto a los requisitos generales para que un futbolista pueda alinearse en competición oficial.

Artículo 149º. 1.- Los futbolistas, dentro de la misma temporada, podrán obtener licencia y alinearse en otro club distinto al de origen, siempre que su contrato se hubiera resuelto o su compromiso cancelado, según sean, respectivamente, profesionales o no.

2.- Los jugadores pueden estar inscritos en un máximo de tres clubes durante una temporada.

Durante este periodo, el jugador será elegible para jugar partidos oficiales solamente por dos clubes.

Artículo 150º. 1.- En el transcurso de partidos de competición oficial, podrá ser sustituidos hasta cinco futbolistas siempre que figuren en acta. Para ello, y con ocasión de estar el juego detenido, y con un máximo de tres interrupciones del partido por cada equipo, el capitán solicitará del árbitro la oportuna autorización, sin la cuál no podrá efectuarse el cambio; realizado éste, el futbolista de que se trate no podrá volver a intervenir en el encuentro. La realización de más interrupciones para realizar los cambios permitidos, será considerado como un incumplimiento de los deberes propios de la organización de los partidos y los que son necesarios para su normal desarrollo, susceptible de ser sancionado conforme previene el artículo 82 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Durante el transcurso del partido no podrán efectuar ejercicios de calentamiento, simultáneamente, en las bandas más de tres futbolistas por cada equipo.

En competiciones de carácter especial, el número de sustituciones podrá variar, siempre que se respeten las reglas de juego. El número de sustituciones permitido, hasta un máximo de cinco por equipo se fijará en las bases de la competición de que se trate.

2.- En ningún caso podrá ser sustituido un jugador expulsado.

3.- En fútbol sala, fútbol 7, fútbol 8 y fútbol playa, se permitirán todos los cambios volantes que se deseen.

4.- Antes del comienzo del partido, el delegado de cada equipo deberá entregar al árbitro, y éste consignar en el acta, las licencias de los jugadores que lo inician, así como las de los eventuales suplentes, éstos en número máximo de 7.

5.- Todos los futbolistas que hayan intervenido en el partido deberán permanecer en los vestuarios, incluso los que hayan sido sustituidos en tanto el árbitro no devuelva las licencias federativas a los respectivos delegados, siempre que medie denuncia por posible alineación indebida.



6.- Tratándose de partidos amistosos, y, salvo acuerdo distinto establecido en las bases de su organización, se estará a lo dispuesto en la Regla III, punto 3, de las Reglas de Juego/Guía Universal para Árbitros.

Artículo 151º. 1.- Solamente podrán participar en el juego los futbolistas que figuren en la relación de titulares o suplentes entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante el partido ni una vez concluido éste.

2.- Al comienzo de un partido si un club presentase menos de 11 jugadores y más de 6 y una vez comenzado comparecen los jugadores restantes, únicamente podrán entrar en el campo, en una parada del juego y con la autorización del colegiado.

3.- Solamente podrán participar jugadores sustitutos que consten en el acta.

4.- No podrán participar en el encuentro jugadores suplentes en tanto no se hallen disputándolo el número dispuesto de titulares.

SECCION 3ª

DE LA DETERMINACION DE LOS CLUBS VENCEDORES

Y DE LA CLASIFICACION FINAL

Artículo 152º. 1.- En las competiciones por puntos, la clasificación se hará con arreglo a los obtenidos por cada uno de los equipos contendientes, a razón de tres puntos por partido ganado, uno por partido empatado y cero por partido perdido.

2.- En competiciones de carácter especial, se atenderá a lo que determinan sus bases de competición.

3.- Si en una competición por puntos se produce empate entre dos clubes, éste se resolverá por la mayor diferencia de goles a favor, sumados los en pro y en contra, según los resultados de los partidos jugados exclusivamente entre ellos; si así no se dilucidase, se decidirá también por la mayor diferencia general de goles a favor, pero teniendo en cuenta todos los obtenidos y recibidos en el transcurso de la competición. Si el empate siguiera produciéndose se resolverá en favor del equipo que mayor número de goles hubiera conseguido en la competición.

Si el empate es entre MAS DE DOS CLUBES, se resolverá:

- a) Por la puntuación que les corresponda a tenor de los resultados obtenidos entre ellos, como si los demás no hubieran participado.
- b) Por la mayor diferencia de goles a favor y en contra, considerando únicamente los partidos jugados entre sí por los clubes empatados.
- c) Por la mayor diferencia general de goles a favor y en contra, teniendo en cuenta todos los partidos de la competición.

Las normas anteriores se aplicarán por su orden y con carácter eliminatorio, de tal suerte, que si una de ellas resolviera el empate de alguno de los clubes implicados, éste quedará excluido, aplicándose a los que resten las que correspondan, según su número sea de dos o más.

Si la competición se hubiese celebrado a una vuelta y el empate a puntos, en la clasificación final, se produjese entre dos o más clubs, se resolverá:

- a) Por la mayor diferencia de goles obtenidos y recibidos, teniendo en cuenta todos



- los encuentros del campeonato.
- b) Por el mayor número de goles marcados, teniendo en cuenta todos los conseguidos en la competición.
- c) Por el resultado de los partidos jugados entre ellos.

En el supuesto de que la situación de empate no se resuelva con las disposiciones previstas en el presente artículo o en las bases de competición, se atenderá a la mejor clasificación de los clubes/equipos implicados en el trofeo “JUEGO LIMPIO”. Si aún así no se resolviera, se disputará un encuentro de desempate en el campo y fecha que designe el órgano competente, siendo de aplicación, en tal supuesto, las disposiciones que establece el artículo siguiente; excepto que dicho empate no influya en la clasificación, a los efectos de ascensos y descensos.

Artículo 153º. 1.- En las competiciones por eliminatorias a doble partido será vencedor en cada una de ellas el equipo que haya obtenido mejor diferencia de goles a favor, computándose los obtenidos y los recibidos en los dos encuentros.

2.- No dándose la circunstancia que determine la aplicación del apartado que antecede se celebrará, a continuación inmediata del partido de vuelta, una prórroga de treinta minutos, en dos partes de quince, separadas por un descanso de cinco, en fútbol 11, mientras que en fútbol 7 y en fútbol 8, la prórroga será de diez minutos en dos partes de cinco, separadas por un descanso también de cinco, en ambos casos con sorteo previo para la elección de campo.

Tratándose de la categoría de cadetes o inferiores, la prórroga citada en el apartado anterior lo será de veinte minutos, en dos partes de diez.

Si expirada esta prórroga, no se resolviera la igualdad se procederá a una serie de lanzamientos desde el punto de penalty de cinco por cada equipo en fútbol 11 y tres en fútbol 7 y en fútbol 8, alternándose uno y otro en la ejecución de aquéllos, previo sorteo para designar quién comienza y debiendo intervenir futbolistas distintos ante una portería común. El equipo que consiga más tantos será declarado vencedor. Si ambos contendientes hubieran obtenido el mismo número, proseguirán los lanzamientos, en idéntico orden, realizando uno cada equipo, precisamente por jugadores diferentes a los que intervinieron en la serie anterior, hasta que, habiendo efectuado ambos igual número, uno de ellos haya marcado un tanto más.

Sólo podrán intervenir en esta suerte los futbolistas que se encuentren en el terreno de juego al finalizar la prórroga previa, pudiendo en todo momento cualquiera de ellos sustituir al portero.

3.- Idéntica fórmula que prevé el punto anterior será de aplicación cuando se trate del partido final de un torneo por eliminatorias, o de un encuentro suplementario en el que se dilucide, resolviendo una situación de empate, el título de campeón o el ascenso o permanencia en una categoría.

SECCION 4ª

DE LA SUSPENSION DE PARTIDOS

Artículo 154º. 1.- El árbitro sólo podrá suspender la celebración de un partido por las siguientes causas:

- a) Mal estado del terreno de juego.
- b) Incomparecencia de uno de los contendientes
- c) Inferioridad numérica de un equipo, inicial o sobrevenida, en la forma que prevé el artículo 134 del presente Reglamento.
- d) Incidentes de público



- e) Insubordinación, retirada o falta colectiva.
- f) Fuerza mayor.

En todo caso, el árbitro ponderará tales circunstancias según su buen criterio, procurando siempre agotar todos los medios para que el encuentro se celebre o prosiga.

2.- La FFCM, a través del órgano competente, tiene la facultad de suspender cualquier encuentro cuando prevea la imposibilidad de celebrarlo por causas excepcionales. Si la causa fuera la de que por circunstancias imprevisibles causen baja, simultáneamente, un número de futbolistas que reduzca la plantilla a menos de once, tal circunstancia habrá de ser acreditada por el club afectado mediante certificados médicos emitidos, bien por médicos adscritos a la Delegación Castellano-Manchega de la Mutualidad de la Mutualidad de Previsión Social de Futbolistas Españoles a Prima Fija, bien por centros concertados por la compañía aseguradora encargada de la cobertura sanitaria en la temporada de que se trate o por los centros hospitalarios del SESCAM.

Dichos certificados médicos deben acreditar que la dolencia de los futbolistas afectados les impide la práctica deportiva en la fecha del partido en cuestión.

La consideración de partido suspendido por una dolencia masiva de futbolistas vendrá supeditada al número de ellos afectados en relación con la plantilla real del equipo, de tal manera que los equipos que cuenten con siete futbolistas en disposición de jugar, vendrán obligados a disputar el partido. En el cómputo de futbolistas disponibles se incluirán los sancionados, ya que esta condición es ajena al caso y su situación por la comisión de infracciones no puede servir para beneficiar al club en cuestión.

Artículo 155º. En caso de incomparecencia de la Fuerza Pública a un partido, el árbitro podrá disponer la no celebración, si las circunstancias de ambiente así lo aconsejan en los casos y campos, en los que hubiesen ocurrido percances, disturbios o agresiones contra árbitros, o en aquellos otros que la naturaleza y entidad de aquellas circunstancias también lo aconsejen; considerándose causa de fuerza mayor si el club organizador justifica documentalmente ante el órgano competente haber solicitado en tiempo y forma la asistencia de Fuerza Pública. De no quedar justificada, el club será sancionado conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.

2.- En consideración a los perjuicios que en todos los órdenes derivan de la suspensión de los partidos y su grave incidencia en el normal desarrollo de las competiciones, el órgano disciplinario competente deberá comprobar en cada caso si las razones invocadas por el árbitro justifican suficientemente la decisión adoptada, exigiendo las responsabilidades a que haya lugar.

3.- El recibo arbitral unificado, o los gastos de arbitraje íntegros, de un encuentro suspendido antes de su inicio serán abonados en su totalidad por el equipo organizador, sin perjuicio de que puedan ser repercutidos posteriormente sobre quien corresponda. Si posteriormente, los órganos disciplinarios decidieran programar de nuevo el partido, el club organizador abonaría entonces los gastos de desplazamiento, dietas y Organización Arbitral.

Artículo 156º. El equipo arbitral designado para dirigir un partido tiene el deber de personarse en el campo con una antelación mínima de una hora al objeto de reconocerlo, examinar sus condiciones y tomar las decisiones que considere pertinentes para que se subsanen las deficiencias que, en su caso, advierta, salvo que decrete la suspensión del encuentro en los casos que previene el artículo 172.

Artículo 157º. Cuando no pueda celebrarse un partido, por no disponer el club local de terreno de juego o por coincidencia con otro encuentro sin que dicha falta de campo haya quedado debidamente justificada a juicio del órgano competente, podrán aplicarse las medidas establecidas en el artículo 66 del Reglamento Disciplinario de la FFCM.



Artículo 158°. 1.- Si el club visitante se hubiera desplazado y por mal tiempo u otra causa de fuerza mayor se suspenderá el partido antes o después de su comienzo, los clubs podrán ponerse de acuerdo para celebrarlo o continuarlo en cualquiera de los cuatro días siguientes, hecho que deberán ponerlo en conocimiento, por escrito, del correspondiente órgano competente de la FFCM.

2.- En su defecto, el órgano competente señalará la fecha y hora, procurando que tenga lugar antes de la terminación de la vuelta a que corresponda, cuando se trate de una competición por puntos.

El nuevo señalamiento se comunicará a ambos clubs con la antelación suficiente.

3.- De no presentarse el árbitro designado podrá dirigir el encuentro:

- a) Cualquiera árbitro presente, al menos, de la misma categoría del designado. Si lo fuera de inferior categoría, será preceptivo el acuerdo de los clubs contendientes en los términos señalados en el apartado siguiente.
- b) Cualquier persona, con acuerdo de ambos clubs, firmado por los capitanes y Delegados de los clubs, con anterioridad al comienzo del encuentro.

Artículo 159. Si el partido se suspendiera una vez iniciado, por causas de fuerza mayor, se proseguirá el día que el correspondiente órgano competente determine, sólo por el tiempo que restase de juego en el momento de su interrupción y respetándose el tanteo existente entonces, salvo que, en base a las previsiones reglamentarias adopte aquél otra clase de pronunciamiento.

Artículo 160°. 1.- Cuando la causa de la suspensión fuera por incidentes del público, la insubordinación de los jugadores colectivamente, o la agresión a los componentes del equipo arbitral, se estará a lo que resuelva el correspondiente órgano competente, quien decidirá si el partido debe darse por terminado, jugarse entero o continuarse, según las circunstancias, en el mismo campo o neutral, con o sin asistencia de público.

2.- Los gastos del nuevo desplazamiento derivados de las causas contempladas en este artículo y en los dos precedentes serán imputados, por el órgano competente, a quien corresponda.

Artículo 161°. 1.- En el caso de que por suspensión de un encuentro ya comenzado, deba proseguirse en nueva fecha, sólo podrán alinearse, en la continuación, los futbolistas válidamente inscritos y que reglamentariamente pudieran jugar a favor de sus respectivos clubs el día en que se produjo tal evento y que no hubieran sido sustituidos durante el tiempo entonces jugado, ni ulteriormente suspendidos por el órgano competente como consecuencia de dicho partido.

Deberán concurrir, además, los requisitos que prevé el artículo 148 del presente Reglamento excepto el contemplado en su apartado f).

2.- Si algún futbolista hubiera sido expulsado, el equipo al que pertenezca sólo podrá participar en el juego con el mismo número de futbolistas que tenía en el campo al acordarse la suspensión, y si hubiera agotado los cambios que el artículo 150 autoriza, no podrá realizar ningún otro.

Artículo 162°. 1.- También se deducirán del número de futbolistas que pueden ser alineados, los suspendidos por el órgano disciplinario competente como consecuencia del partido por falta merecedora de expulsión, aunque no hubiesen sido expulsados.

2.- El árbitro que ha de dirigir la continuación de un partido deberá informarse del contenido del acta correspondiente del encuentro interrumpido, al efecto de que tenga conocimiento



de las incidencias y de la forma de reanudarse la continuación, de acuerdo con la resolución del órgano competente.

Artículo 163°. Suspendido un partido por el árbitro, una vez comenzado, se considerará terminado el espectáculo.

CAPITULO 5º

DE LA CELEBRACION DE LOS PARTIDOS

SECCION 1ª

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 164°. 1.- Los clubes están obligados a que los partidos que se celebren en sus campos se desarrollen con toda normalidad y en el ambiente de corrección que debe presidir las manifestaciones deportivas, cuidando de que guarden, en todo momento, las consideraciones debidas a las autoridades federativas, árbitros, directivos, jugadores, entrenadores, auxiliares y demás empleados, y respondiendo, además de que estén debidamente garantizados los servicios propios del terreno de juego, vestuarios y demás dependencias e instalaciones, y de que concurra la fuerza pública, o al menos haya sido solicitada la presencia de ésta.

Deberán asimismo, cumplir escrupulosamente las disposiciones vigentes para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos.

2.- Cuando la fuerza pública no esté presente, pese a haberla solicitado, los clubes locales dispondrán de un servicio de orden, compuesto por directivos de la propia entidad, a fin de garantizar la independencia de la actuación del árbitro, el respeto debido al ejercicio de su función y su necesaria protección.

3.- Los visitantes tienen deberes recíprocos de deportividad y corrección hacia las personas enumeradas en este artículo y, muy especialmente, con el público.

4.- Corresponde a los clubes el deber de vigilancia y custodia con motivo de la celebración de encuentros oficiales en las instalaciones en que se celebren.

Los clubes responderán de los daños causados en el vehículo y enseres de uso personal del equipo arbitral si se comunica al delegado de campo o en su defecto a cualquier otro miembro del club con licencia federativa, el lugar donde se encuentra el mismo a efectos de custodia, y si se produjeran tales daños, se denunciarán los mismos ante las fuerzas del orden público del lugar de celebración del encuentro.

Artículo 165°. 1.- Durante el desarrollo de un partido no se permitirá que en el terreno de juego haya otras personas que no sean los futbolistas y el equipo arbitral.

2.- Podrán ocupar el banquillo de cada equipo el delegado del mismo, el entrenador, hasta dos entrenadores auxiliares, entrenador de porteros, preparador físico, el médico, el ATS, DUE, fisioterapeuta, auxiliar, masajista, el encargado de material y los siete futbolistas eventualmente suplentes y, en su caso, los sustituidos, que deberán seguir vistiendo atuendo deportivo.

Todos ellos deberán estar debidamente acreditados para ejercer la actividad o función que les sea propia, y en posesión de sus correspondientes licencias, que previamente serán entregadas al árbitro.



3.- En el espacio existente entre el terreno de juego y el vallado que lo separa del público, sólo podrán situarse los delegados de campo y partido, los fotógrafos, cámaras e informadores deportivos acreditados al efecto, los agentes de la autoridad que presten servicio, el personal colaborador del club y, en su caso, los futbolistas que, por indicación de sus entrenadores, deban efectuar ejercicios previos a su eventual intervención en el juego.

4.- Los expulsados deberán dirigirse a los vestuarios y permanecer en su interior hasta la finalización del encuentro, sin posibilidad de presenciar el partido desde la grada.

5.- El árbitro no permitirá que se juegue ningún partido sin que se cumplan estas condiciones y podrá suspenderlo si no fuera posible mantenerlas.

Artículo 166°. Sólo tendrán acceso a los recintos de los vestuarios el árbitro y sus asistentes, los futbolistas, entrenadores, auxiliares, médicos y los delegados de los clubs contendientes, de campo, de los Comités de Árbitros y de Entrenadores y el federativo, si lo hubiese, y el de partido.

SECCION 2ª

DEL DELEGADO DE CAMPO

Artículo 167°. 1.- El club titular del terreno de juego designará para cada partido un delegado de campo, a quien corresponderán las siguientes obligaciones:

- a) Ponerse a disposición del árbitro y cumplir las instrucciones que le comunique antes del partido, en el curso del mismo o tras su conclusión.
- b) Ofrecer su colaboración al delegado del equipo visitante.
- c) Comprobar que los informadores, fotógrafos y operadores de televisión estén debidamente acreditados e identificados y procurar que se sitúen a la distancia reglamentaria.
- d) Impedir que, entre las bandas que limitan el terreno de juego y la valla que lo separa del público, así como acceso a vestuarios, se sitúen otras personas que no sean las autorizadas.
- e) No permitir que salgan los equipos al terreno de juego hasta que el mismo se halle completamente despejado
- f) Evitar que tengan acceso a los vestuarios personas distintas a las expresadas en el artículo precedente, y, en especial, al del árbitro, salvo que éste lo autorice, quienes no sean el delegado federativo y, a los solos efectos de firmar el acta, los entrenadores y capitanes.
- g) Procurar que el público no se sitúe junto al paso destinado a los árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares, o ante los vestuarios.
- h) Colaborar con la autoridad gubernativa para evitar incidentes, debiendo informar al árbitro cuál es la persona que la desempeña o ejerce.
- i) Acudir junto con el árbitro al vestuario de éste, a la terminación de los dos períodos de juego, y acompañarle, igualmente desde el campo hasta donde sea aconsejable, para su protección cuando se produzcan incidentes o la actitud del público haga presumir la posibilidad de que ocurran.
- j) Solicitar la protección de la fuerza pública a requerimiento del árbitro o por iniciativa propia si las circunstancias así lo aconsejan.

2.- La designación del delegado de campo recaerá en la persona de un directivo del club - excepto el presidente- o empleado del club, y el que lo sea deberá ostentar un brazalete bien visible, acreditativo de su condición.

3.- En ningún caso podrá actuar como tal ni como delegado de club quien sea miembro de la Junta Directiva de la FFCM.



SECCION 3ª

DEL DELEGADO DE PARTIDO

Artículo 168º. El delegado de partido y/o informador, al que corresponden las funciones que el Comité de Árbitros determine, tendrá derecho al libre acceso a las distintas dependencias de las instalaciones deportivas para el mejor cumplimiento de la misión que tiene encomendada.

SECCION 4ª

DE LOS DELEGADOS DE LOS CLUBS

Artículo 169º. 1.- Tanto el club visitante como el visitado deberán nombrar un delegado, debidamente acreditado por la Federación, que será el representante del equipo fuera del terreno de juego, y a quien corresponderán, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Instruir a sus futbolistas para que actúen antes, durante y después del partido con la máxima deportividad y corrección.
- b) Identificarse ante el árbitro, antes del comienzo de partido y presentar al mismo las licencias numeradas de los futbolistas de su equipo que vayan a intervenir como titulares y eventuales suplentes; indicarle el número de la alineación que le corresponda, según sean titulares o suplentes en el supuesto de que en el dorso de las camisetas de los futbolistas de su equipo figurara la numeración del 1 al 25, teniendo en cuenta lo que prevé el artículo 127 y presentar, asimismo, la relación completa de las personas que, en base al artículo 165 vayan a situarse en el banquillo.
- c) Cuidar que se abonen los derechos de arbitraje antes del inicio del encuentro.
- d) Firmar el acta del partido al término del mismo.
- e) Poner en conocimiento del árbitro cualquier incidencia que se haya producido antes, durante o después del partido.

2.- El Delegado del equipo dará fe de la alineación de los futbolistas que constan en el acta. En el caso de falsedad en la presentación de la licencia de un jugador por otro, será sancionado en la forma que se determina en los Estatutos de la FFCM.

Asimismo, con su firma garantizará que los números que se consignan en el acta corresponden al dorsal con que cada jugador ha actuado en el partido.

SECCION 5ª

DE LOS CAPITANES

Artículo 170º. Los capitanes constituyen la única representación autorizada a los equipos en el terreno de juego, y a ellos corresponden los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Dar instrucción a sus compañeros en el transcurso del juego.
- b) Procurar que éstos observen en todo momento la corrección debida.
- c) Hacer cumplir las instrucciones del árbitro, coadyuvando a la labor de éste, a su protección y a que el partido se desarrolle y finalice con normalidad.
- d) Solicitar del árbitro la debida autorización para efectuar el cambio de jugadores.



- e) Firmar la primera parte del acta del encuentro antes de su comienzo. Si alguno de los capitanes se negara a ello, deberá expresar las razones, que el árbitro deberá hacer constar en el acta, incurriendo aquél en las responsabilidades a que diera lugar.

SECCION 6ª

DEL ÁRBITRO

Artículo 171º. 1.- El árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos.

2.- Sus facultades comienzan en el momento de entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones aunque el balón no se halle en el campo.

3.- Tanto los directivos como los jugadores, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes, deben acatar sus decisiones y están obligados, bajo su responsabilidad, a apoyarle y protegerle en todo momento para garantizar la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si fuera preciso, la intervención de la autoridad. La infracción de lo previsto en este párrafo se sancionará conforme se prevé en el Reglamento Disciplinario de la FFCM.

Artículo 172º. Será competencia y obligación del árbitro:

1.- Antes del comienzo del partido:

- a) Inspeccionar el terreno de juego para comprobar su estado, el marcaje de líneas, las redes de las porterías y las condiciones que, en general, tanto aquél como sus instalaciones, deben reunir según lo establecido en el presente Libro, indicando al delegado de campo las deficiencias que advierta para que se subsanen.
Si el árbitro estimara que aquellas condiciones no fuesen apropiadas para la celebración del partido, por notoria o voluntaria alteración artificial de las mismas, o por omisión de la obligación de restablecer las normales cuando tal alteración hubiese sido consecuencia de causa o accidente fortuito, decretará la suspensión del encuentro, con las consecuencias reglamentarias previstas.
- b) Decretar, asimismo, la suspensión del partido en caso de mal estado del terreno de juego, no imputable a acción u omisión, y en los demás supuestos que se establecen en las disposiciones vigentes.
- c) Inspeccionar los balones que se vayan a utilizar exigiendo que reúnan las condiciones reglamentarias.
- d) Adaptar el color de su indumentaria, para el supuesto de coincidencia con la de cualquiera de los contendientes, en aras a evitar su confusión.
- e) Examinar las licencias de los futbolistas titulares y suplentes con el fin de evitar alineaciones indebidas comprobando que las mismas corresponden a los futbolistas participantes, así como la licencia federativa de los entrenadores, auxiliares y demás personas autorizadas a sentarse en el banquillo, advirtiéndolo a quienes no reúnan las condiciones reglamentarias, que pueden incurrir en responsabilidad, debiendo hacer constar en el acta las anomalías que a tal efecto hayan observado. Asimismo cuando por cualquiera de los clubes participantes se alegue al árbitro manipulación de la licencia correspondiente a cualquier futbolista se le exigirá a éste la firma en el acta.
En defecto de alguna licencia, el árbitro exigirá la pertinente autorización expedida por la Federación, reflejando claramente en el acta los futbolistas que actuaron como titulares o suplentes sin licencia definitiva, así como la fecha de expedición





federativa, o en otro supuesto, el número de su D.N.I., N.I.E. o pasaporte. Impedirá la participación activa en el juego, de todos aquéllos a los que no pueda identificar por cualquiera de los medios anteriormente indicados.

- f) Hacer las advertencias necesarias a los delegados, capitanes y entrenador de ambos equipos para que todos los intervinientes se comporten durante el partido con la corrección y deportividad debidas.
- g) Ordenar la salida de los equipos al terreno de juego

2.- En el transcurso del partido:

- a) Aplicar las reglas de juego, siendo inapelables las decisiones que adopte durante el desarrollo del juego.
- b) Tomar nota de las incidencias de toda índole que puedan producirse.
- c) Ejercer las funciones de cronometrador, señalando el inicio y la terminación de cada tiempo, y el de las prórrogas, si las hubiere, así como la reanudación del juego en caso de interrupciones y compensando las pérdidas de tiempo motivadas por cualquier causa.
- d) Detener el juego cuando se infrinjan las reglas, ordenando la ejecución de los castigos procedentes y suspenderlo en los casos previstos, si bien siempre como último y necesario recurso.
- e) Amonestar o expulsar según la importancia de la falta a todo jugador que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente, y asimismo a las demás personas reglamentariamente afectadas que no consten en acta.
- f) Prohibir que penetren en el terreno de juego sin su autorización, otras personas que no sean jugadores participantes en el juego y sus asistentes.
- g) Interrumpir el juego en caso de lesión de algún jugador, indicando sea atendido en la forma que considere necesaria.

3.- Después del partido:

- a) Recabar de cada uno de los delegados de los clubs que compitieron, informes sobre posibles lesiones sufridas en el transcurso del juego, solicitando, en caso afirmativo, las oportunas certificaciones médicas, a fin de incluirlas en el acta.
- b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo a la mayor brevedad, y por el procedimiento más rápido una y otros a las entidades y organismos que se expresen en la siguiente sección.

SECCION 7ª

DE LAS ACTAS

Artículo 173º. 1.- El acta es el documento necesario para el enjuiciamiento, calificación y sanción en su caso, de los hechos e incidencias habidas en un partido.

2.- Constituirá un cuerpo único y el árbitro deberá hacer constar en ella los siguientes extremos:

- a) Fecha y lugar del encuentro, denominación del terreno de juego, clubes participantes y clase de competición y grupo si lo hubiere.
- b) Nombre de las personas que intervengan desde el comienzo y de los suplentes de cada equipo, con indicación de sus dorsales correspondientes, así como los nombres de las personas autorizadas a estar en los banquillos, delegados, el suyo propio y el de sus asistentes.

- Salvo lo previsto en el artículo anterior también hará firmar a los jugadores, por indicación de alguno de los delegados de los clubs cuando éstos consideren pueda existir alguna alineación subrepticia, debiendo exigir la identificación personal.
- c) Resultado del partido, con mención de los jugadores que hubieran conseguido los goles, en su caso.
 - d) Sustituciones que se hubieran producido, con indicación del minuto en que tuvieron lugar.
 - e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado expresando claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron y expresando el nombre del infractor, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo.
 - f) Incidencias habidas antes, durante y después del encuentro, en el terreno de juego o en cualquier otro lugar del recinto deportivo o fuera de él, en los que hubieran intervenido dirigentes, empleados, jugadores, personas afectas a la organización deportiva o los aficionados, siempre que haya presenciado los hechos, o, habiendo sido observados por sus asistentes, le sean comunicados directamente por éstos.
 - g) Deficiencias advertidas en el terreno de juego y sus instalaciones en relación con las condiciones que uno y otras deben reunir.
 - h) Dudas relacionadas sobre la validez de la licencia de alguno o algunos de los jugadores o demás personas autorizadas a ocupar plaza en los banquillos, haciendo constar en tal caso, los nombres de los afectados con la firma de éstos, que estamparán en su presencia, con indicación y comprobación del D.N.I. o documento oficial equivalente, procediendo en idéntica forma, si por olvido, extravío u otra causa de índole similar no se presentara alguna de tales licencias.
 - i) Nombre de aquellos jugadores de los que se haya solicitado revisión de fichas y haya dudas sobre su personalidad, haciendo firmar en su presencia a los jugadores, así como su opinión personal claramente expresada sobre el caso, indicando las anomalías observadas y que son objeto de reclamación.
 - j) Juicio acerca del comportamiento del público y de la actuación de los delegados.
 - k) Cualesquiera otras observaciones que considere oportuno hacer constar.

Artículo 174º. 1.- Antes de comenzar el encuentro se consignarán en acta los extremos a que se refieren los apartados 2.a) y b) del artículo anterior, y, a continuación, será suscrito por los capitanes, entrenadores y delegados. Finalizando el partido se harán constar en ella los pormenores que se especifiquen en los demás apartados del mismo precepto, excepto el apartado i) que se hará cuando sea pasada la revisión de fichas; y será firmado por el árbitro y por los delegados de los clubs que contendieron.

2.- Además del oficial original, se confeccionarán tres copias, destinándose aquél a la Federación y éstas a cada uno de los clubs interesados, y al Comité Técnico de Árbitros.

Artículo 175º. 1.- Terminado el partido y formalizada el acta, el árbitro entregará al delegado de cada club la copia que le corresponda y remitirá el original a la F.F.C.M. dentro de la veinticuatro horas siguientes, o en la forma que se tenga establecida en colaboración con el C.T.A.C.M.

2.- Las copias restantes, las entregará en el mismo vestuario del partido a sus destinatarios, siendo su valor meramente estadístico o de información para el debido control de las amonestaciones o no alineación de futbolistas susceptibles de sanción por los hechos que en el acta se señale.

3.- Sin perjuicio de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando existan medios suficientes, el acta será confeccionado a través del programa informático de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, debiendo recabar la firma digital de los Sres. Delegados de los equipos, siendo en dicho caso, innecesaria la remisión del acta a la citada Federación y Comité Técnico de Árbitros, toda vez que se podrá disponer de ella a través del citado programa informático.



En caso de imposibilidad de la confección in situ y por tales medios del acta, será obligación de los árbitros dicha confección telemática del acta, en cuyo caso, deberá ser fiel y real reflejo del acta manuscrita entregada a los clubes, los cuales, en caso de observar a través de la intranet de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, cualquier discrepancia entre el acta manuscrita en su poder y la incorporada al programa informático de la Federación, estarán obligados a poner en conocimiento de ésta tales discrepancias, acompañando en su caso, copia del acta manuscrita al objeto de poner de manifiesto las mismas.

Artículo 176º. Cuando así lo obliguen o aconsejen circunstancias especiales, el árbitro podrá formular, separadamente del acta los informes ampliatorios o complementarios que considere oportuno, debiendo en tal caso remitirlo a la Federación y a los clubes contendientes por cualquier medio que permita tener constancia de su recepción, así como de la fecha, la identidad y el contenido de tales informes”, antes de las 19,00 horas del primer día hábil siguiente al del encuentro.

Si aquellas incidencias, se refieren a hechos que se han producido en el transcurso del partido, deberá indicar en el acta del mismo la frase "SIGUE ANEXO", con el fin de que los clubes queden notificados de la existencia del mismo salvo en los supuestos de incidencias que hagan peligrar la integridad física del árbitro, en cuyo caso éste estará obligado a notificarlos a su Comité en el mismo plazo que el señalado en el párrafo anterior para que éste los notifique a ambos clubes por los medios y formas citados en el párrafo anterior.

SECCION 8ª

DE LOS INFORMES DE LOS CLUBS

Artículo 177º. 1.- Los clubs podrán formular, por escrito, las observaciones o reclamaciones que consideren oportunas, relativas al encuentro de que se trate, acompañando en su caso, las pruebas pertinentes.

2.- Asimismo, los clubs podrán efectuar, por escrito, denuncias sobre supuestas alineaciones indebidas, indicando claramente el nombre del jugador o jugadores denunciados, así como los motivos.

Artículo 178º. 1.- Los informes y las denuncias a los que se refiere el artículo anterior, deberán ser suscritos por un representante del club debidamente autorizado, y se remitirá directamente a la FFCM, debiendo obrar en poder de ésta, antes de las 14,00 horas del segundo día hábil siguiente al de la fecha de celebración del partido de que se trate.

2.- Los clubs que no hubieran intervenido en un encuentro también podrán elevar a la Federación, informes y denuncias, firmados por el Presidente o por un representante del club debidamente autorizado, en relación con incidencias ocurridas en partidos disputados por otros, cuando entienda que las mismas les afecten, debiendo obrar en poder del organismo destinatario de los mismos, dentro del plazo que se refiere el apartado anterior.

SECCION 9ª

DE LOS PARTIDOS DE FUTBOL SALA

Artículo 179º. Tratándose de fútbol sala, se aplicarán las disposiciones contenidas en el presente Libro, con las siguientes salvedades:



- a) Solamente podrán participar en el juego los futbolistas que figuren en la relación de titulares o suplentes entregada al árbitro antes del partido y consignada por éste en el acta. La falta de cumplimiento de este requisito no será subsanable durante el partido ni una vez concluido éste. A todos los efectos se consideran alineados todos los jugadores que figuren en el acta del partido.
- b) El número máximo de suplentes será el de siete, pudiéndose practicar sustituciones en cualquier momento del partido e incluso volver a intervenir el sustituido sin que en ningún caso, salvo que se trate del portero, se precise la autorización del árbitro, ni la detención del juego.
- c) Para que pueda comenzar el encuentro deberán intervenir, al menos, tres jugadores.
- d) Si una vez comenzado el juego, uno de los contendientes quedase con un número de jugadores inferior a tres, el árbitro decretará la suspensión del partido.
- e) Los equipos estarán obligados a tener inscritos en acta y en disposición de alinear, durante el desarrollo del partido, al menos a tres futbolistas, de los/as que conforman la plantilla de la categoría en que militan.
En el supuesto de incumplimiento de esta obligación, el órgano de competición depurará las responsabilidades a que hubiere lugar en base a lo que al respecto prevén las disposiciones del Reglamento Disciplinario de la FFCM.
- f) Cualquier jugador que haya sido amonestado en dos ocasiones en el mismo partido, podrá ser sustituido.
- g) Los clubs podrán inscribir hasta un máximo de veinte jugadores por equipo
- h) Las amonestaciones sólo tendrán efecto para el partido de que se trate, suponiendo la exclusión de éste la acumulación de dos de aquéllas en un mismo encuentro.

CAPITULO 6º

DE LA ORGANIZACION ECONOMICA DE LOS PARTIDOS

Artículo 180º. 1.- Los clubes cuidarán de organizar los partidos de competición oficial que se celebren en los terrenos de juego.

2.- La organización de los que sean de desempate o tengan lugar en un campo de carácter neutral, se encomendará al club propietario del terreno, bajo la dirección y control de la FFCM y con la intervención de los dos contendientes, los cuáles señalarán los precios de común acuerdo; si no lo hubiera lo hará la Federación.

3.- Tratándose de las Finales de los Campeonatos de Castilla La Mancha u otras organizadas por la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, los encuentros serán de administración directa de la misma, sin perjuicio de que ésta pueda delegar en el club propietario del terreno de juego en que tenga lugar, siempre con el control adecuado. En tales supuestos, aquél deberá cumplir las instrucciones que reciba y practicar la liquidación que corresponda en el plazo que se señale.

Artículo 181º. Los partidos y torneos amistosos deberán ser organizados por clubes o entidades, rigiéndose por las obligaciones recíprocas que hayan sido fijadas en los convenios establecidos por las partes previo cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

Artículo 182º. 1.- Cuando la FFCM cuide de la administración directa de un partido de cualquier tipo, señalará los precios y podrá expender billete propio o utilizar el de los mismos clubes. En este último caso, los interesados, deberán presentarlo en la Federación para que proceda a sellarlo, despacharlo y recaudar su importe.



2.- La liquidación de estos partidos se efectuará dentro de los diez días siguientes, entregándose a la entidad el líquido que resulte, una vez satisfechos los gastos de organización, debidamente justificados.

Artículo 183°. 1.- Cuando por disposición de la FFCM un club venga obligado a ceder su terreno de juego, será de su responsabilidad que todos los servicios necesarios propios de su organización sean los exigidos para la normal celebración del encuentro de que se trate. En contrapartida, tendrá derecho a percibir un diez por ciento de los ingresos líquidos, entre los que se computarán, en su caso, los obtenidos por su retransmisión televisada y los de la publicidad estática; y, asimismo, si el juego tuviera lugar con luz artificial, otro cuatro por ciento.

2.- De aquéllos ingresos líquidos se detraerá, además, un diez por ciento que engrosará un fondo general destinado a promocionar el fútbol en Castilla La Mancha.

3.- Idénticas disposiciones serán aplicables cuando un club ceda su terreno de juego a otro, salvo que los interesados hubieran llegado a otro acuerdo.

4.- En todos los casos regirán, además, las normas siguientes:

- a) Los socios del club propietario del terreno de juego estarán obligados a pagar íntegramente el precio de las localidades, excepto que se pactaran otras condiciones.
- b) El club que juegue en campo ajeno tendrá la facultad de inspeccionar el billeteaje, y la liquidación del partido.
- c) Los contendientes y el titular del campo tendrán derecho al quince por ciento del billeteaje, quedando el resto a disposición de la Federación. Aquéllos podrán devolver las localidades no vendidas, hasta setenta y dos horas antes de la señalada para el partido.
- d) Los terrenos de juego en los que se celebren encuentros organizados por la FFCM, deberán encontrarse libres de cualquier compromiso que afecte a los servicios o instalaciones del estadio, quedando por tanto enervados los convenios o acuerdos suscritos por el club interesado sobre publicidad, licencias comerciales, filmación, radiación o retransmisión televisada en directo o en diferido, grabación en video, reserva de localidades o cualesquiera otros, que quedarán sin efecto alguno en relación con el partido de que se trate. El club titular del terreno será responsable del adecuado funcionamiento de sus instalaciones y sus correspondientes servicios.

A los efectos que prevé el párrafo anterior, se entiende por terreno de juego la totalidad del lugar donde se desarrolla y se presencia el partido, incluida la valla que lo delimita y una segunda, si la hubiere, y en general, las zonas que, en la normal retransmisión de la contienda deportiva, sean las habitualmente captadas por el objetivo de la cámara.

Artículo 184°. 1.- Las recaudaciones líquidas de los encuentros de competición a doble partido corresponderán al club que juegue en su propio terreno de juego, el cuál tendrá a su cargo los gastos de organización.

2.- Las de los que se celebren en campo neutral o a partido único se repartirán, por mitad, entre los dos contendientes, deduciéndose de la liquidación, como gastos del encuentro los siguientes:

- a) Impuestos y arbitrios.
- b) Personal de servicio del campo
- c) Billeteaje
- d) Honorarios arbitrales.



- e) Porcentaje que corresponda al club propietario según lo dispuesto en el artículo anterior.

3.- En las finales organizadas por la FFCM, los beneficios económicos líquidos obtenidos se distribuirán, por terceras partes, entre la misma y los dos clubs finalistas.

DISPOSICION DEROGATORIA

El presente Reglamento Técnico entrará en vigor la temporada siguiente a la de su aprobación por la Asamblea General de la FFCM, quedando derogadas cualesquiera disposición que entre en conflicto directo o indirecto con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento Técnico, elaborado por la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, y aprobado por la Asamblea General de ésta, en fecha 28 de Marzo de 2026 sustituyen a los diligenciados el día 25 de Mayo de 2024.

Cuenca, 28 de Marzo de 2026.



REGLAMENTO GENERAL SOBRE LA ESTRUCTURA Y EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE CASTILLA LA MANCHA

TITULO I

DE LA ESTRUCTURA TERRITORIAL DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE CASTILLA LA MANCHA

CAPITULO 1º

DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES

Artículo 1º. 1.- Para el mejor desarrollo de su función y gestión, la FFCM tiene constituida una Delegación Territorial en ALBACETE, CIUDAD REAL, CUENCA, GUADALAJARA y TOLEDO, con una Subdelegación en Talavera de la Reina, y un centro de Tecnificación en Alcázar de San Juan (C. Real), pudiendo crearse otras Sub-Delegaciones por acuerdo de la Junta Directiva de la FFCM.

2.- Las Delegaciones Territoriales están subordinadas a la Junta Directiva de la FFCM en su aspecto funcional, organizativo y administrativo, quedando sometidas en el régimen económico al presupuesto que anualmente les asigne la expresada Junta Directiva.

3.- El Presidente, a propuesta de la Junta Directiva de la FFCM, podrá nombrar delegados territoriales, los cuales desarrollarán las funciones, en su ámbito correspondiente, que la Junta directiva les encargue.

4.- Corresponderán a las Delegaciones Territoriales las funciones siguientes:

- a) Programar las actividades de su ámbito, sometiendo su aprobación a la Junta Directiva de la FFCM
- b) Ejecutar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la FFCM
- c) Aquéllas que le sean delegadas por la Junta Directiva de la FFCM.

CAPITULO 2º

DE LAS SUB-DELEGACIONES

Artículo 2º. 1.- La FFCM, para el mejor cumplimiento de sus fines, tiene constituidas las Sub-delegaciones siguientes: Talavera de la Reina y Alcázar de San Juan.

2.- La Junta Directiva de la FFCM podrá acordar la creación de otras Sub-delegaciones, así como la modificación o supresión de las ya existentes.

3.- Las Sub-delegaciones están subordinadas a la Junta Directiva de la FFCM en su aspecto funcional, organizativo y administrativo, quedando sometidas en el régimen económico al presupuesto que anualmente le asigne la expresada Junta Directiva.



4.- Corresponderán a las Sub-delegaciones las funciones que, en su estricto ámbito de actuación, les asigne la Junta Directiva de la FFCM.

5.- El Presidente a propuesta de la Junta Directiva de la FFCM, podrá nombrar sub-delegados territoriales, los cuáles desarrollarán las funciones que la Junta les encargue en su ámbito territorial.

TITULO II

DE LOS ORGANOS DE LA FEDERACION DE FUTBOL DE CASTILLA LA MANCHA

CAPITULO 1º

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 3º. 1.- La Asamblea General es el máximo órgano de representación de la FFCM.

2.- Está compuesta por setenta miembros, distribuidos del modo siguiente:

- A) Setenta representantes de las delegaciones de clubs, futbolistas, árbitros y entrenadores, de los que corresponden:
 - a) El noventa por ciento, esto es, sesenta y tres, a la especialidad principal.
 - b) El diez por ciento, esto es, siete al fútbol sala.

3.- La representación de las cuatro delegaciones, en lo que respecta a la especialidad principal se determina de la forma siguiente:

- a) Clubs, treinta y tres representantes.
- b) Futbolistas, veinte representantes.
- c) Árbitros, cinco representantes.
- d) Entrenadores, cinco representantes.

4.- En lo que respecta a la actividad de Fútbol Sala, se determina de la forma siguiente:

- a) Clubs, tres representantes.
- b) Futbolistas, dos representantes.
- c) Árbitros, un representante.
- d) Entrenadores, un representante.

En virtud de esta regla, la composición de la Asamblea, será de sesenta y tres representantes de la especialidad principal y siete del fútbol sala.

5.- Los miembros de la Asamblea General serán elegidos cada cuatro años, coincidiendo con los años de juegos olímpicos de verano, por sufragio libre, secreto, igual y directo, entre y por lo componentes de cada delegación antes citadas. Las normas aplicables al proceso de elección de éstos se determinarán reglamentariamente.

6.- Las eventuales vacantes que se produzcan en la Asamblea General, se cubrirán con aquéllas candidaturas que tras el acto de votación en el proceso electoral no resultaron elegidas, según el orden establecido por la Junta Electoral en función del número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos no elegidos o, en caso de empate, del sorteo realizado entre estos.

Cumplido el apartado anterior y de continuar existiendo vacantes, éstas se cubrirán con aquellas candidaturas que cumpliendo todos los requisitos, no hubieran sido presentadas en su día



en el plazo establecido en el calendario electoral y, que, por tanto, no fueron proclamadas, accediendo a los puestos por orden cronológico de presentación de tales candidaturas, siempre que sigan cumpliendo los requisitos y condiciones que, en su día, le eran exigidos para su elección.

Artículo 4º. 1.- Corresponde a la Asamblea General en reunión plenaria y con carácter necesario:

- a) Aprobar el informe o la memoria de las actividades del ejercicio vencido que tendrá que presentar la Junta Directiva.
- b) Aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido con el cierre del balance y cuenta de resultados, así como aprobar el presupuesto para el ejercicio siguiente.
- c) Aprobar el plan general de actuación anual, los programas y las actividades deportivas y sus objetivos.
- d) Aprobar la convocatoria de elecciones para la Asamblea General y la Presidencia, así como el reglamento y el calendario electoral y elegir a los miembros de la Junta Electoral.
- e) La elección y cese del presidente, mediante la moción de censura.
- f) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas.
- g) Resolver las propuestas que la Junta Directiva acuerde someter a su conocimiento o los propios asambleístas en número no inferior al veinte por ciento de todos ellos.
- h) Aprobar las normas estatutarias y reglamentarias así como sus modificaciones.
- i) Fijar la cuantía de las cuotas de afiliación así como el coste de las licencias anuales.
- j) Establecer cuotas extraordinarias o derramas.
- k) Aprobar la adquisición, venta o gravamen de los bienes o tomar dinero a préstamo cuando el valor de los mismos exceda del veinticinco por ciento del presupuesto anual del ejercicio, precisándose para tal aprobación la mayoría absoluta de los presentes.
- l) Otorgar su aprobación, mediante acuerdo motivado y en sesión extraordinaria, a que sea remunerado el cargo de Presidente de la FFCM, así como determinar la cuantía de lo que haya de percibir; requiriéndose el mismo quorum que prevé el apartado anterior.
- ll) Regular y modificar las competiciones oficiales, y sus clases, en las diversas categorías, así como el sistema y forma de aquéllas.
- m) Las demás competencias establecidas o que se establezcan estatutariamente.

2.- Podrán tratarse en la Asamblea, cuando concurren razones de especial urgencia y así lo aprueben los dos tercios de los asistentes a la Asamblea General, asuntos o propuestas que presenten el Presidente o la Junta Directiva hasta el mismo día de la sesión.

Artículo 5º. 1.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria, una vez al año, necesariamente durante los meses de diciembre a marzo, para tratar los asuntos de su competencia y como mínimo para: Aprobar el informe o la memoria de las actividades del ejercicio vencido; aprobar la liquidación del ejercicio económico vencido; aprobar el presupuesto del ejercicio siguiente y aprobar el plan general de actuación anual.

2.- Las demás reuniones tendrán carácter extraordinario y se celebrarán a instancia del Presidente, o a petición de un número de miembros no inferior al veinte por ciento de los miembros de la propia Asamblea; en este último supuesto no podrán transcurrir más de 30 días entre la recepción de la solicitud y la fecha de la convocatoria.

3.- La Secretaría General de la FFCM comprobará, en el momento de realizar la convocatoria de Asamblea General, si los miembros del citado órgano de gobierno mantienen la condición para la cual resultaron elegidos, procediendo, previa notificación al interesado, conforme



a lo dispuesto en el artículo 3.6 del presente Reglamento en el caso de incumplimiento de alguno de aquellos requisitos

4.- La convocatoria de la Asamblea corresponderá al Presidente de la F.F.C.M. y deberá efectuarse con una antelación de veinte días naturales.

Esta se realizará mediante escrito notificado a cada uno de los miembros de la Asamblea General, en el que se indicará la fecha, hora y lugar de celebración; el orden del día y el tiempo mínimo que debe transcurrir entre la primera y segunda convocatoria.

La documentación que contenga la información sobre las materias objeto de la sesión, estará a disposición de los miembros en la sede de la F.F.C.M. y en las respectivas Delegaciones Provinciales, con diez días naturales de antelación.

Podrá presentarse el propio día de la sesión, en los supuestos que prevé el punto 2 del artículo anterior.

5.- Al inicio de cada sesión, se designarán por la Mesa tres miembros de aquélla, con la misión de verificar el acta que, con el visto bueno del Presidente, levantará el Secretario.

Artículo 6º. 1.- La Mesa de la Asamblea General estará compuesta por el Presidente y la Junta Directiva de la FFCM. La presidirá aquél, con la autoridad propia de su cargo, quien dirigirá los debates y mantendrá el orden en los mismos, haciendo cumplir las disposiciones aplicables e interpretándolas cuando ello fuera menester.

2.- Tratándose de sesión extraordinaria convocada para la elección del Presidente o para pronunciarse sobre una moción de censura, presidirá la Asamblea la Mesa Electoral elegida conforme establecen los artículos 30 y 37.b), respectivamente, del Reglamento Electoral de la FFCM.

Artículo 7º. 1.- Comprobada la identidad de los asistentes, y si hubiera el quorum estatutariamente previsto, el Presidente declarará abierta la sesión e iniciada ésta, se tratarán los puntos que son objeto de la convocatoria, sin que su orden pueda ser alterado, salvo que así lo acuerde el órgano colegiado, a propuesta de su Presidente o de la tercera parte de los votos presentes.

2.- Tratándose de Asamblea General convocada con carácter extraordinario para pronunciarse sobre una eventual moción de censura al Presidente de la F.F.C.M. será preciso, para que pueda celebrarse, en concordancia con lo que establece el art. 37 del Reglamento Electoral, que estén presente al menos la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea General.

Si transcurrida media hora desde la fijada para la sesión no concurriera dicho quorum se entenderán nulos tanto la convocatoria como el propio voto de censura formulado y sus firmantes no podrán presentar otra en los mismos términos en el plazo de un año; idéntica regla se aplicará en el supuesto de que habiéndose celebrado la Asamblea por existir el preceptivo quorum, no hubiere prosperado la moción.

Artículo 8º. 1.- Ningún miembro de la Asamblea General podrá intervenir sin haber solicitado y obtenido del Presidente el uso de la palabra.

2.- Las intervenciones sólo podrán ser interrumpidas por el Presidente para advertir al interesado que ha consumido su tiempo, para llamarle a la cuestión, para retirarle la palabra o para requerir al orden al órgano colegiado o a alguno de sus miembros en particular, pudiendo acordar la expulsión de quien, tras haber sido previamente advertido, reincida en perturbarlo o se exprese en términos inconvenientes.



Artículo 9º. Cuando en una intervención se haga alusión a alguno de los miembros de la Asamblea, éste tendrá derecho a que se le conceda la palabra para contestar a las manifestaciones de que se trate.

Artículo 10º. 1.- En todo debate se alternarán los turnos en favor y en contra, con un máximo de tres, y el Presidente acordará dar por terminada la discusión cuando estime que el asunto está suficientemente debatido.

2.- La duración de las intervenciones no excederá de cinco minutos y el que fuera replicado en sus argumentos tendrá derecho a contrarreplicar o a rectificar, empleando un tiempo no superior a tres.

Artículo 11º. 1.- Las votaciones podrán ser públicas o secretas y, en el primer caso, ordinarias o por llamamiento. Sólo serán secretas en los supuestos previstos estatutaria o reglamentariamente y, además, cuando el Presidente así lo disponga o lo solicite la tercera parte de los presentes.

2.- Tratándose de votaciones públicas, el Presidente decidirá si se efectúan por el sistema ordinario o por el de llamamiento. En el primer caso intervendrán primero quienes estén a favor, luego los que estén en contra y, finalmente, los que se abstengan; si lo fueran por llamamiento, se realizarán nominando el Secretario a cada uno de los miembros para que expresen su voto.

3.- La votación secreta se practicará mediante papeleta, en todo caso de modelo oficial facilitado por la FFCM, que los asistentes irán entregando en la Mesa a medida que sean llamados para ello por el Secretario.

4.- El voto es personal e indelegable.

Artículo 12º. 1.- Concluida la votación, se practicará el correspondiente escrutinio y se dará cuenta de su resultado.

2.- Los miembros de la Asamblea tienen derecho a solicitar que conste en acta su voto particular, así como su abstención, siempre que, en uno u otro caso, motiven su decisión.

CAPITULO 2º

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 13º. La Junta Directiva es el órgano de Gobierno, gestión y administración, que tiene la función de promover, dirigir y ejecutar las actividades deportivas de la Federación y gestionar su funcionamiento de acuerdo con el objetivo social y los acuerdos de la Asamblea, así como el resto de competencias que se contienen en los Estatutos y en el presente Reglamento y que no estén expresamente atribuidos a la Asamblea General.

Artículo 14º. 1.- La Junta Directiva estará compuesta por un número máximo de quince miembros, todos ellos designados por el Presidente, a quien también corresponde su remoción. Entre sus miembros habrá al menos un representante de la delegación de clubes deportivos, uno de la delegación de futbolistas, uno de la delegación de árbitros y uno de la delegación de entrenadores, todos ellos elegidos por cooptación entre los miembros de sus respectivas delegaciones integrantes de la Asamblea General en el momento de su constitución tras la celebración de cada proceso electoral.

2.- La Junta Directiva tendrá un Presidente, que será el de la FFCM, un máximo de cinco Vicepresidentes, los cuales serán ordenados correlativamente a efectos de las sustituciones contenidas en el punto 6 del artículo 23 de los Estatutos de la FFCM, y a los que se les podrá añadir



la denominación del área a la que fuesen asignados, un Tesorero, un Secretario y Vocales en número que determine el Presidente.

3.- Son competencias de la Junta Directiva:

- a) Presentar en la sesión ordinaria de la Asamblea General: La memoria de actividades realizadas; la liquidación del ejercicio económico vencido; el proyecto de presupuesto anual y el plan general deportivo de actuación de la temporada.
- b) Controlar el desarrollo y buen fin de las competiciones de ámbito autonómico.
- c) Administrar los fondos de la FFCM
- d) Elaborar propuestas de modificación de las disposiciones deportivas.
- e) Contratar y despedir personal.
- f) Crear y organizar los departamentos administrativos o técnicos especiales que considere necesarios.
- g) Llamar al servicio de sus selecciones a los futbolistas afectos a su jurisdicción territorial, ya sea para prueba de revisión, preparación o entrenamiento, o para la celebración de partidos; designando a los seleccionadores territoriales y a su equipo técnico.
- h) Conceder honores y recompensas.
- i) Cuidar de todo lo referente a inscripción de clubs, árbitros, futbolistas, entrenadores y auxiliares.
- j) Proponer al Presidente de la FFCM el nombramiento de los Delegados Territoriales y crear, modificar y suprimir Sub-Delegaciones.
- k) Autorizar el gravamen o enajenación de bienes inmuebles, cuando el importe de la operación no exceda de los límites que prevé el artículo 20.k) de los Estatutos de la FFCM, debiendo adoptarse tal clase de acuerdos por mayoría absoluta.
- l) Publicar, mediante circular, las disposiciones dictadas por la propia Junta Directiva y los acuerdos que adopte en el ejercicio de sus facultades.
- m) Proponer al Presidente la externalización de los servicios de apoyo a la Gerencia en las funciones de contabilidad, gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como, asesoría jurídica, en profesionales o personas jurídicas distintas de la FFCM, para que, integrando las unidades administrativas de intervención y jurídica.
- n) Nombrar y, en su caso, cesar, a los miembros de los órganos jurisdiccionales.
- ñ) Delegar en la Comisión Delegada la preparación y despacho de los asuntos que habrán de ser tratados en las reuniones de la Junta Directiva de la FFCM, así como el control y ejecución de los acuerdos adoptados tanto por dicho órgano de gobierno como los adoptados por la Asamblea General de la FFCM
- o) Así mismo ejercerá aquellas competencias que no estén atribuidas a la Asamblea General.

4.- Los miembros de la Junta Directiva cooperarán por igual en la gestión que a la misma compete y responderán de ella ante el propio Presidente.

5.- Los miembros de la Junta Directiva no podrán desempeñar cargo alguno en otra Federación deportiva de Castilla La Mancha y les será de aplicación las incompatibilidades que prevé el artículo 23.4 (respecto al Presidente) de los Estatutos de la FFCM, si se tratase de futbolistas, árbitros o entrenadores, salvo que se trate, precisamente, de ostentar alguna de estas representaciones.

6.- Los miembros de la Junta Directiva que no lo fueran, al propio tiempo, de la Asamblea General, tendrán derecho a asistir a las sesiones de ésta, con voz pero sin voto.



7.- La Junta Directiva se reunirá, generalmente, una vez cada tres meses, durante la vigencia de la temporada, o cuando lo decida el Presidente, a quien corresponderá su convocatoria, así como la determinación de los asuntos del orden del día de cada sesión, siendo el plazo mínimo de convocatoria de cuarenta y ocho horas.

Asimismo la convocatoria puede realizarse a petición de al menos un tercio de sus miembros, realizándose ésta en los cinco días siguientes al de la petición y la reunión se celebrará en un plazo no superior a quince días. Si el Presidente no efectuase la convocatoria en el plazo establecido, podrá convocar a la Junta Directiva el miembro de más edad de los solicitantes.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría dirimiendo los eventuales empates, el voto de calidad del Presidente.

8.- Los miembros de la Junta Directiva son específicamente responsables de los actos, resoluciones o acuerdos adoptados ante la Asamblea General la cuál, si así se decidiese por la mayoría de dos tercios de quienes de pleno derecho la integran, podrá solicitar su destitución al Presidente de la FFCM.

CAPITULO 3º

DEL PRESIDENTE

Artículo 15º. 1.- El Presidente de la FFCM es el órgano ejecutivo de la misma y ostenta su representación legal.

2.- Son funciones del Presidente las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal de la FFCM
- b) Convocar y presidir la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Delegada.
- c) Ejecutar los acuerdos de las mismas.
- d) Autorizar, junto con el tesorero, los actos de disposición de fondos.
- e) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva.
- f) Nombrar a los órganos técnicos de la FFCM
- g) Firmar contratos y convenios.
- h) Aprobar, a propuesta de la Junta Directiva, la externalización de los servicios de apoyo a la Gerencia en las funciones de contabilidad, gestión económico-financiera, patrimonial y presupuestaria, así como, asesoría jurídica, en profesionales o personas jurídicas distintas de la FFCM, para que, integrando las unidades administrativas de intervención y jurídica.
- i) Realización de todo tipo de operaciones, sin más límites que los legales, y entre otros los siguientes: abrir, cancelar, disponer de cuentas corrientes y cuentas de crédito, tanto en entidades bancarias públicas como privadas; suscribir en nombre de la FFCM, todo tipo de préstamos, pólizas, con o sin intervención de Corredor de Comercio colegiado, así como préstamos hipotecarios sobre los bienes propiedad de la FFCM, alquiler de cajas de seguridad, librar, aceptar, endosar y protestar Letras de Cambio y Pagarés.
- j) Le corresponden, en general, y además de las que se determinan en los presentes Estatutos y en los Reglamentos de la FFCM, todas aquellas funciones y competencias no encomendadas específicamente a la Asamblea General y a la Junta Directiva.



3.- Será elegido, conforme al Reglamento electoral de la FFCM, cada cuatro años, coincidiendo con los años de celebración de los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto por y entre los miembros de la Asamblea General.

4.- Quien resulte elegido conforme al párrafo anterior, podrá ostentar la Presidencia de la FFCM por tiempo ilimitado, sometiéndose, eso sí, a su reelección, en los períodos y formas previstas en el punto anterior. Mientras desempeñe su mandato, el Presidente no podrá ejercer cargo alguno en otro órgano federativo, ni en entidad, asociación o club sujetos a la disciplina federativa o en Federación deportiva de Castilla La Mancha que no sea la de Fútbol, y será incompatible con la actividad como futbolista, árbitro o entrenador, continuando en posesión de su licencia, si la tuviere, que permanecerá en suspenso, hasta que deje de ostentar la presidencia de la FFCM.

5.- Presidirá la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Delegada, con la autoridad que es propia de su cargo, correspondiéndole la dirección de los debates, con voto de calidad en caso de empate.

6.- En supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que impida transitoriamente desempeñar sus funciones, el Presidente será sustituido por los Vicepresidentes de la Junta Directiva, en su orden; en defecto de ellos, y en última instancia, por el miembro de la Junta Directiva de más edad.

7.- Cuando el Presidente cese en el cargo por haber concluido el tiempo de su mandato, la Junta Directiva se constituirá en Comisión Gestora y convocará a la Asamblea General para la convocatoria de elecciones a los órganos de gobierno de la F.F.C.M., elaborando además el Reglamento electoral y el calendario correspondientes a los comicios.

Si el Presidente cesara por cualquiera otra causa distinta, se procederá de idéntico modo, pero limitado exclusivamente el proceso, a la elección de quien haya de sustituirle, que ocupará el cargo por tiempo igual al que restase por cumplir al sustituido, siendo además de aplicación, en lo que a éste respecta, la norma que prevé el artículo 14.2 de los Estatutos de la FFCM.

CAPITULO 4º

LOS VICEPRESIDENTES DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 16º.- 1.- Serán designados por el Presidente de la FFCM en número máximo de cinco, ordenados correlativamente, pudiéndoseles añadir la denominación del área a la que fuesen asignados.

2.- Sustituirán al Presidente, por su orden, en supuestos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa que le impida transitoriamente desempeñar sus funciones y formarán parte tanto de la Junta Directiva de ésta como de su Comisión Delegada.

3.- Por delegación del Presidente ejecutarán los acuerdos de la Asamblea General, la Junta Directiva y la Comisión Delegada de la FFCM.

CAPITULO 5º

DE LOS ORGANOS DE GESTION



SECCION 1ª

LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 17º. 1.- Los órganos de gestión de la FFCM, son el Secretario General y la Gerencia, cuyas funciones y cometidos se describen en los artículos 25 y 26 de los Estatutos federativos.

CAPITULO 6º

DE LOS ORGANOS TECNICOS

Artículo 18º. Son órganos técnicos de la FFCM, el Comité de Árbitros, el Comité de Entrenadores, la Escuela de Entrenadores de Fútbol de Castilla La Mancha, el Comité de Fútbol Sala, el Comité de Fútbol Femenino, el Comité de Fútbol Playa y el Comité de Fútbol Inclusivo.

CAPITULO 7º

OTROS ORGANOS

DE LA COMISION DELEGADA

Artículo 19º.- 1.- La Comisión Delegada es el órgano colegiado que por delegación de la Junta Directiva de la FFCM, realiza las tareas preparación y despacho de los asuntos que habrán de ser tratados en las reuniones de la Junta Directiva de la FFCM, así como el control y ejecución de los acuerdos adoptados tanto por dicho órgano de gobierno como los adoptados por la Asamblea General de la FFCM.

2.- Su composición y funcionamiento se encuentran contemplados en el artículo 33 de los Estatutos federativos.

Artículo 19-bis. La Comisión Económica, la Comisión de Formación, la Comisión de Escuelas Federadas, el Area Deportiva, la Comisión de clubes en competiciones de ámbito nacional, la Comisión de clubes en competiciones de ámbito territorial, la Comisión de Futbolistas Federados, el Area de Integridad y Buen Gobierno, la Comisión Antiviolenencia, el Area de Plan Estratégico y el Area de Gestión y Funcionamiento de la Residencia de la FFCM son órganos colegiados que por delegación de la Junta Directiva de la FFCM, realizan las tareas de preparación y despacho de los asuntos que, en su ámbito, habrán de ser tratados en las reuniones de la Junta Directiva de la FFCM, así como el control y ejecución de los acuerdos adoptados tanto por dicho órgano de gobierno como los adoptados por la Asamblea General de la FFCM.

2.- La Presidencia de cada una de ellas, recaerá en quien designe el que ostenta la de la FFCM y se reunirán cuantas veces sea necesario, previa convocatoria de su Presidente para llevar a cabo sus cometidos de los que dará cuenta en la primera reunión de la Junta Directiva de la FFCM a quien compete la aprobación de las propuestas que le eleven aquéllas.

CAPITULO 8º

SECCIÓN 1ª



DE LA ORGANIZACION ARBITRAL

Artículo 20º. 1.- La organización arbitral en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha está constituida por los árbitros titulados para actuar como tales en partidos y competiciones oficiales, que hayan formalizado su colegiación, y ésta hubiera sido aceptada por el Comité Técnico de Árbitros, y, asimismo, por las personas que, reuniendo los requisitos y condiciones que se establecen en este Título, estén integradas en aquél para desempeñar funciones directivas, técnicas, administrativas o cualesquiera otras necesarias o convenientes para su mejor organización y actuación, ello sin perjuicio de las competencias propias al Presidente de la FFCM.

2.- Se consideran árbitros, a los efectos del presente Libro, el principal que dirige el partido y los árbitros asistentes que les auxilian.

3.- La Organización Arbitral Territorial depende en lo orgánico de la FFCM y asume lo dispuesto en los Estatutos y Reglamentos de ésta.

4.- El domicilio social de la Organización Arbitral en la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, será el que lo sea de la FFCM.

SECCIÓN 2ª

DEL COMITE TECNICO DE ARBITROS

Artículo 21º. El Comité Técnico de Árbitros atiende directamente el funcionamiento del estamento arbitral territorial, y le corresponde, con subordinación al Presidente de la FFCM, su gobierno, representación y administración.

2.- Corresponde al Comité Técnico de Árbitros:

- a) Establecer los niveles de formación arbitral de conformidad con los fijados por la FFCM o RFEF
- b) Clasificar técnicamente a los árbitros y, a tenor de las evaluaciones realizadas por la Comisión de Calificación y Clasificación, proponer al Presidente de la FFCM los ascensos y descensos y la adscripción a las categorías correspondientes.
- c) Proponer los candidatos a árbitros de 2ª División RFEF en la modalidad de fútbol, los candidatos a árbitros de 2ª División “B” FS en la modalidad de fútbol sala y los candidatos a 2ª División en la modalidad de fútbol playa.
- d) Aprobar las normas administrativas reguladoras del arbitraje.
- e) Captar, formar y perfeccionar tanto a los árbitros como a los delegados de partido y/o informadores.
- f) Designar a los colegiados en las competiciones de ámbito territorial, o de otro ámbito por delegación del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF
- g) Establecer las pruebas físicas y técnicas de los árbitros y árbitros asistentes.
- h) Establecer las pruebas de conocimiento de los reglamentos y reglas de juego.
- i) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.
- j) Representar a la Organización Arbitral de Castilla La Mancha ante el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF.
- k) Promulgar, mediante circulares, las normas reglamentarias y disposiciones técnicas necesarias para el normal desarrollo de las competiciones.



- l) Velar por el prestigio del Colectivo Arbitral.
- m) Cualesquiera otras funciones delegadas por la FFCM o la RFEF.

Artículo 22º. La Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la FFCM estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y el número de Vocalías, Direcciones Técnicas, Direcciones de Escuelas, Representantes y Asesores de la Presidencia que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de las funciones descritas en el artículo 21.2 del presente Título:

- Vocalía de Escuelas
- Vocalía de Información
- Vocalía de Disciplina y Méritos
- Vocalía de Fútbol Sala
- Vocalía de Actividad Económica y Administración
- Dirección Técnica Fútbol
 - * Area árbitros
 - * Area árbitros asistentes
- Dirección Técnica de Fútbol Sala
 - * Area árbitros
 - * Area árbitros asistentes
- Dirección Técnica de Fútbol Playa
- Dirección de Formación y Escuelas.
- Representación del Presidente en las Delegaciones

Artículo 23º. 1.- La Presidencia del Comité recaerá, según dispone el artículo 27.2 de los Estatutos de la FFCM, en quien designe el que ostenta la de ésta.

2.- Los Vicepresidentes serán nombrados por el Presidente de la FFCM a propuesta del Presidente del Comité Técnico de Árbitros.

3.- Los Vocales, Directores Técnicos, Director de Escuelas, Representantes y Asesores serán designados por el Presidente del Comité Técnico de Árbitros, precisándose la ratificación del Presidente de la FFCM.

4. En caso de ausencia, enfermedad o concurrencia de cualquier otra justa causa, el Presidente será sustituido provisionalmente por el Vicepresidente con más antigüedad en el desempeño de funciones directivas en el comité, que ejercerá las funciones encomendadas por el Presidente del Comité de Árbitros.

Artículo 24º. Son funciones del Presidente:

- a) Ostentar la representación del Comité Técnico de Árbitros
- b) Convocar y Presidir las Comisiones y la Junta Directiva, en las que su voto será de calidad.
- c) Ejecutar los acuerdos de las mismas.
- d) Autorizar, junto con el Vocal de Actividad Económica y Administración los actos de disposición de fondos.
- e) Nombrar y revocar a los miembros de la Junta Directiva.
- f) Cualesquiera otras funciones delegadas por la FFCM o la RFEF.

Artículo 25º. En el seno del Comité Técnico de Árbitros se constituirán las siguientes Comisiones:

- a) De Escuelas.
- b) De Formación.
- c) De Información.



- d) De Calificación y Clasificación
- e) De Disciplina y Méritos
- f) De arbitraje femenino.

Artículo 26º. 1.- La Comisión de Escuelas estará compuesta por:

- a) El Presidente del Comité Técnico de Árbitros, que a su vez la presidirá
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Vocal de Escuelas
- d) El Director de Escuelas

2.- Corresponde a esta Comisión:

- a) Elaborar la programación de los Cursos de Aspirantes a Árbitros, que someterá al Comité Técnico de Árbitros.
- b) Controlar el desarrollo y los resultados de las pruebas que en cada caso se establezcan para los Cursos de Aspirantes a Arbitros y que consistirán, fundamentalmente, en el conocimiento de las Reglas de Juego, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FFCM y de la RFEF y en la superación de las pruebas físicas o psicológicas que se determinen.
- c) Evaluar a los árbitros aspirantes al término de cada Temporada.

Artículo 27º. 1.- La Comisión de Formación estará compuesta por:

- a) El Presidente del Comité Técnico de Árbitros, que a su vez la presidirá
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Vocal de Formación.
- d) El Director Técnico de Fútbol
- e) El Director Técnico de Fútbol Sala
- f) El Director de Escuelas
- g) El Director Técnico de Fútbol Playa
- h) Responsable Arbitraje Femenino.

2.- Corresponde a esta Comisión:

- Elaborar los programas de formación técnica arbitral, pruebas físicas y actividades en general, que someterá al Comité Técnico de Árbitros.
- Controlar el desarrollo y los resultados de las pruebas que en cada caso se establezcan y que consistirán, fundamentalmente, en el conocimiento de las Reglas de Juego, de las disposiciones estatutarias y reglamentarias de la FFCM y de la RFEF y en la superación de las pruebas físicas o psicológicas que se determinen.
- c) Establecer los programas de ascenso desde una a otra de las categorías que conforman la estructura del Comité Técnico de Árbitros.
- d) Establecer los requisitos de experiencia y antigüedad mínima en cada categoría arbitral, así como determinar los límites de edad para integrar y tener acceso a cada categoría.

Artículo 28º. 1.- La Comisión de Información, estará compuesta por:

- a) El Presidente del Comité Técnico de Árbitros, que a su vez la presidirá.
- Los Vicepresidentes.
- El Vocal de Información

2.- Corresponde a esta Comisión:



- a) Designar a los Delegados de Partido y/o informadores a los que se encomiende observar y calificar las actuaciones de los colegiados, en virtud de lo que prevé el artículo 51 del presente Título.
- b) Proponer el modelo de informe y calificación a que hace méritos el apartado 2.a) del precepto invocado en el párrafo anterior.
- c) Recibir, controlar y archivar los informes, llevando al día la calificación de los colegiados, así como decidir acerca de la validez de los mismos, cuando se susciten dudas racionales al respecto.
- d) Recabar, en su caso, contrainformes sobre la actuación arbitral, en los supuestos que prevé el artículo 51.3.
- e) Trasladar al Comité Técnico de Árbitros, al término de cada temporada, la evaluación de los árbitros, al objeto de su clasificación.

Artículo 29º. 1.- La Comisión de Calificación y Clasificación estará compuesta por:

- a) El Presidente del Comité Técnico de Árbitros, que a su vez la presidirá.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Director técnico de Fútbol
- d) El Director técnico de Fútbol Sala
- e) El Director técnico de Fútbol Playa.

2.- Corresponde a esta Comisión:

- a) Controlar el desarrollo y los resultados de las pruebas que en cada caso se establezcan
- b) Trasladar al Comité Técnico de Árbitros la evaluación de los árbitros al objeto de su clasificación.

Artículo 30º. 1.- La Comisión de Disciplina y Méritos está compuesta por:

- a) El Presidente del Comité Técnico de Árbitros, que a su vez la presidirá
- b) Los Vicepresidentes.
- c) El Vocal de Disciplina y Méritos.

2.- Formará parte también de ella, con voz pero sin voto el Asesor Jurídico del Comité Técnico de Árbitros.

3.- La Comisión es el órgano competente para ejercer las facultades disciplinarias que corresponden al Comité, en lo que respecta a aquellas actuaciones arbitrales que se consideren técnicamente deficientes por vulnerar las Reglas de Juego.

4.- Siendo una de las funciones del Comité Técnico de Árbitros la de velar por el prestigio del colectivo, y teniendo facultades para sancionar o proponer sanciones sobre las faltas de disciplina que atenten contra el buen orden colegial, la Comisión de Disciplina y Méritos actuará cuando se crea necesario y conveniente, y podrá proponer la imposición de sanciones en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento Interno de la Organización Arbitral.



5.- Será la Comisión de Disciplina y Méritos quien establecerá las oportunas distinciones, con el fin de recompensar la conducta y cualidades sobresalientes de los miembros de la Organización Arbitral, en cualquiera de los campos de sus respectivas actividades.

6.- Igualmente serán reconocidos, a los efectos de la concesión de honores, aquellas conductas de personas o instituciones ajenas a la Organización Arbitral, cuya colaboración o estímulo con/a los miembros de la misma, sean patentes y susceptibles de tales honores.

7.- Asimismo, esta Comisión será competente para aconsejar, estudiar, conocer y autorizar los homenajes que se realicen a los árbitros.

8.- Corresponde al Vocal de Disciplina y Méritos actuar como ponente en los asuntos propios de la competencia de la Comisión de aquella clase.

Artículo 31º.- 1.- Los Directores Técnicos dependerán orgánicamente del Presidente del Comité Técnico de Árbitros, al cual someterán sus programas de trabajo e informarán formalmente de sus acciones derivadas de sus funciones.

2.- Los Directores Técnicos, con subordinación al Presidente del Comité Técnico de Árbitros, atienden la capacitación de los árbitros, en sus aspectos técnicos, reglamentarios y físicos, así como los de cualquier otro orden que puedan necesitar aquellos. Entre sus funciones estarán las siguientes:

- a) Propuestas para convocatorias de cursillos.
- b) Número de reuniones por temporada.
- c) Pruebas a realizar y duración.
- d) Personal de apoyo (médico, fisioterapeutas, psicólogos, etc...)
- e) Programas a desarrollar.

Artículo 32º.- 1.- El director de Escuelas dependerá orgánicamente del Presidente del Comité Técnico de Árbitros, al cual someterá sus programas de trabajo e informará formalmente de sus acciones derivadas de sus funciones.

2.- El director de Escuelas, con subordinación al Presidente del Comité Técnico de Árbitros, se ocupará de las siguientes cuestiones:

- a) Programar los Cursos de Aspirantes a Árbitro.
- b) Controlar el desarrollo y los resultados de los citados Cursos.
- c) Controlar el desarrollo y resultados de las pruebas físicas y técnicas que se establezcan.
- d) Preparar programas generales de apoyo a los árbitros.

Artículo 33º. Las Delegaciones Provinciales e Interprovinciales del Comité Técnico de Árbitros de la F.F.C.M. son:

- a) Delegación Provincial de Albacete
- b) Delegación Interprovincial de Alcázar de San Juan
- c) Delegación Provincial de Cuenca
- d) Delegación Provincial de Ciudad Real
- e) Delegación Provincial de Guadalajara
- f) Delegación Provincial de Toledo
- g) Subdelegación de Talavera de la Reina



Artículo 34º. 1.- La Representación del Presidente en las Delegaciones estará compuesta por los miembros del Comité Técnico de Árbitros que se consideren necesarios para el mejor desarrollo de sus funciones. Sus componentes tendrán la consideración de Vocales.

2.- Son sus funciones:

- a) Ostentar la representación del Presidente del Comité en el ámbito de su actuación.
- b) Proponer la apertura de expedientes disciplinarios o informativos a la Vocalía de Disciplina y Méritos
- c) Velar por el cumplimiento de la normativa reglamentaria en el ámbito de su actuación.
- d) Informar de aquellas cuestiones que el Comité Técnico de Árbitros les requiera.

Artículo 35º. Compete al Vocal de Actividad Económica y Administración:

- a) Elaborar y controlar el presupuesto anual que someterá al Comité Técnico de Árbitros, y que, una vez aprobado por éste, se elevará a la Presidencia de la FFCM. El presupuesto será cerrado, sin que quepa por ello trasvase de fondos entre partidas y capítulos distintos, salvo expresa autorización federativa.
- b) Proponer al Comité Técnico de Árbitros las normas de carácter económico propias del arbitraje en las distintas competiciones o categorías.

Artículo 36º. 1.- El Presidente del Comité Técnico de Árbitros podrá proponer al de la FFCM el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán, directamente, de quienes desempeñen idéntico cargo en la FFCM.

2.- Todos los que desempeñen los servicios administrativos del Comité Técnico de Árbitros tendrán la cualidad de empleados de la FFCM, bajo la dependencia orgánica y laboral del Jefe de Personal de ésta.

Artículo 37º. El Asesor-Coordinador General, cuyo nombramiento corresponderá al Presidente de la FFCM, es una institución que enlaza directamente al Presidente de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha con su Comité Técnico de Árbitros, con la finalidad de agilizar las relaciones entre ambos órganos en lo que se refiere a programas de ayuda para cursos, apoyos de infraestructura y todo cuanto pueda contribuir al mejor desarrollo y operatividad del arbitraje, en general, y de quienes conforman el estamento, en particular.

SECCION 3ª

DE LOS ARBITROS

Artículo 38º. 1. Son condiciones para integrarse y actuar en la Organización Arbitral Territorial como árbitro en activo:

a) Haber formalizado su Solicitud de Colegiación, siendo ésta aceptada por el Comité Técnico de Árbitros de la FFCM. La aceptación de la Colegiación implicará la gestión de los derechos de imagen del colegiado por parte de la FFCM y de la RFEF.



b) Tener abonados los importes correspondientes a Cuota de Colegiación, Seguro y cualquier otro que, regulado mediante Circular, se pudiera estimar conveniente.

c) Hallarse en pleno uso de los derechos civiles

d) Tener cumplidos 12 años al día 1 de julio de la Temporada en la que deseen integrarse, presentando los menores de edad autorización librada por el padre, madre o tutor para ejercer el arbitraje hasta que alcancen la mayoría de edad.

e) No superar como árbitro en activo, en categoría nacional, los 45 años al día 1 de Julio de la temporada de que se trate, sin existir límite de edad en categoría territorial.

f) Superar las pruebas de aptitud técnicas, físicas y médicas que se determinen como necesarias para la función a desarrollar.

g) Estar en posesión de la licencia nacional o territorial de árbitro en activo. Dicha licencia quedará formalizada en el momento en que el Comité Técnico de Árbitros expida al interesado el carnet acreditativo de tal condición de árbitro en activo con expresa mención de la categoría que le corresponda.

h) Vestir la equipación deportiva oficial para el arbitraje de los partidos que les sean designados.

2.- En el supuesto de extranjeros, para integrarse y actuar en la Organización Arbitral Territorial como árbitro en activo, además de cumplir con las condiciones del artículo anterior que les sean de aplicación, deberán presentar la siguiente documentación:

a) Fotocopia del pasaporte o Tarjeta de Identidad o Tarjeta de Residencia o Permiso de Trabajo, etc. (en definitiva, algún documento oficial que acredite su filiación y nacionalidad).

b) Documentación acreditativa en el caso de que hayan practicado el arbitraje de manera oficial en el extranjero.

Artículo 39º. Aquellos árbitros o delegados de partido y/o informadores adscritos a otros Comités dependientes del estamento arbitral nacional, cuyo funcionamiento atiende el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF, podrán solicitar su integración y efectuar su traslado al Comité Técnico de Árbitros de la FFCM antes del 31 de Diciembre de la temporada en curso.

Artículo 40º. 1.- Son categorías arbitrales en fútbol:

a.- Tercera División (3ª RFEF), con funciones delegadas al Comité Técnico de Árbitros por parte del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF.

Se regulará mediante circular el número de árbitros adscritos en esta categoría.

b.- Primera División Autonómica preferente

Se regulará mediante circular el número de árbitros adscritos a esta categoría.

c.- Primera División Autonómica.

Estará integrada por el número de árbitros que sean necesarios para cubrir la competición.



d.- Segunda División Autonómica

Estará integrada por el número de árbitros que sean necesarios para cubrir la competición.

e.- Juveniles

f.- Deporte base

g.- Aspirantes. Estará integrada por todos a los que, habiéndose inscrito en un Curso de Aspirantes a Árbitro de fútbol, les sean designados partidos por haber superado la parte teórica y física del mencionado curso. Estarán adscritos a esta categoría hasta que finalice la temporada de que se trate y entonces será evaluada su aptitud para el arbitraje, de acuerdo con la información que se haya recabado de sus actuaciones.

h.- Árbitros asistentes de 2ª RFEF, con funciones delegadas al Comité Técnico de Árbitros por parte del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF.

i.- Árbitros asistentes de 3ª División (3ª RFEF), con funciones delegadas al Comité Técnico de Árbitros por parte del Comité Técnico de Árbitros de la RFEF.

Se regulará mediante circular el número de miembros adscritos a esta categoría.

j.- Árbitros asistentes de categoría territorial.

Estará integrada por tantos árbitros asistentes como sean necesarios para cubrir la competición territorial.

k) Especial.

2.- Son categorías arbitrales en fútbol sala:

a.- Tercera División FS, con funciones delegadas al Comité Técnico de Árbitros por la Comisión Técnica Nacional de Árbitros de Fútbol Sala. Se regulará mediante circular el número de árbitros adscritos a esta categoría.

b.- Árbitros de categoría territorial.

Estará integrada por tantos árbitros como sean necesarios para cubrir la competición territorial.

c.- Árbitros de Deporte Base

d.- Aspirantes. Estará integrada por todos a los que, habiéndose inscrito en un Curso de Aspirantes a Árbitro, les sean designados partidos por haber superado la parte teórica y física del mencionado curso. Estarán adscritos a esta categoría hasta que finalice la temporada de que se trate y entonces será evaluada su aptitud para el arbitraje, de acuerdo con la información que se haya recabado de sus actuaciones.

e.- Árbitros Asistentes de Tercera División FS, con funciones delegadas al Comité Técnico de Árbitros por la Comisión Técnica Nacional de Árbitros de Fútbol Sala.

f.- Árbitros Asistentes de Categoría Territorial FS. Estará integrada por tantos miembros como sean necesarios para cubrir la competición territorial.

3.- Son categorías arbitrales en fútbol playa:



a.- Territorial.

Artículo 41º. El equipo arbitral estará compuesto por:

1.- En Tercera División (3ª RFEF):

- a) Un árbitro en activo de 3ª División (3ª RFEF) o superior categoría indistintamente.
- b) Un árbitro asistente que sea árbitro en activo de igual o superior categoría o de inferior categoría indistintamente.
- c) Un miembro de la categoría de árbitros asistentes de igual o superior categoría o árbitros de superior o inferior categoría indistintamente.

2.- En Primera División Autonómica Preferente:

- a) Un árbitro en activo de Primera División Autonómica Preferente o superior categoría indistintamente.
- b) Un árbitro asistente que sea árbitro en activo de igual o superior categoría o de inferior categoría indistintamente.
- c) Un miembro de la categoría de árbitros asistentes de igual o superior categoría, o árbitros de superior o inferior categoría indistintamente.

3.- En Primera División Autonómica:

- a) Un árbitro en activo de 1ª División Autonómica o de superior categoría, indistintamente
- b) Un árbitro asistente que sea árbitro en activo de igual o superior categoría o de inferior categoría indistintamente.

Un miembro de la categoría de árbitros asistentes de igual o superior categoría, o árbitros de superior o inferior categoría indistintamente.

4.- Si una vez comenzado un encuentro le sobreviniera al árbitro imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el asistente que, entre los dos designados, esté adscrito a superior categoría arbitral, quedando el otro en su condición de tal; si bien el sustituto del principal podrá decidir, si lo estimara conveniente y cupiera la posibilidad, que intervenga como segundo asistente cualquier árbitro con credencial federativa en vigor que se encontrase presente en las instalaciones deportivas. En el caso de que semejantes incidencias afectaran a partidos arbitrados por un solo colegiado, sería de aplicación lo que, a efectos de incomparecencia arbitral, dispone el Art. 158.3 del Reglamento Técnico de la FFCM.

5.- En 3ª División FS:

- a) Dos árbitros de 3ª División FS o, en su defecto, de cualquier otra categoría o modalidad.
- b) Un árbitro asistente de 3ª División FS o, en su defecto, un árbitro de cualquier otra categoría o modalidad.

6.- En las categorías territoriales de fútbol sala:



- a) Un árbitro de cualquier categoría o modalidad
- b) Un árbitro asistente de cualquier otra categoría o modalidad

7.- Si una vez comenzado un partido de fútbol sala le sobreviniera a uno de los árbitros imposibilidad para actuar por causa o accidente ajenos a su voluntad, será sustituido por el otro árbitro y para otros supuestos resultarán de aplicación lo previsto en el punto 4 del presente Artículo.

8.- En territorial de fútbol playa:

Preferiblemente colegiados inscritos en la disciplina de fútbol playa o, en su defecto, de cualquier otra categoría o modalidad.

Artículo 42º. 1.- Se regularán mediante Circular las edades límites para tener acceso a las distintas categorías.

2.- La edad que conlleva el cese por antigüedad se refiere a aquellos árbitros que hayan cumplido 45 años al día 1 de Julio para categorías nacionales de la temporada de que se trate.

Artículo 43º. 1.- Los árbitros en activo, salvo casos de fuerza mayor o causa justificada que, como tal, pondere el Comité Técnico de Árbitros, están obligados a dirigir los partidos para los que hubieran sido designados y, asimismo, a comparecer cuando sean convocados para someterse periódicamente a pruebas físicas, médicas y técnicas, o para participar en reuniones, conferencias o cursos a fin de mejorar o actualizar su preparación y de unificar la aplicación de criterios.

Esta clase de actividades podrá celebrarse, a juicio del Comité Técnico de Árbitros, con la participación de todos los integrantes de la plantilla o de los que, en la fecha de que se trate, no hayan sido designados para arbitrar; y, asimismo, localizándose en un solo punto, con la concurrencia en él de todos los convocados o, separadamente, dentro de la respectiva circunscripción de su Delegación.

2.- El árbitro o árbitro asistente que no participe en una de las actividades obligatorias de su categoría, o no comparezca sin causa justificada, así como en el supuesto de abandono de una prueba o actividad, reunión o curso, sin la debida autorización del Comité Técnico de Árbitros, incurrirá en la inmediata suspensión de cualquier designación arbitral, sin perjuicio de la apertura, en su caso, de un expediente disciplinario.

3.- La FFCM pondrá al servicio del Comité Técnico de Árbitros y de los árbitros la infraestructura técnica necesaria para lograr una preparación óptima.

Artículo 44º. 1.- Los árbitros y los delegados de partido y/o informadores, percibirán unos emolumentos, en la forma que determina el apartado siguiente, cuya cuantía, períodos de vigencia y demás aspectos con ello relacionados se determinarán mediante circular.

2.- Les corresponderá, desde luego, percibir:

- a) Al árbitro principal y a los árbitros asistentes:
Una cantidad por cada partido que dirija o en el que intervengan, respectivamente.
- b) A los delegados de partido y/o informadores:
Una cantidad por cada partido en el que intervengan.



3.- Los componentes del equipo arbitral tendrán derecho, además de las percepciones a que hacen mérito los apartados anteriores, a que les sean compensados los gastos de desplazamiento, hospedaje y manutención en su caso, bien mediante justificación personal a través de liquidación individual, bien por concierto con hoteles, agencias de viaje o empresas de servicios en general.

4.- El Comité Técnico de Árbitros propondrá anualmente a la FFCM la cuantía de los emolumentos de los colegiados adscritos a las diferentes categorías arbitrales.

Artículo 45º. Los componentes del equipo arbitral están obligados a permanecer, como mínimo, con hora y media de antelación a la hora en que se celebre el encuentro que vayan a dirigir, en las instalaciones deportivas donde se va a disputar el mismo, si éste es de fútbol de categoría nacional; y con una hora de antelación como mínimo, si se trata de un partido de fútbol de categoría Territorial, o de fútbol sala en cualquiera de sus categorías o fútbol playa.

Artículo 46º. 1.- La participación en apuestas y/o juegos, con contenido económico, es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral en cualquier modalidad de fútbol. Tal prohibición incluye a todo el equipo arbitral: árbitro, árbitros asistentes y Delegados de Partido y/o informadores.

2.-La participación como periodista o comentarista en cualquier medio de comunicación, es totalmente incompatible con el ejercicio de la función arbitral en cualquier modalidad de fútbol.

Artículo 47º. 1.- Se regularán mediante Circular los ascensos y descensos en cada una de las categorías arbitrales, tanto en fútbol como en fútbol sala o fútbol playa, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

2.- Descenderán los árbitros asistentes de 2ª División RFEF que decida el Comité Técnico de Árbitros de la RFEF

3.- En el movimiento de descensos que prevé el presente Reglamento, el CTA establecerá al final de cada temporada si se computan o no las vacantes producidas por edad, baja voluntaria, enfermedad u otra causa cualquiera distinta de la clasificatoria, según las necesidades de la competición y de composición de las diferentes categorías.

4.- Al término de cada temporada ascenderán a la categoría inmediatamente superior los árbitros mejor clasificados, en función de las plazas libres en la categoría superior, que cumplan con el requisito exigido para las edades de acceso a las distintas categorías (artículo 40.1 del presente Reglamento) siempre y cuando no hubieran suspendido por voluntad propia su actividad arbitral y teniendo en cuenta las valoraciones y criterios que se comuniquen mediante Circular al inicio de cada Temporada.

5.- Las bajas por voluntad propia, incapacidad sobrevenida durante el transcurso de la temporada, o excedencias, podrán ser cubiertas, si a juicio del Comité Técnico de Árbitros lo exigieran las necesidades de la propia competición, por los árbitros que, al término de la anterior temporada, quedaron clasificados inmediatamente después de los ascendidos, si bien ello sólo podrá llevarse a efecto en el primer tercio de la temporada.

6.- El árbitro que no estuviera al corriente de pago con el Comité en el momento de elevar al Presidente de la FFCM la propuesta de ascensos, descensos y adscripción a las categorías correspondientes, no será propuesto para el ascenso y quedará adscrito a una categoría inferior a la que ostentaba.

7.- El árbitro cuyo número de actuaciones, durante la temporada, hubiera sido inferior al cincuenta por ciento de la media de las de su categoría, ello con independencia de las causas que



lo motiven, salvo casos de lesión o enfermedad graves, o cualquier otra causa que la junta directiva considere oportuna, descenderá de categoría.

8.- Descenderá también de categoría el árbitro que no supere pruebas físicas en dos fases consecutivas de las reglamentariamente previstas como obligatorias para la temporada de que se trate. El árbitro que no supere las pruebas físicas en alguna de las convocatorias oficiales, será convocado, salvo causas de fuerza mayor, en un plazo aproximado de treinta días después para realizar la repesca correspondiente, considerándose ambas pruebas como una fase.

9.- Al inicio de cada temporada deportiva, y con el fin de evaluar las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes durante la misma, el C.T.A. establecerá unos criterios de valoración que respetarán el principio de igualdad de los colegiados.

10. Estos criterios de valoración considerarán las evaluaciones realizadas por los Delegados de Partido y/o informadores, así como las valoraciones llevadas a cabo por los miembros de la Comisión de Calificación y Clasificación del CTA, considerando además todos los informes técnicos (incluyendo los de rendimiento físico) de que pueda disponer la citada Comisión.

11. Al finalizar cada temporada, la Comisión de Calificación y Clasificación del CTA evaluará las actuaciones de los árbitros y árbitros asistentes sobre la base de los criterios de valoración establecidos.

Artículo 48º. 1.- Los árbitros en activo podrán solicitar al Comité Técnico de Árbitros el pase a la situación de excedencia voluntaria, siempre que concurran motivos justificados.

Tal solicitud deberán formalizarla por escrito a través de la Delegación respectiva, especificando las causas que la fundamenta y acompañando la documentación original que acredite la concurrencia de aquéllas.

2.- El Comité Técnico de Árbitros, previo examen del expediente, resolverá motivadamente sobre la procedencia o no de la concesión, notificando su acuerdo al interesado y a la Delegación a la que esté adscrito.

3.- El árbitro que haya sido declarado en situación de excedencia no podrá solicitar ni obtener otra hasta transcurridos dos años desde su reingreso a la situación de activo.

4.- La duración de la situación de excedencia será por un tiempo no inferior a tres meses, ni superior a doce.

Cumplido el tiempo de excedencia, la reincorporación se realizará en la categoría que ostentaba el interesado al iniciar aquélla, siempre y cuando existan vacantes, y previa superación de las pruebas físicas, médicas y técnicas establecidas en el momento de dicha incorporación.

Transcurrido el plazo máximo de un año sin retornar al arbitraje activo, el interesado sólo podrá reintegrarse al mismo a una de las categorías inferiores que considere el CTA a la que poseía cuando le fue concedida la situación de excedencia.

5.- Cuando solicitase la excedencia un árbitro que por sus puntuaciones estuviese en situación de descenso, éste se consumará en cualquier caso.

6.- El Comité Técnico de Árbitros no expedirá carnet a ningún colegiado que haya sido declarado en situación de excedencia.



Artículo 49°. Los árbitros están sujetos a las disposiciones que dicte la FFCM sobre uniformidad, posible publicidad en sus prendas deportivas y comportamiento general con ocasión o como consecuencia del desempeño de sus funciones.

Artículo 50°. 1.- El Comité Técnico de Árbitros podrá proponer que se dicten las órdenes o instrucciones de régimen interno que consideren adecuadas o precisas, las cuáles deberán ser aprobadas por la propia FFCM. Obtenida, en su caso, tal aprobación, serán publicadas mediante circular.

2.- La Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la FFCM valorará la calidad en el arbitraje de los partidos, conforme a la información de que disponga la Comisión de Información y, en aras al interés general, podrá suspender las designaciones de aquel o aquellos árbitros que no se ajusten a las directrices marcadas por la citada Comisión.

SECCION 4ª

DE LOS DELEGADOS DE PARTIDO

Artículo 51°. 1.- Existirá un Cuerpo de Delegados de Partido y/o informadores que será seleccionado por el Comité Técnico de árbitros, ponderando las siguientes circunstancias:

- a) Categoría arbitral alcanzada y tiempo de permanencia en la misma
- b) Experiencia
- c) Cargos directivos desempeñados y tiempo de permanencia en los mismos.
- d) Edad
- e) Cualesquiera otras circunstancias o condiciones cuya concurrencia se juzgue más adecuada.

2.- Son funciones del delegado de partido y/o informador:

- a) Informar y calificar la actuación de los árbitros y árbitros asistentes a través de los modelos oficiales aprobados por la FFCM para fútbol y fútbol sala, a propuesta del Comité Técnico de Árbitros.
- b) Informar, así mismo, al Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva de la FFCM sobre cualesquiera aspectos en relación con el desarrollo del juego, eventuales incidencias acaecidas y cuestiones, en general, referentes al encuentro, cuando aquel órgano se lo requiera como documento a valorar junto con los demás que constituyan el expediente de que se trate.
- c) Rendir también informe acerca de las condiciones del terreno de juego y de las instalaciones deportivas en general.

3.- La Comisión de Información podrá recabar un contrainforme referente a la actuación del colegiado de que se trate. La citada Comisión requerirá al Delegado de partido y/o informador un pormenorizado dictamen sobre las circunstancias o incidencias no aclaradas suficientemente.

4.- La Junta Directiva del Comité Técnico de Árbitros de la FFCM valorará la calidad en la realización de los Informes de Actuación Arbitral, controlados por la Comisión de Información y, en aras al interés general, podrá suspender las designaciones de aquel o aquellos Delegados de Partido y/o informadores que no se ajusten a las directrices marcadas por la citada Comisión.



CAPITULO 7º

DEL COMITE DE ENTRENADORES

Artículo 52º. La organización de entrenadores reúne a todos aquéllos que, habiendo obtenido el correspondiente título y formalizado su afiliación, poseen, por ello, aptitud reglamentaria para entrenar equipos; y, asimismo, a quienes desempeñan funciones dirigentes, docentes o representativas en cualesquiera de los órganos que lo componen.

Artículo 53º. La organización de entrenadores se rige por los Estatutos de la FFCM, por los Reglamentos de la FFCM y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobadas por la Junta Directiva de la FFCM.

Artículo 54º. Corresponde al Comité de Entrenadores, con subordinación al Presidente de la FFCM, el gobierno y administración de su organización, y asimismo la representación de éstos en la FFCM.

Artículo 55º. El Comité de Entrenadores está compuesto por el Presidente y seis delegados, uno por provincia, más uno de fútbol sala, éstos propuestos por aquél, y designados, unos y otro, por el Presidente de la FFCM.

Artículo 56º. El Presidente del Comité convoca y preside sus reuniones y ejecuta los acuerdos.

En supuestos de empate su voto será de calidad.

Artículo 57º. El Presidente podrá proponer al de la FFCM el nombramiento de un Secretario y un Asesor Jurídico, los cuáles dependerán directamente de quienes desempeñan idéntico cargo en la FFCM, y formarán parte del Comité, con voz pero sin voto.

Artículo 58º. El cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio activo de las funciones de entrenador por lo que, en tales supuestos, el interesado deberá cesar como trámite previo a su toma de posesión.

Artículo 59º. Corresponden al Comité de Entrenadores las siguientes competencias:

- a) Afiliar a todos lo entrenadores que reúnan los requisitos previstos en el artículo 52 del presente ordenamiento.
- b) Gobernar, administrar y representar a la organización.
- c) Informar y someter a la FFCM cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- d) Proponer, también a la FFCM, convocatorias para cursos o pruebas de perfeccionamiento y actualización de los entrenadores.
- e) Tomar las decisiones que correspondan, de acuerdo con la reglamentación de régimen interno.
- f) Emitir razonado informe sobre las demandas de licencias que formalicen los entrenadores, cuya expedición, desde luego, corresponde a la FFCM; y diligenciar los contratos que aquéllos suscriban con los clubs.

Artículo 60º. La inscripción de entrenadores se formalizará a través del formulario oficial establecido por la FFCM, debiendo aportar el interesado, además de los datos y documentación que en el mismo se exijan, el correspondiente contrato oficial y el certificado tanto de la titulación como médico de aptitud.

Artículo 61º. Son categorías de entrenadores:



1.- Profesional: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Profesional de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.

2.- Avanzado: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Avanzado de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.

3.- Básico: estará formada por los que estén en posesión del Diploma Básico de Entrenador de Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa.

4.- Los entrenadores en posesión de los Diplomas/Licencias UEFA “C”, “B”, “A” y “PRO” y las que, en su caso, se establezcan en virtud de los convenios existentes.

5.- Los Técnicos Deportivos y Técnicos Deportivos Superiores en Fútbol, Fútbol Sala o Fútbol Playa, procedentes de las enseñanzas oficiales de régimen especial.

Artículo 62º. 1.- El Diploma Profesional de entrenador/Licencia UEFA PRO faculta para entrenar a cualquiera de los equipos federados y selecciones de Fútbol y Fútbol Sala.

2.- El Diploma Avanzado de entrenador/Licencia UEFA A faculta para entrenar a todos los equipos federados y selecciones de ámbito autonómico, de Fútbol y Fútbol Sala, siendo obligatoria su posesión para poder entrenar a los clubes/equipos que militen en las categorías de 1ª División Autonómica Preferente y 1ª División Autonómica de Fútbol 11.

Como excepción a ello, los clubes que logren el ascenso a cualquiera de las dos categorías citadas en el párrafo anterior, podrán mantener en sus funciones al entrenador de que dispongan, ello hasta el término o resolución del vínculo existente en el contrato federativo entre ambas partes, que deberá aportarse y cuyo registro federativo previo deberá ser, en todo caso, anterior al 31 de agosto de la temporada de que consiga el ascenso.

3.- El Diploma Básico de Entrenador/Licencia UEFA B y el Diploma de monitor/UEFA C, faculta para entrenar equipos de las categorías de 1ª División Autonómica Preferente de Fútbol Sala, 1ª División Autonómica de Fútbol Sala, 2ª División Autonómica, liga regional femenina, juveniles e inferiores, de Fútbol y Fútbol Sala, siendo obligatoria la posesión de este último para poder entrenar a los clubes/equipos que militen en dichas categorías.

4.- En la especialidad de Fútbol Playa la respectiva Comisión determinará la facultad de los diferentes niveles, con la especificidad que deban adoptarse respecto al Fútbol Playa.

5.- Entrenador en Prácticas. Colabora con el entrenador oficialmente acreditado en las competiciones oficiales no profesionales para la dirección y entrenamiento de los equipos respectivos. En sus tareas de aprendizaje deberá estar siempre acompañado por un entrenador titulado según la categoría de la competición en la que desarrolle las prácticas.

6. Entrenador Tutor de Prácticas. Es el entrenador titulado con licencia en vigor y en activo que supervisa y tutela durante el desarrollo de los partidos oficiales de competición no profesional las prácticas previstas en los planes de estudios conducentes a los títulos y diplomas de entrenadores reconocidos por la RFEF y por la FFCM cuando estos o sus centros decidan de manera voluntaria y autónoma desarrollar las prácticas en el contexto de la competición no profesional de fútbol.

Artículo 63º. 1. Para que un entrenador pueda ejercer sus funciones en un club adscrito a la organización federativa, deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Poseer la correspondiente titulación en función a la categoría del club de que se trate.
- b) Obtener, de la FFCM, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será



- librado por ésta, previo informe del Comité de Entrenadores de la FFCM.
- c) No haber entrenado a ningún equipo durante la temporada de que se trate.
 - d) Satisfacer la cuantía que fije la Asamblea General en concepto de diligenciamiento/visado de la correspondiente licencia.
 - e) Estar en posesión del Certificado de Actualización y Reciclaje.
Dicho certificado, que se regulará por el Comité de Entrenadores/as, se exigirá con una periodicidad de tres años.
 - f) Aportar la certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales.
 - g) Tramitar on line, a través del sistema electrónico de la FFCM, previo informe de su Comité de Entrenadores, la pertinente licencia mediante el formulario oficial, que será librado por ésta bajo cualquiera de las siguientes denominaciones:

“ET” Entrenador Titular
 “EA” Entrenador auxiliar
 “EPR” Entrenador en Prácticas
 “ETP” Entrenador Tutor de prácticas
 “EP” Especialista de Porteros
 “E2P” Entrenador Segundo prácticas
 “EST” Entrenador Sala Titular
 “ESA” Entrenador Sala Auxiliar
 “EPRS” Entrenador Prácticas Sala
 “ETPS” Entrenador Tutor de Prácticas Sala
 “E2PS” Entrenador Segundo Prácticas Sala
 “ETPL” Entrenador Titular Playa
 “EAPL” Entrenador Auxiliar Playa

2.- Los preparadores físicos y Licenciados o Graduados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte y los que en su momento puedan determinarse, estarán sujetos a las mismas condiciones que determina la reglamentación relativa a entrenadores, y podrán suscribir la licencia denominada “PF” (Preparador Físico), “PFFS” (Preparador Físico Sala) y “PFFP” (Preparador Físico Playa).

Artículo 64°. El contrato, firmado por el entrenador, y por los representantes legales del Club, se presentará por parte del club correspondiente en la FFCM a través de su aplicación informática.

Artículo 65°. En el contrato deberán hacerse constar, al menos, las siguientes circunstancias:

- a) Nombre de las partes intervinientes, representación que ostenten, lugar, fecha y sello del club.
- b) Cualidad –no profesional o profesional- del entrenador, y clase de titulación que posee.
- c) Categoría del equipo.
- d) Funciones y responsabilidades a desempeñar.
- e) Condiciones económicas.
- f) Período de vigencia.
- g) Correo electrónico de contacto del/ de la entrenador/a.

Artículo 66°. 1.- Será preceptivo para los todos los equipos federados, disponer de un entrenador que esté en posesión del Diploma, Licencia UEFA en vigor o Título correspondiente a aquélla.

Salvo fuerza mayor, el entrenador deberá estar presente en los partidos que su equipo dispute en cualquier competición, figurando como tal en el acta correspondiente y sentándose en el banquillo durante el partido.



La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

2.- Los clubs podrán contratar, además, uno o más entrenadores auxiliares, los cuáles deben poseer Diploma, Licencia UEFA en vigor o Título igual, o inferior en un grado, a la correspondiente a la categoría del equipo de que se trate, salvo disposiciones específicas contenidas en este Reglamento, debiendo estar en posesión al menos de Nivel 1, y diligenciar la correspondiente licencia. Para poder estar en el banquillo durante los partidos será obligatorio disponer de la licencia federada correspondiente. Tal contratación no podrá efectuarse si el equipo en cuestión no tuviera inscrito y con licencia federada al primer entrenador, ni durante el tiempo que perdure la suspensión del primer entrenador que ya tuviera contratado el club, acordada en el seno de un expediente disciplinario que estuviera tramitando el club, y sin que en ningún caso, tal suspensión de funciones pueda superar el límite máximo de quince días, a partir de los cuales, el entrenador se verá repuesto de manera automática en sus funciones, sin perjuicio de la resolución final que recayera en el expediente disciplinario referenciado.

Artículo 67º. 1. Todos los equipos están obligados a contar con un entrenador titular al inicio de la competición. Si se produjera la vacante del entrenador una vez comenzada la competición, el club estará obligado a contratar otro, debidamente titulado para la categoría en que milite, en un plazo máximo de dos semanas.

La omisión del deber a que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a la adopción de las medidas disciplinarias que correspondan por los órganos disciplinarios federativos.

Artículo 68º. Los entrenadores podrán simultanear su licencia con cualquier otra de cualquier otro equipo al que entrenen, siempre que se esté en posesión de la titulación necesaria.

Artículo 69º. 1.- Si se resolviese el vínculo contractual entre un club y un entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico, sea cual fuere la causa, éstos últimos podrán tramitar cualquier otra licencia distinta a la que les permitió entrenar a su anterior club/equipo, salvo en el club de origen y en aquellas para cuya tramitación se exija por la FFCM estar en posesión de cualquier tipo de titulación, sin que ello les habilite para volver a entrenar durante el resto de la temporada en la que se produjo tal resolución del vínculo contractual que les vinculaba anteriormente.

2.- No obstante la regla general que antecede, si en el transcurso de la temporada de que se trate un club se retirase por decisión propia o fuera retirado por resolución del órgano competente, implicando, en uno u otro caso, su desaparición, el entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico que en el mismo ejerciera su función como tal podrá contratar sus servicios por otro, siempre y cuando no hubiera percibido íntegramente, o no le hubiesen sido garantizados, los emolumentos pactados en el correspondiente contrato.

Artículo 70º. 1.- No se tramitará licencia de entrenador titular, entrenador auxiliar, especialista de porteros, preparador físico, al club que, habiéndola solicitado, no haya satisfecho o garantizado la totalidad de las cantidades que, en su caso, adeudara al entrenador o entrenadores anteriores. Mientras dure esta situación, el/la entrenador, entrenador auxiliar, especialista de porteros o preparador físico que tenga pendiente de tramitar la solicitud de inscripción no podrá dirigir ni estar presente en los entrenamientos y partidos, planificar entrenamientos ni, en general, realizar cualquier actividad relacionada con la función del entrenador. Tampoco podrá tramitarse licencia de entrenador titular o entrenador auxiliar, en el supuesto de que el entrenador esté suspendido de sus funciones como consecuencia de un expediente disciplinario abierto en el seno del club, y mientras perdure tal suspensión.

2.- El Comité Jurisdiccional de Competición y Disciplina Deportiva, oído el de Entrenadores de la FFCM, determinará la cuantía, forma y condiciones de la garantía o



afianzamiento que el club deba prestar, hasta que recaiga resolución, a fin de que pueda inscribir a un nuevo técnico.

Artículo 71º. Los clubs podrán ceder los derechos sobre el entrenador que tengan inscrito en favor de otro, siempre que este último sea de categoría superior o respecto de un Técnico que no siendo entrenador titular en el club de origen vaya a serlo a través de dicha cesión de derechos en su nuevo club y todo ello, siempre que el técnico preste su conformidad.

En ningún caso podrá darse tal supuesto cuando se trate de entrenadores cuyo contrato haya sido resuelto durante el transcurso de la misma temporada o cuando el entrenador no esté ejerciendo sus funciones como tal, sea cual fuere, en ambos casos, la causa.

CAPITULO 8º

DEL COMITÉ DE FUTBOL FEMENINO

Artículo 72º. El Comité de Fútbol Femenino es el órgano técnico de la FFCM al que se corresponde la organización y dirección del fútbol practicado por mujeres.

Artículo 73º. La organización del Comité de Fútbol Femenino de la FFCM se rige por los Estatutos federativos, por los Reglamentos de la FFCM y, en lo que a su régimen interno respecta, por sus propias normas de tal carácter, aprobados por la Junta Directiva de la FFCM.

Artículo 74º. Corresponde al Comité de Fútbol Femenino, con subordinación al Presidente la FFCM, el gobierno y administración de su organización, y asimismo, la representación de éstos en la FFCM.

Artículo 75º. El Comité de Fútbol Femenino está compuesto por el Presidente, que será nombrado por el de la FFCM, y cinco vocales como máximo, éstos propuestos por aquél, con el visto bueno del segundo.

De entre los vocales del Comité, uno de ellos hará las veces de Secretario.

Artículo 76º. El cargo de Presidente será incompatible con cualquier cargo desempeñado en un club afiliado a la FFCM o cualquier otra Federación de Fútbol, tanto si tiene equipos femeninos como si sólo los tuviera masculinos. En consecuencia, el interesado deberá cesar en el cargo que sea incompatible, como trámite previo a su toma de posesión como Presidente del Comité de Fútbol Femenino. Se exceptúa de tal régimen de incompatibilidad el desempeño de cualquier cargo en la Real Federación Española de Fútbol, precisamente por su condición de Presidente del Comité de Fútbol Femenino de la FFCM.

Artículo 77º. Son funciones del Comité de Fútbol Femenino las siguientes:

- a) Gobernar, administrar y representar a su colectivo ante la Presidencia y Junta Directiva de la FFCM.
- b) Informar y someter a la FFCM cuantas cuestiones afecten a sus afiliados.
- c) Programar las actividades propias de su especialidad, siempre bajo la tutela de la Junta Directiva de la FFCM y en el caso de fútbol sala femenino, en directa colaboración con el Comité de Fútbol Sala de la FFCM.
- d) Supervisar las competiciones de ámbito territorial y proponer a través de los órganos competentes de la FFCM, cuantas consideraciones y/o modificaciones consideren oportunas para el mejor desarrollo de tales competiciones.
- e) Elaborar y, en su caso, modificar, el reglamento interno de funcionalidad del propio Comité.



Artículo 78°. 1. La convocatoria del Comité de Fútbol Femenino corresponde a su Presidente, quien deberá notificarla, junto con el orden del día, con una antelación mínima de 48 horas, salvo casos de urgencia.

Fuera del orden del día, y salvo aquéllos temas que previamente se hayan considerado como de extrema urgencia, no podrán ser tratados otros temas que los propuestos con la antelación indicada.

2. Podrán igualmente convocar al Comité, un número de vocales que supere el 2/3 de sus integrantes.

3. Para estar válidamente constituido el Comité, deberán estar presentes la mayoría de sus miembros, bastando que concurran la tercera parte en segunda convocatoria, mediando entre ambas al menos 15 minutos.

4. Se considerará igualmente constituida de forma válida, aún cuando con carácter excepcional, siempre que concurran todos sus miembros, y así lo acuerden por unanimidad.

5. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los presentes, siendo decisivo el voto del Presidente en caso de empate.

6. El Secretario levantará un acta, con el visto bueno del Presidente, especificando el nombre de las personas que hayan concurrido, así como de las que hayan intervenido, con un breve resumen de tales intervenciones, reflejando igualmente las demás circunstancias que se consideren oportunas, así como el resultado de las votaciones que pudieran haberse producido y en su caso, los votos particulares y las abstenciones, con expresión en todo caso del texto de lo acordado.

TITULO III

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 79°. La FFCM está sometida al régimen de presupuesto y patrimonio propios, de acuerdo y en el marco normativo que establece el Título VI "Del Régimen Económico" de los Estatutos de la FFCM.

Artículo 80°. La FFCM tiene la titularidad exclusiva, y en el más amplio sentido, de los derechos para la explotación comercial de todas las competiciones que directa o indirectamente organice.

Dentro de tales facultades se comprende, entre otras, la fijación del importe económico, por todos los conceptos, de los recibos arbitrales.

Artículo 81°. La Junta Directiva de la FFCM formalizará, durante los meses de diciembre a marzo, y presentará a la Asamblea General, para su aprobación, las cuentas anuales, que deberán comprender, el balance, la cuenta de ingresos y gastos, el presupuesto para el ejercicio y la memoria, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 109/1996 de 23 de julio o norma que la sustituya.

Las cuentas anuales y los presupuestos deberán estar en el domicilio social de la FFCM, como mínimo, 10 días naturales antes de la celebración de la asamblea, a disposición de las personas o entidades con derecho a voto, los cuáles podrán solicitar información antes de la celebración de la Asamblea, y pedir copia, que se les deberá entregar antes de la celebración de la Asamblea.



Artículo 82°. El presupuesto se elaborará anualmente correspondiendo la formulación de su proyecto a la Junta Directiva y la aprobación a la Asamblea General.

La Junta Directiva presentará a la Asamblea General la liquidación y el balance correspondiente al ejercicio anterior.

Obtenida la aprobación de la Asamblea, el presupuesto anual y la liquidación correspondiente al ejercicio anterior se pondrá en conocimiento del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes. Si elevado el presupuesto a dicho órgano no dictara resolución alguna en el plazo de un mes, se entenderá ratificado.

Artículo 83°. La FFCM no podrá aprobar presupuestos deficitarios, salvo supuestos excepcionales y previa autorización expresa del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes.

Artículo 84°. El balance de situación deberá comprender los bienes y los derechos y también los fondos propios y las obligaciones contraídas.

No se podrán compensar las partidas entre el activo y el pasivo ni entre los gastos y los ingresos.

Los elementos que componen el inmovilizado y circulante cuya utilización tenga un límite temporal, deberán amortizarse proporcionalmente al tiempo en el cuál esté prevista la utilización. El importe de las amortizaciones realizadas deberá constar en el balance.

Todos los compromisos de inversión o aportación a efectuar en otros ejercicios, deberán constar en el balance.

Artículo 85°. En las cuentas de resultados deberán reflejarse detallada y separadamente las subvenciones recibidas para gastos corrientes y las subvenciones que sean para inversiones materiales concretas, que deberán quedar en una cuenta de pasivo la cuál deberá amortizarse según el plan establecido.

Artículo 86°. La memoria deberá analizar fielmente la actividad económica de la Federación, su adecuada actuación presupuestaria, el cumplimiento de los objetivos y los proyectos a desarrollar, e informar separadamente, como mínimo, sobre los aspectos siguientes:

1.- Diferenciación de los ingresos y aportaciones según:

- a) Subvenciones públicas
- b) Subvenciones, donativos o aportaciones privadas.
- c) Ventas de activos.
- d) Ingresos oportunos como consecuencia de las competiciones organizadas.
- e) Ingresos por servicios prestados por la FFCM, permisos, licencias y otros.
- f) Ingresos financieros.

2.- También se deberá hacer constar la destinación de la totalidad de los recursos, distinguiendo, como mínimo, los grupos de coste o inversión siguientes:

- a) Administración de la FFCM.
- b) Dirección y servicios de la Directiva, incluyendo viajes.
- c) Competiciones
- d) Ayudas a clubs y otras entidades
- e) Ayudas para actos deportivos



- f) Construcciones y otros inmovilizados
- g) Formación de futbolistas y técnicos
- h) Fútbol de elite y profesional
- i) Árbitros
- j) Órganos jurisdiccionales

3.- El importe de las obligaciones de pago que debe satisfacerse en otros ejercicios que no estén previstos en el balance.

4.- El importe de las garantías y de los avales comprometidos.

5.- La liquidación del presupuesto, que explique las variaciones en relación con el presupuesto aprobado en la asamblea anterior.

Artículo 87º. La FFCM deberá someter, al menos anualmente, su contabilidad y estado económico o financiero a una auditoria o a la verificación contable de acuerdo con las determinaciones dictadas por el órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes.

Artículo 88º. La Junta Directiva de la FFCM tiene las facultades de disposición económica, dentro de los límites previstos en su presupuesto, o de aquellos otros ingresos obtenidos en el ejercicio. La Junta Directiva puede acordar el traspaso de partidas, mediante acuerdo que conste en acta.

La Junta puede transmitir o vender bienes inmuebles o tomar dinero a préstamo. Cuando su cuantía exceda dentro del ejercicio el importe del 25% del presupuesto anual, o el 25% del patrimonio que conste en balance, además del acuerdo de la asamblea, será imprescindible que la operación tenga el informe favorable del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes.

Mientras tanto no sea aprobado el presupuesto del ejercicio, deberá aplicarse, con carácter provisional, la parte proporcional de las cantidades que como gastos hubiere aprobado la Asamblea como presupuesto para el año anterior, actualizadas según la variación del índice del coste de la vida de aquel ejercicio.

Artículo 89º. El producto obtenido de la enajenación de instalaciones deportivas de los terrenos en las que se encuentren, deberá invertirse íntegramente en la adquisición, la construcción o la mejora de bienes de la misma aplicación, salvo que se disponga de un informe favorable del órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes.

Artículo 90º. Los miembros de la Junta Directiva responderán mancomunadamente de los actos que hubieren autorizado en contra de lo que prevén los artículos anteriores, exceptuando a los que hubieren votado en contra del acuerdo y así lo hubieren hecho constar en el acta.

Artículo 91º. En caso de infracción de las normas reglamentarias económicas, el órgano de apoyo o directivo de la Administración Autonómica que tenga atribuidas las competencias en materia de deportes requerirá de oficio o a instancia de cualquier miembro de la Asamblea la corrección de las irregularidades o los incumplimientos detectados en caso de que no se resolvieren en el plazo establecido, podrá dar lugar a las responsabilidades correspondientes.

Artículo 92º. 1.- El Tesorero examinará los efectos que se presenten al cobro y los aprobará, si procede, y cuidará que se lleven debidamente las operaciones de pagos y cobros, debiendo informar a la Junta Directiva siempre que ésta lo solicite.



2.- Los actos de disposición de fondos precisarán de dos firmas mancomunadas, de las debidamente autorizadas por la Junta Directiva.

Artículo 93º. Los recursos económicos de la FFCM estarán constituidos por los ingresos siguientes:

- a) Las subvenciones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y de la RFEF.
- b) Las subvenciones o donativos de otras autoridades, entidades o particulares.
- c) Los beneficios que produzcan las actividades y competiciones deportivas que organicen, así como los derivados de los contratos que realicen.
- d) El importe de las sanciones pecuniarias que impongan sus órganos de disciplina.
- e) Las cuotas anuales a los clubs afiliados, en concepto de su inscripción para participar en las competiciones oficiales.
- f) Las cuotas anuales a los clubs afiliados, en concepto de la participación de cada uno de sus equipos dependientes en la categoría o división correspondiente del Campeonato en el que figuren adscritos.
- g) Las cuotas anuales a los clubs afiliados correspondientes de los derechos de expedición o renovación, en su caso, de cada licencia de futbolista, entrenador y auxiliar.
- h) Las cuotas en concepto de la afiliación de un club y asociación deportiva a la FFCM, o bien, reincorporación, en el caso que hubiere estado más de una temporada oficial sin participar en las competiciones federadas.
- i) Los derivados de los derechos de contrato de entrenadores
- j) Los derivados de los recibos arbitrales.
- k) Las cuotas en concepto de “Colegiación” de los miembros del Comité Técnico de Árbitros y del Comité Técnico de Entrenadores.
- l) Los recursos obtenidos en la renta de bienes propios
- m) Intereses de cuentas corrientes o libretas de ahorro.
- n) El producto de los espectáculos que organice.
- ñ) La venta de impresos
- o) Cualquier otro ingreso que legalmente pudiera corresponderle.

Artículo 94º. La FFCM tiene el derecho a establecer, a través de la Asamblea General, con carácter general o particular, las obligaciones de orden económico que se deriven de la participación de los clubs en las competiciones oficiales.

1.- Sin perjuicio de las cuotas que establece la RFEF y de conformidad con lo establecido en los apartados e), f) y g), tanto del artículo 43 de los Estatutos de la FFCM como del artículo anterior del presente reglamento, las cuotas económicas por aquellos conceptos que los clubs afiliados deberán satisfacer, con carácter anual, a la FFCM, antes del inicio de cada temporada oficial de juego, teniendo en cuenta las escalas establecidas por campeonatos o según la condición de las licencias, serán las siguientes:

A) Cuotas anuales a los clubs afiliados, en concepto de su inscripción para participar en las competiciones oficiales:

- a) De 600 a 12.000 euros, a los clubs que tengan un equipo adscrito a la 1ª División o a 2ª División "A" Nacionales.
- b) De 450 a 3.000 euros, a los clubs con un equipo adscrito a la 2ª División "B" Nacional.
- c) De 300 a 1.800 euros, a los clubs con un equipo adscrito a la 3ª División Nacional.



B) Cuotas anuales a los clubs afiliados, en concepto de la participación de cada uno de sus equipos dependientes en la categoría o división correspondiente del Campeonato en el que figuren adscritos:

- a) De 200 a 1.500 euros, por el equipo adscrito a la Primera División Autonómica Preferente.
- b) De 150 a 1.200 euros, por cada equipo adscrito a la Primera División Autonómica.
- c) De 120 a 900 euros, por cada equipo adscrito a la Segunda División Autonómica
- d) De 60 a 600 euros, por cada equipo adscrito a los Campeonatos Nacionales Juveniles
- e) De 30 a 300 euros, por cada equipo adscrito a los Campeonatos Territoriales de Juveniles
- f) De 24 a 240 euros por cada equipo adscrito a los Campeonatos Territoriales de Cadetes.
- g) De 18 a 180 euros por cada equipo adscrito a los Campeonatos Territoriales de Infantiles.
- h) De 30 a 300 euros por cada equipo adscrito a los Campeonatos de Fútbol Femenino.
- i) De 60 a 600 euros por cada equipo adscrito a los Campeonatos de Fútbol Sala.

C) Cuotas anuales a los clubs por la expedición o renovación, en su caso, de cada licencia de futbolista, entrenador y auxiliar:

Por cada licencia de futbolista

- a) De 1,20 a 12 euros, por licencia de futbolista profesional con derecho a participar en las competiciones territoriales.
- b) De 1,20 a 12 euros por licencia de no profesional
- c) De 0,60 a 6 euros por licencia juvenil
- d) De 0,60 a 6 euros por licencia cadete
- e) De 0,60 a 6 euros por licencia infantil
- f) De 0,30 a 3 euros por licencia alevín
- g) De 0,60 a 6 euros por licencia de fútbol femenino
- h) De 1,20 a 12 euros por licencia de fútbol sala.
- i) De 0,60 a 6 euros por licencia de fútbol playa

Por cada licencia de entrenador

- a) De 0,60 a 60 euros por licencia de un entrenador de las competiciones nacionales.
- b) De 0,60 a 12 euros por licencia de entrenador de las competiciones regionales.
- c) De 0,60 a 12 euros por licencia de un entrenador del resto de las categorías.

Licencia de Auxiliar

- a) De 0,60 a 6 euros, por licencia de auxiliar.

Los importes económicos que se indican en el punto 1) de este artículo, podrán ser incrementados cuando la Junta Directiva de la FFCM lo considere necesario para cubrir el presupuesto federativo.

2.- Por otra parte, y según dispone el apartado h) del artículo 43 de los Estatutos, el importe económico que deberán satisfacer, en concepto de cuota única, los clubs y asociaciones deportivas que soliciten su afiliación a la FFCM, o bien que se reincorporen después de haber estado inactivos más de una temporada oficial de juego, será de 150 a 600 euros, que deberán satisfacer en el



momento de solicitar el ingreso o reincorporación; todo ello sin perjuicio de lo que se establece en el punto l) de este artículo.

3.- Las cuotas económicas establecidas en los puntos 1 y 2 de este artículo, se incrementarán al inicio de cada temporada con la ampliación del porcentaje de variación del índice general de precios al consumo (IPC) correspondiente al año anterior. De la misma forma se procederá en el caso de los recibos arbitrales que satisfacen los clubes.

4.- Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la participación de los clubs afiliados en las competiciones oficiales, cada club deberá tener establecido un depósito económico en la FFCM. El importe económico por cada club será de 90 a 1.200 euros.

El club que por cualquier motivo cause baja federativa, tendrá derecho, transcurrida una temporada, a la devolución del depósito constituido, deduciéndose del mismo todos los importes deudores. En caso de más importe de saldo deudor que el depósito constituido, se verá obligado a liquidar la diferencia. Si volviera a causar alta federativa, establecerá depósito de acuerdo con las tarifas vigentes.

5.- La fusión de dos o más clubs comportará la acumulación de los saldos y los depósitos en la cuenta del nuevo club y se regularizarán las diferencias.

6.- La absorción de clubs comportará la acumulación de los saldos y los depósitos en la cuenta del club absorbente y se regularizarán las diferencias.

7.- La Junta Directiva de la FFCM podrá presentar a la Asamblea para su aprobación, la propuesta para establecer cuotas extraordinarias o derramas a los clubs y asociaciones deportivas afiliados, en caso que la situación económica de la FFCM así lo requiera.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de un año se desarrollará reglamentariamente el régimen de funcionamiento, la composición y funciones de los órganos Técnicos del Comité de Fútbol Sala, del Comité de Fútbol Playa y de la Escuela de Fútbol de Castilla La Mancha, cuyo articulado se agregará como parte integrante del presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

El presente Reglamento, tras su aprobación por la Asamblea General, deberá inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha y publicado en la Sede Electrónica de la Junta de Comunidades, entrando en vigor la temporada siguiente a la de cumplimentación de los trámites anteriormente citados, y quedando derogadas cualesquiera disposición que entre en conflicto directo o indirecto con el presente Reglamento.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento sobre la Estructura y el Funcionamiento Interno, elaborado por la Junta Directiva de la Federación de Fútbol de Castilla La Mancha, y aprobado por la Asamblea General de ésta, en fecha 28 de Marzo de 2026 sustituyen a los diligenciados el día 29 de Marzo de 2025.

Cuenca, a 28 de Marzo de 2026.

